



U N I V E R S I D A D
DE LOS HEMISFERIOS
S A B E R Y S A B E R H A C E R

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Derecho

Desproporcionalidad del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal
Proyecto de Derecho

Trabajo de titulación presentado conforme en conformidad con los requisitos establecidos
para la obtención de título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador

Autor:
Guillermo David Caguana Cárdenas

Tutor:
Dra. María del Mar Gallegos

Octubre, 2016

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en éste ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura, a la vez que cedo los derechos de publicación a la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Asimismo, no podré disponer del contenido de la presente investigación a menos que eleve por escrito el requerimiento para su evaluación a la Comisión Permanente de la Universidad de Los Hemisferios.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a smaller 'D' and 'C', all connected by a single continuous stroke.

Firma

Guillermo David Caguana Cárdenas.

Este trabajo se lo dedico a mi fallecido abuelo José Camilo Cárdenas por ser un gran ejemplo de hombre que siempre me habló y su actuar me enseñó sobre valores como la honestidad, respeto y responsabilidad, además llevó su vida con gran rectitud y grandes valores que ahora se ven muy perdidos.

Una frase no me bastará para agradecer a mi madre Rosa Matilde Cárdenas Arias, por ser siempre un gran apoyo en toda ocasión, y en especial en los momentos más difíciles cuando muchos abandonan y se alejan, ella siempre permaneció ahí sin dudarle ni una sola vez, siendo esto una muestra de afecto por ese amor de madre que no tiene comparación alguna, además es un gran ejemplo de perseverancia y lucha, que siempre ha mostrado su gran fortaleza con la que me enseñó que no hay imposibles y en la vida nada ni nadie nos detendrá jamás.

La vida no es aquello que tenemos, sino aquello por lo que deseamos vivir y lograr aunque a veces sean tonos grises los que se posen ante ella, se debe recordar que siempre habrá un radiante amanecer en espera de nosotros...

A mi familia por estar ahí siempre y enseñarme que pase lo que pase, la familia nunca abandona, así como a mis compañeros que algunos ahora son grandes amigos que hicieron de las cátedras más divertidas y que siempre necesitamos de apoyo en todo lugar.

A mis docentes que aparte de catedráticos son grandes personas tanto dentro del aula como fuera de ella, en especial a los doctores, SalimZaidán, Juan Pablo Torres, Gabriel Galán, Gustavo Salazar, y a la Dra. María del Mar Gallegos a quien en el poco tiempo que la conozco ha demostrado ser una gran persona.

いつもいっしょ心の愛、ほんとありがとう貴方がひかりを黒
いでも今、私たちは遠く離れています、
けど何時も大好きだよ心の愛。。。。

RESUMEN

La siguiente investigación analiza los factores que inciden en la creación, modificación o eliminación de una norma, con especial énfasis al artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal en lo referente a la proporcionalidad de esta norma, en la parte de igualdad entre el acto ilícito y la pena y sus consecuencias.

Se analizará desde varios aspectos como la necesidad de esta norma para su creación, la proporcionalidad con el referente del valor que se cobra por la multa establecida, se realizará una comparación con otros países y la forma como ellos implementan esta figura jurídica, además también se determinará el fin de una pena.

Con el objeto de demostrar la existencia de la desproporcionalidad de esta norma para que esta sea modificada y se dé una verdadera proporcionalidad, y se realicen otras implementaciones que se podrán evidenciar en la carencia que aun existe en nuestra norma legislativa que son un factor muy importante en cualquier materia del Derecho.

ABSTRACT

The following research analyzes the factors that affect the creation, modification or Elimination of a rule, with special emphasis on Article 70 of the Código Orgánico Integral Penal in relation to the proportionality of this rule, on the part of equality between the Unlawful act and punishment and its consequences.

It will be analyzed from several aspects like the necessity of this norm for its creation, the proportionality with the reference of the value that is charged for the established fine, make a comparison with other countries and how they implement this figure also determine the end of a sentence.

In order to demonstrate the existence of the disproportionality of this standard so that this is modified and true proportionality is achieved, and other Implementations that can be evidenced in the lack that still exists in our standard Which are a very important factor in any matter of law.

Índice

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	3
1.1. El Subprincipio de Idoneidad.....	5
1.2. Subprincipio de Necesidad	6
1.3. Subprincipio de Proporcionalidad en Estricto Sentido	6
1.4. Caso Revista TITANIC	8
1.5. CASO No. 0007-11-CN Consulta de proporcionalidad del Art.29 del Código Penal Ecuatoriano	8
CAPÍTULO II.....	13
2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA NECESIDAD DE LA PROPORCIONALIDAD DEL ART. 70 DEL COIP.....	13
2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES	13
2.2. Los límites de los Derechos Fundamentales.....	15
2.3. Teoría de la Pena.....	17
2.4. Las Teorías Absolutas.....	18
2.5. Las Teorías Relativas.....	19
2.6. Prevención Especial.....	20
2.7. Teoría de la Unión	20
2.8. Función de la Norma Penal.....	20
2.9. Aplicación del Artículo 70 de Código Orgánico Integral Penal.....	21
2.10. Principio non bis in ídem	24
CAPÍTULO III	25
3. DERECHO COMPARADO	25
3.1. Código Penal Uruguayo Comparado con el Código Orgánico Integral Penal.....	25
3.2. Código Penal Español Comparado con el Código Orgánico Integral Penal.....	26
CAPÍTULO IV	29
4. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, PROPUESTA Y MÉTODO INVESTIGATIVO	29
4.1. CONCLUSIONES.....	29
4.2. RECOMENDACIONES.....	31
PROPUESTA	32
BIBLIOGRAFÍA.....	35

INTRODUCCIÓN

La pena es la que permite que una persona se rehabilite, se reintegre a la sociedad y pueda resarcir el acto punible, por el cual la persona ha pagado su deuda con la sociedad, por el quebrantamiento de las normas penales. Además el fin de la pena no debe ser más allá de su cumplimiento.

Este trabajo trata sobre la desproporcionalidad que existe en el cobro de pena de multa en el Ecuador establecida en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, generando un gran problema, la norma penal al violentar los principios que la misma Constitución establece, incluso se puede decir que es un atentado al principio *non bis in ídem*, que determina que no puede existir una doble pena por un mismo acto.

Al hablar de una pena de privación de libertad por un acto punible se entiende que es la sanción por tal acto, y al tener una pena de multa se convierte en una doble pena, así sea esta complementaria o parte de ella y sin una adecuada proporcionalidad, y deja de ser acorde con las teorías de la pena, que en su fin busca que la persona al cumplir con la privación de su libertad en un centro de reclusión, él ha resarcido el acto punible, sin necesidad de hablar de la reparación integral que se hace a la víctima del hecho que es una medida que está debidamente proporcionada por el daño realizado, pero al buscar la finalidad, la de ayudar a la víctima, la sociedad, incluso no reduce el tiempo de privación de libertad del infractor, subsumiendo ésta pena en una doble sanción.

Cabe recordar que al otorgarle al Estado el poder punitivo *iuspuniendi* siempre debe existir límites para que este no abuse de su poder, y una principal limitación debe darse al momento de crear, o reformar las leyes, normas que restrinjan derechos fundamentales inherentes al ser humano.

En este presente ensayo se tratará:

Capítulo I.- lo referente al alcance del principio de proporcionalidad, que es la base principal que regirá los limitantes en cuanto a la pena de multa.

Capítulo II.- en este capítulo se hablará de la aplicación de las penas de multas que se establecen en el Art. 70 de Código Orgánico Integral Penal, dicho de otra manera, cómo se cobran y las medidas que se toman en el caso de ser incumplidas de dichas multas, además

se tratará del principio *non bis in ídem* que es la prohibición de una doble pena por un mismo acto, tiene la finalidad de la razón porqué se da una doble pena con la aplicación de la del art. 70 del COIP.

Capítulo III.- Acerca de este capítulo se trata de la configuración de los Derechos Fundamentales en especial de las personas privadas de libertad, de cómo se afecta con la aplicación de la norma anteriormente mencionada.

Capítulo IV.- En este capítulo se trata del derecho comparado que es otro punto importante en que se demostrará como se configura la pena de multa en otros Estados, además la medidas y en qué casos se aplica esta pena, que es muy aparte de la pena privativa de libertad.

Recomendaciones.-Con la presente investigación se pretende dar recomendaciones que dejen como un precedente tanto la legislación comparada y los análisis de los principios que debieron ser observados al momento de crear la norma, y que de cierta forma con esta investigación quizás se pueda sentar un precedente para posibles debates sobre la relevancia de este tema.

Se va a llegar a la conclusión en esta investigación, que se demuestre que existe una desproporcionalidad en el art.70 del COIP, e incluso una violación al principio de *non bis in ídem*, lo que podría incurrir en la inconstitucionalidad de dicha norma, por ser atentatoria a derechos fundamentales, a los que son inherentes a las personas.

CAPÍTULO I

1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

El Principio de Proporcionalidad es el que da el equilibrio entre una pena y el quebrantamiento de una norma, para que dicha sanción sea acorde a la afectación que se realizó con el acto cometido en contra del bien jurídico protegido, incluso uno de sus fines es la limitación de un derecho por medio de otro derecho que se contraponga al anterior, pero este principio busca que se realicen los dos derechos en la mayor medida posible y que se puedan armonizar entre sí de ser el caso posible, pero si se debe limitar un derecho este debe tener la menor afectación, además es parte de esta investigación la forma como se aplica este principio en el artículo 70 de Código Orgánico Integral Penal.

Por otra parte debemos recordar que muchos años atrás las sanciones eran muy severas, e incluso no existía una diferencia de la pena entre un delito de robo con uno de asesinato porque se los sancionaba de la misma forma, *“si una pena igual castiga a dos delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un más fuerte obstáculo para cometer el delito mayor, si a él encuentran unida una mayor ventaja.”* (Beccaría, 2012, pág. 58), incluso es necesario mencionar que al no existir una proporcionalidad acorde al delito cometido y si todos los delitos se castigan de la misma manera, la persona infractora de la ley solo buscaría y cometerá aparte de un delito leve un delito grave porque se castigaría de la misma manera, un ejemplo de esto sería que el sujeto A roba una vaca y el sujeto B asesina a una persona y los dos son sometidos a la pena de 15 años de prisión, injusto pero así se aplicaban las leyes, además en la antigüedad la pena para los delitos a veces era la pena de muerte y en el ejemplo mencionado vale la pena preguntarse ¿merecía la misma pena el sujeto A con el sujeto B?, lo que en la actualidad es inconcebible porque ya hay una clasificación de delitos y sus penas acordes a cada uno, e incluso la pena de muerte es inconcebible para algunos Estados como el nuestro.

La proporcionalidad debe darse desde el momento que se está creando o modificando una ley, porque en ella se ven elevados o afectados derechos, dependiendo de la forma en que se subsumirá por parte del legislador, *“Mientras que la función del legislador sería política, en la medida en la que ejerciendo su poder se impone a las personas a través de sus normas, el juez sería una herramienta de ese poder que aplica el orden creado por el*

legislador” (Bacigalupo, 1999, pág. 17), por consiguiente las actuaciones que realizan los legisladores son fundamentales, porque en ellos recae un gran poder que puede ser controlado por injerencias políticas que producirían un gran mal a la sociedad desde el momento de la propuesta de una ley, las que pueden estar viciadas por diferentes aspectos y con fines ajenos a la verdadera necesidad de la sociedad así como la protección de los bienes jurídicos.

La ley penal debe ser creada por necesidades que nazcan de la sociedad al ver amenazados los bienes jurídicos requieren de su protección y de una pena para quien destruya tales bienes, además “Toda pena que no se derive de la necesidad es tiránica; la ley no es una nueva manifestación de poder”, (Montesquieu, 1906, pág. 450), además, si se crean penas innecesarias o que tengan solo el fin de incrementar el castigo de la persona infractora se está violentando el fin de la pena del que expondré en el siguiente capítulo, por otra parte las penas tienen que cumplir un fin específico y no solo implementarse por capricho del legislador, u otros que estén ejerciendo influencia (injerencia política) para su creación y aquí también radica la teoría de la separación de poderes delo cual no se pretende profundizar en esta investigación.

También la proporcionalidad aparece en otras ciencias y artes, como parte del pensamiento humano, desde la antigüedad se puede decir que Grecia tenía esta proporcionalidad en su forma de gobierno que era acorde a su época y la creación de sus armas para sus ejércitos que involucraba la ciencia y el arte desde otra perspectiva de la proporcionalidad.

En este principio se ven envueltos tanto el derecho privado como el derecho público, que son aspectos fundamentales por ser parte de la normativa penal que protege tanto, bienes jurídicos públicos y privados, “*el principio de proporcionalidad alcanzó una importancia capital en vas-tos ámbitos del Derecho privado. Ya en tiempos modernos este principio irrumpió en el Derecho público [...], desde entonces, no ha dejado de evolucionar y expandirse a lo largo de todas la áreas del Derecho que regulan las relaciones entre poder público y los particulares.*” (Bernal, 2007, pág. 44), por lo tanto la evolución del Derecho y este principio se va dando con el avance la sociedad y la aplicación es acorde a las necesidades que surgen con cada cambio, además que estas permiten la convivencia pacífica que al hablar de una regulación del poder público y particulares nos referimos al pacto social que es dar poder al Estado para que este pueda castigar a quienes quebranten esas normas de convivencia.

Es necesario aclarar que los derechos tienen la posibilidad de verse contrapuestos unos contra otros y de ahí nace una necesidad de determinar, cómo poder ajustar estas colisiones, *“El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado.”* (Carbonell, 2008, pág. 10), yal no existir un derecho absoluto quiere decir que los derechos son sus propios limitantes y esto da paso al principio de proporcionalidad en el sentido de cómo se puede limitar un derecho y hasta qué punto se lo puede hacer.

Para la correcta aplicación del principio de proporcionalidad se deben tomar en cuenta los tres subprincipios que son a) Idoneidad, b) Necesidad, y c) proporcionalidad en estricto sentido, aunque cada subprincipio es aplicado de forma independiente, deben tener una correlación entre sí.

1.1. El Subprincipio de Idoneidad

Como su nombre lo dice, es la selección de la alternativa más adecuada en el momento que existe una colisión de derechos o principios y la que menos afecte o restrinja al uno mientras que al otro le permita realizarse de la mayor forma posible con concordancia al principio de proporcionalidad que dice: *“Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”*(Alexy, 2014, pág. 351), esto quiere decir que si se afecta un principio o un derecho con otro el que se beneficie de esta colisión debe ser satisfecho en mayor grado, caso contrario se hace una restricción innecesaria, y la búsqueda de un medio idóneo es muy importante para cumplir con este objetivo.

Por otra parte este subprincipio cumple con dos objetivos específicos que son: *“en primer lugar, que tenga un fin constitucionalmente legítimo y, en segundo término, que sea idóneo para favorecer su obtención.”* (Bernal, 2007, pág. 693). En otras palabras el fin legislativo es el que el legislador busca o pretende proteger mediante una norma, y el término viene a ser el medio con el que se logrará este fin (mediante una pena, sanción), y que sea acorde a la lesión del derecho con la satisfacción del otro derecho.

Una vez alcanzado el subprincipio de idoneidad, un nuevo reto es el siguiente subprincipio.

1.2. Subprincipio de Necesidad

Lo que implica realizar un nuevo análisis con referencia al que se implementará este fin legal, por lo que es fundamental al momento de crear o modificar una ley, cuyo objetivo es el de determinar si es eficaz, pero esta eficacia no puede evitar la colisión de derechos o la afectación de los mismos. Siendo el subprincipio idoneidad que se “*orienta a establecer la eficiencia de la medida enjuiciada, el de necesidad se configura como un examen de su eficiencia*”, (Lopera, G, 2014, pág. 235). Al tratarse de un examen de eficiencia para llegar al fin legislativo, solo se analiza los aspectos que pueden afectar y la pertinencia que este tiene para implementarse en un ordenamiento jurídico.

Aparecen elementos tanto interno y externos que en materia penal se complementan como la búsqueda de “*incorpora las exigencias asociadas al principio de subsidiariedad en materia penal, el cual, en su vertiente externa requiere la búsqueda de alternativas al derecho penal, mientras que en su dimensión interna reclama la búsqueda de penas alternativas.*”,(Lopera, G, 2014, pág. 235), de otra manera se determinan dos enfoques para complementar la necesidad en la norma penal que no es solo la búsqueda de medios alternativos para la protección del bien jurídico, sino que además se deberían de buscar los medios opciones para la pena, que pretenden cumplir con la finalidad preventiva que sostienen las alternativas al derecho penal, que puede ser realizada mediante procesos de socialización de la norma penal, sus consecuencias, y la importancia de que sea una moral de valor, antes que el motivo sea el de evitar la sanción por temor de cumplir una pena.

Cuando se ha logrado la selección del medio más idóneo y el examen de eficiencia es necesario pasar al último paso de los tres subprincipios.

1.3. Subprincipio de Proporcionalidad en Estricto Sentido

Al mencionar este subprincipio hay que tener en claro que este se relaciona de manera directa con la parte material de las normas, además “*Los principios exigen la máxima realización posible relativo tanto a las posibilidades fácticas como a las posibilidades jurídicas.*”(Alexy, 2014, pág. 350). Esto quiere decir que acorde a la realidad de cada Estado se deben cumplir esos mandatos de optimización que cumplirán con el principio de ponderación del que se mencionó anteriormente, incluso es el que debe también ser aplicado por su importancia, en especial al momento que el legislador cree o modifique una norma que suprima derechos, y que con esta nueva ley en este caso penal se busque

que se supriman ciertos derechos de la menor forma posible a las personas, pero esto también debe considerar cuidar y proteger el bien jurídico o el derecho, y la pena debe guardar una proporcionalidad para que esta no violente derechos del infractor. Hay que mencionar además que se busca un resarcimiento para la víctima en el caso de ser posible, recordando que el Estado tiene el rol de castigador por su poder punitivo, y en ciertos casos es la víctima.

Toda actuación que se realice por parte de las funciones del Estado deben cumplir con un fin del mismo, y las circunstancias que motiven a dicha actuación deben estar justificadas, *“que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que este implica para sus titulares y para la sociedad en general.”*, (Bernal, 2007, pág. 764). Acerca de este subprincipio al hacer énfasis en la importancia de la actuación del legislador en toda intervención hacia un derecho fundamental que deben justificar su razón obteniendo su fin legislativo, permitiendo saber si es constitucional o inconstitucional esta actuación que viene a ser la norma creada, incluso puede ser una afectación a un individuo o a la sociedad quienes también deben ser informados que se cumplirá con la función de transparencia y publicidad.

Incluso existen tres pasos que se deben estructurar en este subprincipio de necesidad de gran importancia del, son los siguientes: a) se debe considerar la ponderación de la intervención del derecho y la realización del fin perseguido. , b) la importancia del fin es mayor que la importancia que la intervención del derecho. , y; c) realizar una relación entre el derecho y el fin.

Para comprender mejor como funciona este principio de proporcionalidad se hablará de casos en los que se utilizó dicho principio, a continuación se hablará del caso TITANIC que es un revista alemana caracterizada por tener humor muy satírico y en una publicación ofendió la honra de una persona con discapacidad al llamarla asesino nato lo que causó una polémica en la que se contrapusieron los derechos de Libertad de Expresión y el Derecho a la Honra.

1.4. Caso Revista TITANIC

El presente caso se sitúa en Alemania, por una revista llamada TITANIC caracterizada por hacer satíricas, pero en una publicación que realizó llamó a una persona que era parapléjico “asesino nato” porque lo llamaron a operaciones militares, posteriormente en otra edición se lo volvió a llamar “tullido”, por lo que se les demandó por ofender a su honor como persona para lo que El Tribunal Superior de Düsseldorf condenó a la revista TITANIC, en razón de una demanda instaurada por el oficial de la reserva, a pagar una indemnización de 12.000 Marcos Alemanes.

La resolución del El Tribunal Superior de Düsseldorf fue acertada y la intensidad de la sanción que se le dio a la revista fue grave, por ser una ofensa directa a una persona y además se la caracterizaba como un ser inferior, que también atenta a la dignidad del ser humano que es el pilar que sostiene los derechos fundamentales a los que somos inherentes, y también de forma indirecta ofendiendo a las personas que tenían un tipo de discapacidad, incluso la libertad de expresión debe guardar ciertos límites y en el caso concreto la ofensa fue directa y además cabe resaltar que la publicación era a nivel nacional, de forma que la ofensa fue notada en todo el país, por consiguiente se tomó la medida de castigar severamente a la revista TITANIC, como un precedente para que en la próxima en sus sátiras analizara el contexto de su contenido en las publicaciones, cabe resaltar que siempre que un derecho vulnere a otro no solo se debe de tomar en cuenta la afectación individual, sino cómo éste también afecta la colectividad en este caso a las personas con discapacidades.

Para proseguir con este análisis hablaremos del caso de la desproporcionalidad que existía en el Art.29 en su numeral 5 del Código Penal Ecuatoriano, el cual determinaba que existen atenuantes para casi todos los delitos con la excepción de los delitos de tipo sexual, los que no se podía dar ninguna disminución, ni por la colaboración del procesado para resolver el caso.

1.5. CASO No. 0007-11-CN Consulta de proporcionalidad del Art.29 del Código Penal Ecuatoriano

El artículo citado es el siguiente Art. 29-A.- Para los delitos de trata de personas y delitos sexuales, no se considerarán circunstancias atenuantes, excepto las siguientes:

1. La contemplada en el numeral 5 (presentarse voluntariamente a la justicia) del artículo 29; y,
2. Que el sospechoso, imputado o acusado colabore eficazmente con las autoridades en la investigación del delito.

Al subir a consulta la proporcionalidad de una norma en este caso de carácter penal, se buscaba el equilibrio en la drasticidad que este tenía en cuanto a las atenuantes y agravantes, por la razón que estas no se las consideraba y se sancionaba con toda la fuerza del poder punitivo en comparación con otros delitos como asesinato que hasta se podía dar una rebaja del 50% de la pena.

La parte actora dice “*Que menoscaba los contenidos constitucionales relativos al principio de igualdad reconocido en los artículos 11.2 y 66.4 CRE*” y el numeral 6 del artículo 76 de la CRE que habla del principio de proporcionalidad, que buscan una pena acorde a la infracción cometida y que ésta debe siempre respetar todos los principios de la Constitución, implicando que su creación sea adecuada y cumpla con el principio de proporcionalidad y sus tres subprincipios para que una pena sea proporcional acorde al delito cometido.

La Corte Constitucional decidió que mediante su análisis el artículo 29 del Código Penal no era desproporcional por los motivos que en este caso no se “*enfrentan a un tipo penal y su sanción por el contrario, se trata de la aplicación de un artículo que contiene circunstancias especiales (atenuantes) aplicables a los delitos sexuales; En el presente caso, no se trata ni de una conducta ni de una sanción la norma sujeta a consulta de constitucionalidad, por el contrario, se trata de una norma que contiene situaciones aplicables a individuos que se caracterizan por haber incurrido en una conducta que transgrede la libertad o la integridad sexual de cualquier otra persona*”(CASO No. 0007-11-CN Consulta de proporcionalidad del Art.29 del Código Penal Ecuatoriano).La justificación que da a entender la Corte diciendo que hay excepciones (atenuantes) para casi todos los delitos,excepto los delitos sexuales que no tienen salvedad alguna, pero los otros delitos que incluso pueden ser más graves estos si pueden tener las atenuantes que permiten una rebaja a la pena, como un ejemplo pondremos el derecho a la vida y el derecho a la integridad sexual, al ponderar estos derechos se puede determinar que el derecho a la vida tiene mayor importancia, por ser el que permite que un ser humano se desarrolle y pueda realizar los demás derechos, al privar de este derecho se elimina toda

posibilidad que pudo tener esta persona de realizarse como tal, como se establece en el INFORME N° 47/96 emitido por la CIDH en su párrafo 79, al establecer que el derecho a la vida tiene un estatus *juscogens* que quiere decir que es un derecho supremo, en cambio sí es bien cierto el derecho a la integridad sexual es parte fundamental para el desarrollo de la persona, pero este aun permite que esa persona mediante tratamientos pueda continuar con su vida con varias secuelas como lo menciona la CIDH que decía “*la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias*”¹⁶³ y *causar gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo*” (Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, págs.106 y 107), nace la interrogante, porqué un delito que priva a una persona su existencia tiene atenuantes o rebajas mientras que la que permite que aun continúe su existencia aun con secuelas no tiene ni el mínimo de contemplaciones o rebajas.

A continuación veremos cómo se configura el principio de proporcionalidad en nuestro Estado que en su **artículo 1** de la (Constitución de la República del Ecuador , 2008), dice que: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,*”^[...], dando un amplio sentido de garantista, con respecto a la protección de los derechos de las personas, además al hablar de justicia se debe de entender como la búsqueda de un fin, el cual es aclamado por muchos, siendo casi imposible de concretarlo, y si hacemos referencia partiríamos que lo justo es dar a cada quien lo que le pertenece, o aplicar la ley de la forma más correcta lo que aún es casi imposible por el conflicto de intereses, y se lo desarrolla en la parte del artículo 76 en su numeral 6 “*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*” En este punto es muy claro que toda sanción o pena debe ser proporcional, en el sentido que esta irá acorde a la infracción cometida, este principio debe de ser cumplido acorde a lo establecido en el artículo 3 que determina que “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación*”^[...], por lo que todo lo plasmado en la Constitución debe ser aplicado sin necesidad de una norma específica que se ajuste a este principio o garantía, además en el Código Orgánico Integral Penal este principio se determina en la exposición de motivos que realiza la Asamblea Nacional del Ecuador, en su punto **3. Constitucionalización del derecho penal** en que se hace referencia a lo anteriormente mencionado de la forma que esta Ley Orgánica se ajusta con la Constitución, además en el

Artículo 12 derechos y garantías de las personas privadas de libertad en su numeral **16** dice que *“las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas.”*, dicho en otras palabras este es el fin del principio de proporcionalidad, que busca la igualdad entre la infracción cometida y la pena que se le aplicará por este hecho, además también se creó la figura de la reparación integral que es la de reparar a la víctima en la medida que sea posible y satisfaga a la misma por el daño causado.

Ahora veremos cómo se ha configurado el principio de proporcionalidad en su normativa penal como por ejemplo, el Estado Peruano que configura la proporcionalidad está en la Constitución Política del Perú de 1993 en el **Artículo 2** inciso **24** en sus párrafos, donde determina los derechos fundamentales de las personas donde se menciona las garantías para tener un debido proceso, además en el código penal en el **Artículo VIII** de Título Preliminar del Código Penal que dice *“La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”* donde se vincula la proporcionalidad con la determinación de la pena y en el Código Procesal Penal en el **artículo 253** en su numeral **2** que dice *“La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción”*, lo que hace referencia a la motivación de la pena y la sentencia que se dicta, incluso determina los subprincipios de la proporcionalidad, para lo que los magistrados no pueden excederse con la imposición de la pena, las que se encuentran determinadas y las circunstancias y aplicaciones de las penas van acorde a lo establecido en su normativa vigente.

La función del principio de proporcionalidad se da acorde a la gravedad del hecho que se comete con la pena, incluso busca un reconocimiento de valores opuesto a la prevención del Estado, pero este no puede excederse con este criterio, y el derecho Penal debe justificar su actuación, donde aparecen las manifestaciones abstractas que se expresa mediante el principio de subsidiariedad, cuando el Estado se manifiesta con la creación del derecho penal, donde priva de libertades a los ciudadanos, y la manifestación concreta que se vincula a los tipos penales, que determinan los delitos y mediante estos el magistrado aplica las penas. Para lo que debe cumplir con otros principios como el de mínima intervención del estado, el de humanidad, entre otros. Para lo que la finalidad del principio

de proporcionalidad es la búsqueda de una pena justa, una pena en función de afectación del bien jurídico protegido.

Por otra parte la configuración del principio de proporcionalidad en Chile no se la establece directamente en su constitución o no existe un artículo que hable de forma directa sobre la proporcionalidad de la pena pero se la ve determinada de otra forma como lo establecen en los artículos **6** y **7** que prohíben que se realicen actos fuera de los establecidos en la constitución siendo conductas arbitrarias, además en el **artículo 19** donde se establece el debido proceso y garantías de las personas, e incluso en su Código Penal no se habla de la proporcionalidad de la pena, más solo se establecen tipos de delitos en forma de catálogos y la pena que tendrán cada uno, de la forma en la que se han determinado e incluso hay una desproporcionalidad en su **artículo 64** hasta el **artículo 69** se determina las atenuantes y agravantes para los delitos con los que se establece de un mínimo y un máximo para la pena donde el magistrado deberá decidir la pena a aplicar, por consiguiente se puede decir que en Chile no existe de forma directa la aplicación y la concepción del principio de proporcionalidad.

En conclusión el principio de proporcionalidad es una herramienta tanto de interpretación y de equilibrio entre un hecho punible y la pena de sanción que se debe dar a una persona que quebrante el orden social, además los subprincipios que están de forma directa ligados a este principio son lineamientos para la selección del medio más idóneo que permita la creación y aplicación de una norma penal con una pena debidamente proporcionada, la misma que se ajustará a la necesidad de la sociedad protegiendo el bien jurídico, siendo este su fin, cumpliendo con los objetivos del derecho penal, que es el de prevenir y castigar, en el sentido de prevenir con la imposición de normas que permitan una convivencia pacífica y la aplicación de un castigo para quien quebrante esta norma, pero siempre guardando una proporción o en otras palabras una igualdad en la afectación cometida y con la forma de resarcir ese daño causado.

CAPÍTULO II

2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA NECESIDAD DE LA PROPORCIONALIDAD DEL ART. 70 DEL COIP.

2.1. DERECHOS FUNDAMENTALES

Al empezar a hablar de Derechos Fundamentales o Derechos Humanos debemos, recordar que estos son derechos conseguidos mediante las diversas reivindicaciones y luchas sociales a través de las diferentes revoluciones, *“la carta magna de 1215, el habeas corpus actde 1679 y el Bill of Right de 1689; aun cuando ellos aparecen como conquistas del pueblo frente al poder del rey, y no como derechos inherentes a las personas”*(Nogueira, 2003, pág. 1 y 2), esta es una apreciación directa de cómo la lucha del pueblo contra los que tienen el poder, en la búsqueda del reconocimiento de ciertos derechos para ellos no es algo que se dio de forma voluntaria y mucho menos sin el derramamiento de sangre, luego le siguen las revoluciones como son la Revolución Francesa en 1789 en la búsqueda de igualdad, libertad y fraternidad, la que dio paso a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que fue firmada ese mismo año, conocidos como los derechos de primera generación que incluyen los derechos civiles y políticos, después aparecen los de segunda generación que son los derechos económicos y sociales, que permiten al hombre mantener un margen de vida, también están los de tercera generación que son los de solidaridad que son como por ejemplo el derecho a la paz, usos de tecnología entre otros, los derechos de cuarta generación que se refieren a los derechos de información y tecnología como ejemplo tenemos el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al Habeas Data y a la seguridad digital, además los derechos de quinta generación que tampoco será estrictamente extensible a seres humanos, sino a máquinas, artefactos, robots y software inteligente y que cada vez van adquiriendo mayor importancia si estos son consagrados en la constitución de un Estado.

Además el que debe estar vigilando que se cumplan con estos derechos y que no se vulneren es el Estado, como dice (Arango, 2005, pág. 91): “el Estado es visto como el obligado primario para posibilitar la realización de los derechos sociales fundamentales”, siendo el Estado el primer responsable para poder lograr el cumplimiento de estos

derechos a través de sus diferentes funciones o poderes, debe precautelarse que ninguno de ellos se sobre pase o atente contra estos.

Por otra parte los derechos fundamentales en nuestra Constitución son varios de los que hablaremos en especial aquellos que se ven afectados de forma indirecta mediante la aplicación de una pena de multa aplicada desproporcionalmente, empezando con el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su numeral 11 establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos establecidos en ella misma, esto quiere decir que para adoptar cualquier medida se debe de analizar muy bien y que esta no afecte a ningún derecho, en el numeral 4 se establece que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, por otra parte el Art. 70 del COIP parece que no concuerda con este principio constitucional, porque afecta de forma indirecta a los derechos de las personas que se encuentran sujetas a esta norma, como se lo ha mencionado anteriormente.

El derecho al trabajo establecido en el Art.33 CRE en el que se determina que es un derecho y un deber social, además fuente de realización y base de la economía, y además a una vida decorosa que es la que se puede obtener mediante un trabajo, la razón por la cual se afecta a este derecho de forma indirecta al determinar que para pagar la multa debe ser en sueldos básicos unificados (SBU), se determina que una persona que sea incapaz de realizar un trabajo en el que su remuneración sea superior al SBU toda la remuneración sería, directamente para pagar la pena establecida, cabe recordar que incluso al no permitir un acuerdo de pago esto se debe de ahorrar hasta conseguir el total de lo adeudado, privando lo establecido en este mismo.

Incluso en el Art. 66 CRE en su numeral 2 se establece el derecho a una vida digna que incluye varios derechos implícitos algunos que también son considerados como fundamentales, y cabe mencionar que la dignidad de una persona tiene estándares mínimos que permiten a una persona tener una vida digna, y al ser privado de la remuneración de su trabajo, acaso esto no violenta también este derecho que se le reconoce a todas las personas. Se debe entender entonces que una pena de multa está por encima de derechos fundamentales, y la dignidad de una persona.

Incluso en las penas que conllevan multas demasiado altas no solo afectan a la economía de la persona y su forma de vida, incluso esto puede traer consecuencias a su salud, tanto física y mentalmente como se determinó en el estudio realizado por Sheyla Mosquera a

profesionales de salud en su artículo estrés por deudas del año 2014, además ve inalcanzable el cumplimiento de esta obligación, y como único medio es perder todo bien que posea y sino como última instancia se declara a esta persona en Estado de Insolvencia por la imposibilidad de cumplir dicha obligación.

2.2. Los límites de los Derechos Fundamentales

Al ser considerados como derechos subjetivos, no son absolutos lo que permite su limitación entre sí o por medio de imposición de normas o la ley, para lo que se ha determinado límites internos y externos.

Límites internos.- Es la limitación del mismo derecho por su misma determinación, *“constituyen, pues, las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante su ejercicio sino ante otra realidad.”*(Pérez, 2004, pág. 33). Por consiguiente es la limitación ante otro derecho, que se oponga o se utilice para vulnerar otro, de tal forma que esta limitación interna es la que da el legislador al crear, eliminar o modificar una ley.

Límites externos.- estos son más complejos porque *“pueden ser de dos tipos: expresos e implícitos.”*(Pérez, 2004, pág. 34). Con esto se quiere decir que los expresos son aquellos que se encuentran de forma directa y no implican otros derechos fundamentales como por ejemplo el derecho a la nacionalidad establecido en el Art.8 CRE, pero un implícito es aquel que de forma indirecta involucra a otro derecho como por ejemplo el derecho al trabajo implica no solo un derecho, con él está inmerso el derecho, a la seguridad social, salud, etc., y de esta forma no se plasma todos los demás derechos que involucra pero se puede sobrentender.

La necesidad de los límites es muy importante, porque de esta forma también se da la proporcionalidad de las leyes de la cual se ha tratado anteriormente, y con esto se debe tomar en cuenta si un derecho afecta o no de forma directa o indirecta a otros derechos al momento de su debate antes de ser implementado.

Derechos Fundamentales frente al derecho penal, primero se debe entender que los derechos fundamentales son subjetivos porque si estos fueran absolutos no podrían tener una limitación, y lo que crearía un caos al determinar que ningún derecho está por encima de otro, lo que es óptimo pero esto impide que se pueda realizar la armonización entre conflicto de estos derechos, además *“los derechos fundamentales se consideran como “derechos subjetivos de defensa” frente al Estado como si se los entiende como la*

"corporización de un orden objetivo de valores"(Bacigalupo, 1999, pág. 183). Esto quiere decir que son los medios por los cuales las personas pueden defenderse ante el Estado, además que este debe tener presente estos derechos para de esta forma buscar una conciliación entre sí.

Como se configuran estos derechos fundamentales en el COIP, estos se encuentran determinados como principios que se establecen en el art.4 en que se dice que se reconocerán todos los derechos humanos establecidos en la CRE y tratados internacionales, esto quiere decir que no se debe vulnerar ni un solo derecho fundamental, además en su Art.5 se establecen principios que se encuentran de conformidad a los derechos fundamentales como por ejemplo el de el numeral 1 de legalidad, donde se establece que no existe una pena sin una ley y sin un delito, en el numeral 7 se habla de la **“Prohibición de empeorar la situación del procesado”** esto es agravar la situación de la persona mediante una nueva sentencia, sino que además se puede empeorar de forma indirecta la situación de un procesado.

En el caso de la pena de multa si no se cumple no por la omisión o el simple hecho de no querer cumplirla, sino por la incapacidad de cumplimiento que esta puede generar por sí mismo, está creando una situación que empeora la situación de una persona sometida a un proceso pero después de haber cumplido la pena de privación de libertad, incluso los jueces se ven en la penosa tarea de juzgarlo con mano de hierro, a alguien que está en un estado de desventaja por su situación económica, esto no se considera acaso un abuso estatal para despojar a las personas no solo de su propiedad sino incluso de su dignidad pilar fundamental de los Derechos Fundamentales.

En conclusión al estudiar los derechos fundamentales de las personas se determina que estos son esenciales de las personas por el simple hecho de serlo, que estos derechos no se encuentran a disposición, que están fuera del alcance del Estado, e incluso del mismo ser humano, por consiguiente el atentar contra estos, es destruir tanto la dignidad de las personas como la grandes luchas que se dieron por alcanzar estos ideales, por la facilidad de la vulneración de sus derechos, y la falta de protección de los mismo, es algo inconcebible en esta época, la desproporcionalidad de una norma, que no solo vulnera un derecho sino que lleva consigo implícitamente varias vulneraciones, que no fueron analizadas en su momento.

Los límites de los derechos fundamentales son esenciales porque de esta forma permite que se puedan contraponer un derecho contra otro y no existan derechos absolutos y que ninguno sea más importante que otro, lo que permite también su implementación y ajuste en la creación de normas en especial en el derecho penal que es uno de los que restringe muchos derechos, para así cumplir su función que es la de mantener una sociedad pacífica con la implementación de penas para quien se vaya en contra de estas normas, que salvo guardan bienes jurídicos de mucha importancia para las personas.

A continuación se tratará sobre la pena, vista desde sus diferentes ámbitos tales como su clasificación desde las teorías de la pena de las que se hablará para comprender el alcance de estas y como eran concebidas, la función de la norma penal que va más allá de un simple instrumento de control y castigo, y como se configura la aplicación del art 70 del Código Penal Integral Penal en nuestro sistema judicial, para su mejor comprensión.

Para una mejor comprensión de una norma y como ésta afecta directamente al orden social cuando es creada y la necesidad de su proporcionalidad, que viene desde el legislador o quien promueva dicha norma, debe ser analizada para que ésta se sujete a las necesidades de la sociedad hablando desde su parte teórica.

2.3. Teoría de la Pena

La pena es la que va acorde a los actos antijurídicos y estas figuras se crean acorde a la necesidad de la protección del bien jurídico que se pretende proteger mediante la creación de normas penales que prohíben, o limitan ciertas conductas, que el legislador subsumirá para cada tipo penal, dando de esta forma un castigo a quien las incumpla, “Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito.”(Muñoz, 2001, pág. 69). Al hablar de un mal se entiende que es el castigo por cometer una infracción y es obligación de un juez o quien se halla revestido del poder punitivo del Estado para que se le aplique esta sanción.

Para ello se analizará las teorías de la pena, como primer punto está la función retributiva (teorías absolutas) que como lo dice son un pago por cometer un delito, “*En el contexto de la pena, concebirla como retribución equivale a entenderla como el pago que merece el delincuente por su delito. También significa que con la pena el delincuente debe pagar por el delito cometido*” (Mir Puig, 2011, pág. 34). Así la concepción de retribución es que por medio del cumplimiento de su castigo el infractor de a la ley, cumple con el pago a la

sociedad, por ende se entiende que el castigo equivale a un justo pago, desde este punto también cabe resaltar que su fin no es solo que se cumplan las penas sino que también se hace una diferencia de justicia y venganza por lo que *“La retribución se presenta como una exigencia objetiva de Justicia: reclama la pena para que se haga Justicia. La venganza, en cambio, se mueve en el plano de las emociones, busca satisfacer una necesidad emocional de la víctima o allegados, busca la satisfacción que produce en ellas conseguir que el delincuente sufra por lo que hizo.”*(Mir Puig, 2011, pág. 34). De esta forma no se busca la satisfacción de vendettas personales, sino que por el contrario las penas tengan como fin resarcir el mal hecho, sin la necesidad de sobrepasar el castigo ya impuesto y acorde a su infracción, además que si se busca satisfacer venganzas personales se estaría regresando en el Derecho porque volveríamos a la ley de talión, lo que podría incluso generar la funcionalidad de la ley del más fuerte y eso no es concebible en ninguna rama del Derecho.

En esta teoría el fin de castigar a un individuo era para que este no vuelva a cometer otro delito y no podía ser utilizado como medio para evitar que los demás individuos no cometan delitos, *“No se podía castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera por consideraciones preventivas, porque la dignidad humana se oponía a que el individuo fuese utilizado como instrumento de consecución de fines sociales de prevención a él trascendentes.”*(Mir Puig, 2003, pág. 51). En este punto se hace referencia a que las penas son de forma individual y personal que no deben ser realizadas para dar escarmiento, y las demás personas no cometan delitos, que cada individuo es responsable de sus actos, y sus consecuencias, las penas son de aplicación y no tienen objetivo para evitar que se trasgreda al bien jurídico protegido. Además aparecen las clasificaciones de las teorías de la pena.

2.4. Las Teorías Absolutas

Que vienen a ser el cumplimiento de un castigo por un daño hecho *“la pena radica en la retribución, imposición de un mal por el mal cometido.”* (Muñoz, 2001, pág. 71). Es tan simple que solo se debe aplicar una afectación igual a la persona que cause daños a otra, pero en el sentido que solo la puede aplicar el Estado, pero con una particularidad de que no se realiza una venganza particular.

En esta teoría se referían más al simple hecho de castigar una acción y de esa forma aplicar el poder punitivo del Estado, *“La lesión del orden jurídico cometida libremente importa un abuso de la libertad que es reprochable y, por lo tanto, culpable”*(Bacigalupo, 1996, pág. 12). En este punto no se determina las circunstancias del acto o el motivo por el cual se cometió el delito, solo importa la voluntad de cometer el ilícito y aplicar una norma que contenga una sanción que puede ser o no justa y necesaria, que este acorde al hecho cometido.

2.5. Las Teorías Relativas

También conocidas como la de la prevención, estas se enfocan a lo que se obtendrá con la pena que se aplicará, y con la orientación de prevenir delitos, *“Son las que atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general.”* (Muñoz, 2001, pág. 71). Esto quiere decir que se orientan en buscar el sentido de la pena y de la necesidad de alejar a infractor para que no violente la norma penal, su función es la de evitar que se cometan delitos.

Para ello esta teoría se enfoca más en el fin que se desea conseguir con la pena, *“procuran legitimar la pena mediante la obtención de o la tendencia a obtener un determinado fin. Su criterio legítimamente es la utilidad de la pena.”*(Bacigalupo, 1996, pág. 13). Esto quiere decir que una pena es válida, si con su aplicación se puede llegar a su fin, que es el de evitar que se cometan actos delictivos o que no se vuelva a cometer el mismo hecho por una persona que ya fue sometida a la pena.

De esta teoría se subdividía en las teorías de la prevención en general que busca orientar al colectivo por lo que *“Concibe la pena como medio para contrarrestar la criminalidad latente en la sociedad.”*(Mir Puig, 2003, pág. 53). Es la búsqueda de un medio por el cual la sociedad dejará de cometer delitos, mediante la utilización de la pena, como medio de coerción haciendo que no quebranten la ley por un miedo generado por el mismo Estado.

Incluso es utilizada como un medio de supremacía por parte del poder punitivo haciendo que *“el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos”*(Muñoz, 2001, pág. 71). Esto es la creación de un miedo mas no es con la finalidad de que se cumpla la norma por un deber o un valor moral que se encuentra implícita en ella, y recordar el tan conocido pacto social, que permite vivir en una sociedad.

2.6. Prevención Especial

Se realizaba de forma directa para aquellas personas que ya realizaron actos delictivos y *“la pena persigue, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. Frente a él, la imposición de la pena ha de servir como escarmiento o como camino para la readaptación social (resocialización).”* (Mir Puig, 2003, pág. 55), y para esto es necesario que la pena tenga como objetivo no solo el castigo, sino también un proceso de readaptación del delincuente que le brinde un apoyo que le permita reintegrarse a la sociedad, y de ahí la eficacia de la pena que se le aplicará al delincuente.

Además cumplía con una función en específico que era *“apartar al delincuente de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección y educación, bien a través de su aseguramiento”* (Muñoz, 2001, pág. 72). En sí el delincuente se regeneraba o se lo aislaba de una vez por todas de la sociedad con su confinamiento, y de esa forma evitar que vuelva a ser un problema para la sociedad.

2.7. Teoría de la Unión

Como su nombre lo dice es la de unir tanto a la teoría de la retribución y la preventiva, para de esta forma optimizar las características que contienen cada una como la de castigar al delincuente y la de reformarlo para que se evite que vuelva a cometer delitos, y siendo una de las más prósperas y las que se utiliza en la actualidad, para de esta forma no solo evitar que se cometan delitos sino que no vuelvan a residir en ellos.

Además de la unión de las otras dos teorías y obtener lo más esencial de cada una de ellas y lo que se busca con esta unión es que *“la pena será legítima para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil.”* (Bacigalupo, 1996, pág. 13). Con la unión de las dos teorías anteriores se aplica los conceptos de justicia y utilidad que eran incompatibles para cada teoría anterior, haciendo que la pena no busque el cumplimiento del poder punitivo del Estado o de una prevención mediante la utilización de un individuo que cometió un delito.

2.8. Función de la Norma Penal

Es la misma que cualquier norma de otra materia que su función se determina mediante su fin, en este caso lo que busca es que no se trasgreda al bien jurídico protegido y así mantener un orden social permitiendo una convivencia pacífica, además para ello se debe

entender que cumple también ciertas funciones como la de protección, que la que busca salvaguardar a los bienes jurídicos que se establecen por la permisión de realización de las personas, además que estos deben ser reconocidos por la sociedad como tales, “Claramente dice MAURACH que *“tan sólo puede ser considerado como bien jurídico un interés reconocido por la sociedad, o por las capas sociales dirigentes de la colectividad estatal”*(Muñoz, 2001, pág. 92). Esto quiere decir que un bien jurídico es aquel que es reconocido por la mayoría de la sociedad, para que sea considerado como tal y de ahí nace la necesidad de cuidarlo ante posibles amenazas que puedan presentarse, incluso los bienes jurídicos pueden ser determinados por los que tengan poder en base a la representación colectiva, que la realizada por la democracia, mediante elecciones populares.

También tiene una función motivadora, la cual es que mediante la aplicación de la pena por la realización de un acto ilícito, y de esta forma las personas se motiven a no cometer un delito, pero con una razón siempre que sea justificada en su aplicación *“El principal medio de coacción jurídica es la pena, que sirve para motivar comportamientos en los individuos y que es, además, elemento integrante de la norma penal.”*(Muñoz, 2001, pág. 96). La motivación se da para evitar el castigo, pero de forma que la persona respete la norma de forma inconsciente si la necesidad de que se lo esté amenazando que se lo castigará y se logre un respeto como la del hijo hacia el padre en este caso es el Estado y el ciudadano.

2.9. Aplicación del Artículo 70 de Código Orgánico Integral Penal

En nuestra legislación se aplica como un adicional la pena de multa a parte de la de la privación de la libertad que como dice el mismo artículo *“En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:”*, en las que se aplican a partir de un día hasta treinta años de privación de libertad con una multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general (\$ 366,00 dólares), que en su equivalente es de noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$ 91,50), hasta la multa máxima que equivale a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, que su equivalente es de quinientos cuarenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 549.000,00), en este punto solo establecen los parámetros de un mínimo y un máximo para la aplicación de esta pena de multa mas no se hace un análisis a la situación de la persona, tanto económica y social, que permitan su cumplimiento,

además que debe cumplir la pena de privación de libertad, que es otro problema que debe afrontar la persona sometida a privación de libertad.

El cobro de esta multa se empezó a realizar desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal que fue el 10 de agosto del 2014, además este cobro de multas son realizadas por parte de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura que en el Art. 280 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial una de las funciones de la Directora o Director General es: *"Ejercer, a través de los Directores Provinciales el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley."*, además se encuentra establecida en la Resolución No. 038-2014, la cual contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, además en este cobro no se hace excepción alguna en el cobro de esta multa que empieza a ser exigible desde el momento que es remitido al juzgado de coactivas, incluso el Estado no da ninguna facilidad de pago o convenio acorde al artículo 16 de la Resolución N° 038-2014 que en su segundo inciso dice *"No se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas"*, por consiguiente el pago debe ser de forma directa, sin los convenios de pagos no se considerara ni el monto que se debe pagar por ser una obligación con la Función Judicial, acorde a la consulta realizada al consejo de la judicatura (Anexo 1).

Aparte en el caso de las penas de multa que son iguales o superan los dos salarios básicos unificados, se complica su cumplimiento de forma directa porque la persona que sea infractora deberá tener los recursos necesarios para cumplir dicha obligación, sea con sus ahorros o la venta de sus bienes, con el único objetivo de pagar esta multa, pero en el caso en el que el ciudadano no posea los medios no podría ni pagar el total de la multa del numeral 2 ibídem que tiene un valor de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$732,00), porque como todo ser humano tiene necesidades básicas que se deben cumplir como vivienda, alimentación, vestimenta, entre otros, lo que haciendo esas deducciones dejaría un porcentaje que se podría ahorrar para pagar dicha multa, que el tiempo para poder cumplir con su pago depende del valor que le paguen en el caso de encontrar un trabajo que es un factor para poder cumplir con la obligación, por otra parte el Instituto Nacional Ecuatoriano de Censos señaló que en el 2016 el desempleo en el país subió 1.9% acorde a la *Encuesta Nacional De Empleo, Desempleo Y Subempleo, Indicadores Laborales Marzo 2016* (Anexo 2), siendo el factor más importante que permite

tanto el movimiento de la economía y la obtención de recursos para el desarrollo de las personas, y al no tener un trabajo esto impide que se cumpla con la multa que es un complemento del delito cometido acorde a lo establecido en el Art.70 del COIP.

Si la persona no cumple con el pago de multa se siguen acciones cautelares como retención de fondos, embargos, secuestros de bienes para su posterior remate, para cumplir con el pago de la multa y en caso de no poseer ningún bien se seguirá el proceso de insolvencia en el ámbito civil (Anexo 3).

En este punto se puede determinar que lo que realmente le importa al Estado es cobrar una multa, sin importar las consecuencias que puedan suceder a la persona infractora de la ley que se encuentre subsumida en este artículo del Código Orgánico Integral Penal, además cabe mencionar que esta persona debe o cumplió una pena que lo privaba de su libertad en un centro de reclusión, incluso esta pena de multa cumple con la función de reinserción, rehabilitación de la persona infractora ya que un fin de la pena es lo antes mencionado.

Para concluir este capítulo, se debe entender que la creación de una norma penal debe cumplir con dos fines que son el de prevenir que se realicen actos delictivos y proteger un bien jurídico, que será considerado por el legislativo, además la otra función es la de castigar al que destruya o atente contra ese bien jurídico protegido, activando el poder punitivo del Estado, por otra parte una función de la pena es que el delincuente al cumplir una pena, sea esta de privación de su libertad, o con el pago de una multa, este resarza el acto cometido que violenta la convivencia de una sociedad de derecho positivo, además al cumplir la pena establecida, él hace su pago con la sociedad, por lo que no debe ser sometido a otro tipo de pena que el mismo Estado debe precautelar que no suceda, incluso un deber del Estado, es hacer que el delincuente sea reinsertado en la sociedad y además que con la pena él se rehabilite, y no vuelva a cometer otra vez esa infracción, también acorde al principio *non bis in ídem* pero no desde su sentido estricto, que es el de que no se juzgue dos veces, siendo por otra interpretación, la de que no exista una doble pena sin la necesidad de ser juzgado dos veces, lo que se pretende con la aplicación del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, incluso se puede determinar que no existe medio o forma de que se llegue a un acuerdo, aun cuando la multa a pagar sea casi inconcebible como el caso del numeral 12 de su mínimo que es de cien salarios básicos unificados en un equivalente ciento nueve mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$109.800,00), y que se le aplique todo el poder coercitivo del Estado para conseguir un

pago y si en caso de no lograrse seguir la acción de insolvencia civil lo que también es perjudicial para el afectado.

2.10. Principio non bis in ídem

Viene del latín que significa no dos veces sobre lo mismo, esto quiere decir que para un delito debe existir solo una pena que será acorde a la gravedad de la infracción cometida, además este principio que se encuentra establecido en la (Constitución de la República del Ecuador , 2008), en su artículo 76 numeral 7 literal i) “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.*”, acorde con el texto constitucional este principio solo se aplica con la parte de ser juzgado ante un tribunal o algún organismo que cuente con la facultad de emitir sanciones con el poder judicial como es el caso de la justicia indígena, siendo que en un nuevo juicio se le ponga otra pena, pero este no es el punto que se desea tratar para la aplicación de este principio, debemos entender que no solo se habla de juzgar dos veces por un mismo acto sino por el contrario, que no exista una doble pena por un solo delito, dado que en nuestro sistema jurídico penal se aplica una pena por infringir una norma o destruir un bien jurídico protegido que tenga consecuencias penales y que se halle subsumido en una conducta delictiva en el Código Orgánico Integral Penal, además en el Artículo 70 *ibidem* le da otra pena de multa por el mismo delito haciendo una doble pena que es impuesta por el poder punitivo, haciendo una vulneración a este principio por la razón de que se le da dos penas a una persona que sería lo mismo que empezar un nuevo juicio y al admitir esto se le permite al Estado castigar con más de una pena por un delito.

CAPÍTULO III

3. DERECHO COMPARADO

En este capítulo se analizarán diferentes normativas de carácter penal, para determinar la diferencia con nuestro sistema penal, en referencia a la fijación de la pena de multa y la forma en cómo es considerada en cada Estado.

3.1. Código Penal Uruguayo Comparado con el Código Orgánico Integral Penal

Al analizar esta normativa se hace una distinción en el tipo de penas que se encuentra establecidas en el Art.37 con 3 subdivisiones y se hace una diferencia entre la pena de libertad y la pena de multa.

En nuestra legislación se hace una división de las penas en el Art. 58 COIP, pero en esta a la pena de multa no se la toma como una pena no privativa de libertad, por el contrario es parte de la pena, a todos los delitos que al comparar con la legislación uruguaya que solo la aplica de esta forma en un solo delito que es enriquecerse ilícitamente establecido en el art.53 del código penal uruguayo.

Otra diferencia es que el tribunal determina el monto a pagarse por los días de multa o un porcentaje mínimo del 20% jornal y un máximo de 510 jornales de igual categoría acorde al art.52 del Código Penal Uruguayo con las circunstancias de la situación económica de la persona, e incluso tiene un mínimo de 5 días hasta 365 días, a diferencia del COIP que en su art.70 se establecen estándares que van desde un 25% de un salario básico unificado del trabajador en general (SBU) hasta los 1500 SBU en este punto se toma en cuenta la situación de la persona sometida a esta norma.

Además en el Art. 54 del código penal uruguayo se establece facilidades de pago, sean mensuales o estableciendo una fecha para el pago del total, mediante una solicitud al tribunal, a diferencia de nuestra legislación que el Estado no da ninguna facilidad de pago o convenio acorde al artículo 16 de la Resolución N° 038-2014 que en su segundo inciso dice “*No se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas*”, por consiguiente el pago debe ser de forma directa, sin los convenios de pagos no se considerará ni el monto que se debe pagar por ser una obligación con la Función Judicial.

Además en Uruguay si la fijación del salario es eliminada y se fija acorde a tasa de lo que se establezca el Índice de Precios al Consumidor, en Ecuador se mantendrá acorde al anterior SBU fijado.

Otro aspecto muy importante que cabe denotar en esta legislación uruguaya es que se puede convenir realizar trabajos a cambio de la pena de multa, para que este cumpla con la obligación y estos son trabajos comunitarios con la equivalencia de que cada día equivale a un día de multa, a diferencia de nuestra legislación por ser la pena de multa una pena complementaria no se aplica una medida igual a la de Uruguay, con diferencia de que se permiten actividades dentro del centro de reclusión, lo que también sucede en la legislación uruguaya cuando se trata de penas de privación de libertad acorde al Art.40 del código penal uruguayo.

Para concluir esta comparación si la persona no incumple o se le imposibilite cumplir con esta obligación y si no posee bienes se sustituirá la pena de multa por la pena de libertad, haciendo que cada día de multa equivale a un día de privación de libertad, pero en nuestro país es muy diferente porque al no cumplirse con la obligación de la pena de multa se toman primero como medidas el embargo y subasta de bienes para pagar la pena de multa y hasta llegar a la declaración de estado de insolvencia(Anexo3).

3.2. Código Penal Español Comparado con el Código Orgánico Integral Penal

Al analizar la legislación penal española también tiene una clasificación de las penas, pero es más extensa y no tiene una especificación como la privación y la no privación de libertad como en nuestra legislación, en ella se dividen por graves y no graves, pero se hace una especificación es decir, que se determinan incluso cierto tipos como los años y el tipo de pena que se establecerán.

La pena de multa no se establece claramente como una sanción complementaria pero tampoco se hace una exclusión de que no lo sea acorde a lo que establece en el Art.50 del Código Penal español, donde se determina su naturaleza que es una imposición de una sanción pecuniaria, y en este se aplican límites en la pena de multa con un mínimo de 10 días y la máxima de 2 años a personas naturales con excepción de las jurídicas, caso que se establece también en nuestra legislación acorde a lo que establece el COIP en su Art.70 y sus numerales, pero la pena es diferente y se establece con diferentes condiciones.

Para esta pena se establecen mínimos diarios que van desde los €2 euros hasta el máximo de €400 euros, mediante la determinación que el tribunal impondrá la pena de multa en la que se tomarán en cuenta factores como *la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.*, como los establece el art. 50 numeral 5 del Código Penal español, también se puede establecer un plazo para el pago de la multa que no exceda de 2 años, y este puede ser en un solo pago o cuotas y si estas no se cumplen se consideran vencidas de forma inmediata.

A diferencia de nuestro sistema normativo en el COIP no existe ningún análisis de situación de la persona sujeta a la aplicación del art.70 del COIP, y solo se aplican los límites establecidos por el mismo artículo, y además que no existe ningún convenio o forma de pago acuerdo a la resolución 038-2014.

Y otro aspecto importante que cabe denotar es lo establecido en el art. 51 del Código Penal español que determina que la pena de multa puede cambiar acorde a la situación del infractor y acorde al Art.52 numeral 3, se puede reducir la cuantía de la pena de multa, como ya se ha mencionado en nuestra legislación no existe nada parecido.

La pena de multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, esto quiere decir que aquí no solo es una sanción por imponerse sin un fin específico como se puede denotar en nuestra legislación, por la razón que no se determina el fin de la pena de multa.

Como se mencionó anteriormente es una pena que también puede ser aplicada como complementaria acorde a lo que establece en el Art.52 numeral 4 y en sus literales se establecen límites para la pena de multa en casos de hasta más de 5 años de prisión y no se establece un mínimo, pero el margen de la pena pecuniaria que se establece de 6 meses hasta los 5 años como los anteriores mencionados.

Acorde al Art.53 y sus numerales se establece lo siguiente, que en el caso de no poder cumplirse con la obligación se cambiará 2 días de pena de multa por un día de privación de libertad, siendo en delitos leves, pero no podrá exceder más de un año, y también puede ser otra opción la del cambio por trabajo comunitario y aquello lo determina el tribunal.

Y si la privación de libertad es mayor a 5 años esta obligación no se impondrá, y a esto es una obligación subsidiaria que si se extingue también la obligación de pago de multa, aun cuando la situación del infractor mejorara.

En nuestra legislación no se establece nada parecido y las medidas que se toman son muy diferentes y la única finalidad es el cumplimiento de la obligación, ya sea esta mediante la privación de la propiedad de la persona sometida a esta norma o con la aplicación de la medida civil que es la declaración en estado de insolvencia, sin la mínima observancia de la situación de la persona sometida.

En conclusión al analizar las legislaciones anteriores se puede evidenciar que existe unainvestigación a la situación económica y social de cada persona y la aplicación de la pena de multa es muy diferente, ya que puede ser tomada como una pena separada a la de privación de libertad que es el caso de Uruguay, con su excepción de enriquecimiento ilícito, y en España se da como medida complementaria o por separado, dependiendo el caso.

Además cabe mencionar que en ninguna de las dos legislaciones no se llega al cobro de un SBU como es el caso de Uruguay, que su mínimo es el 20% de diario y un máximo de 510 veces pero depende de cada caso, en la legislación española se establece un mínimo de €2 euros y un máximo de €400 euros, acorde al salario básico en España es un valor inferior al de la pena de multa, incluso se establece un máximo de tiempo para la imposición de la pena con un tiempo limitado caso que no se determina en nuestra legislación.

En las dos legislaciones se establecen formas de convenios para el pago de la pena de multa y como últimas medidas el embargo de sus bienes, o el pago de la multa con privación de libertad o trabajo comunitario, y sin necesidad de llegar a la medida civil que es la declaración de estado de insolvencia, y con diferencia de nuestra legislación no existe forma de llegar a ningún acuerdo o forma de pago de la obligación, y se toman todas las medidas drásticas y la activación del poder coercitivo del Estado, sin contemplación alguna, con el único fin de buscar que se cumpla dicha obligación.

Y si se realiza una comparación con la fijación de multas la de nuestro país, es más alta multa que se impone y sus valores sobrepasan al contraponerlo con otros Estados.

CAPÍTULO IV

4. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, PROPUESTA Y MÉTODO INVESTIGATIVO

4.1. CONCLUSIONES

Una vez analizado los capítulos anteriores podemos llegar a la conclusión, que existe una desproporcionalidad en el Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, por no tener un equilibrio entre la pena y el quebramiento de la norma que protege un bien jurídico, además un fin de la pena es que esta devuelva el equilibrio a la sociedad y no se agrave más la situación de la persona que quebrantó dicha norma.

Como referente tenemos los pensamientos de Beccaria en sus exposiciones siendo un relevante hito para el derecho penal, él decía que una pena debe ser acorde al delito cometido y que el fin de la pena no debe ser una tortura hacia al infractor y no solo al momento de cumplir la pena sino también después de cumplirla.

Al determinar que no existe un análisis de la economía y las condiciones de la persona que esté acorde a ella, imponiendo una sanción fuerte, sin un fin de la necesidad de la sociedad, creándose una norma tirana que atenta a las personas que se hallen sujetas a esta norma.

Incluso si una norma incumple en uno de los 3 subprincipios de la proporcionalidad esta ley debe ser reformada o eliminada, porque genera una desproporcionalidad, lo que es inconstitucional, siendo el caso del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, por la razón que puede pasar el subprincipio de idoneidad por ser complementaria, pero esto no significa que sea la más eficaz para conseguir su fin, también debían tener otras opciones que permitan un mejor balance entre la multa y el acto antijurídico cometido, para que esta sea la más idónea y eficaz.

Además se debe ajustar a la realidad de nuestro país, el subprincipio de necesidad implicando que se ajuste a una verdadera exigencia que surge con el fin de proteger un bien jurídico y a la sociedad.

También el subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido, este quiere decir que los derechos deben ser realizados en la mayor forma posible y solo limitados entre ellos mismo, pero la proporcionalidad para esta norma, también está implícita en los estudios de la situación económica del país y de sus habitantes, además la posibilidad de que esta multa se cumpla y no se convierta en una obligación imposible de cumplir para el que se encuentre sometido a ella.

Como se mencionó anteriormente en las teorías de pena, es cuando se determina un fin o una necesidad de la sociedad para proteger un bien jurídico y para ello se establece una pena que proteja dicho bien, como la teoría absoluta que mediante el cumplimiento de la pena el infractor devolvía el equilibrio a la sociedad por el mal causado, la relativa que era cumplir con la función de alejar al ciudadano de cometer crímenes mediante una pena, además de la rehabilitación en el caso de los infractores que reincidieran y estos no vuelvan a cometer un delito.

Por consiguiente la determinación de una afectación a derechos fundamentales de forma directa es algo que no se puede tomar a la ligera y se deben tomar medidas respecto de ello, pero cuando se da una vulneración indirecta a estos derechos se debe tener más cuidado con la aplicación de estas normas y se deben reformar como es el caso del Art.70 del COIP, con la aplicación de esta norma mal desproporcionada se afecta a otros derechos fundamentales como la salud, así lo dice Sheyla Mosquera en su artículo estrés por deudas del año 2014 que genera afecciones a la salud de las personas y este es un derecho fundamental del ser humano que consigo contrae más complicaciones como se determina en el mismo artículo de la revista, por consiguiente causa efectos directos a las personas que se encuentran dentro de la aplicación de esta norma, incluso con la aplicación de la Resolución N 038-2014 del Consejo de la Judicatura.

Dicha resolución determina que no existen posibilidades de acuerdos para deudas u obligaciones que se adquieren con el Consejo de la Judicatura, y como se ha demostrado incluso algunos valores son demasiado elevados y con un cálculo sobrepasan el tiempo de vida de una persona que tenga un salario básico unificado del trabajador en general, sin la estimación del tiempo de la condena de privación de libertad, lo que genera que sea irreal su cumplimiento.

Y al comparar con la legislación de otros países se puede evidenciar que existe un análisis de la situación de cada persona para determinar la aplicación de pena de multa, y acorde a ese análisis que es realizado por un tribunal se determina la capacidad de pago.

Incluso se da la posibilidad de pagar a plazos y se puede reducir la pena de multa si la situación de la persona empeora como es el caso de España, y en caso de no poder se puede realizar trabajo comunitario y como última medida la privación de libertad pero a su vez cumple el pago de la pena de multa.

4.2. RECOMENDACIONES

- Realizar una reforma al artículo 70 del COIP, para que sea proporcional y acorde a la realidad de nuestro Estado.
- Modificar de la Resolución N 038-2014 del Consejo de la Judicatura, para permitir acuerdos de pago y el cumplimiento de la obligación.
- Realizar un análisis de la situación de la persona que se halle acorde a este artículo para determinar su pena de multa, como se hace en otros Estados.
- Destinar un porcentaje de los valores recaudados por cobros de multa al sistema penitenciario, para mejorar la situación de las personas privados de libertad.
- Dar un plazo razonable para empezar el pago de la multa, una vez que ha cumplido con la pena de privación de libertad.

PROPUESTA

En la presente propuesta que se realiza al artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, por la relevancia e importancia que este tiene con respecto a las personas que se aplica, y la verdadera inobservancia del principio de proporcionalidad, debido a la imposibilidad que se pueda cumplir con la misma por sus elevados valores que se deben pagar, no se puede llegar a un acuerdo de pago como lo establece el artículo 16 de la Resolución N° 038-2014 del Consejo de la Judicatura, la Función Judicial puede obligar su cumplimiento a través de las medidas cautelares sobre la propiedad de la persona que este subsumida en este artículo, hasta llegar al embargo y subasta de sus bienes, e incluso como última medida de llevar a la persona a que la declaren en estado de insolvencia.

Visto desde otro punto esto es agravar la situación de la persona de una forma indirecta y sin la necesidad de un doble juicio por un mismo delito, pero si a consecuencia del mismo delito; por lo que esto viola el principio de *non bis in ídem*, además de la problemática jurídica que se presenta para las personas que no puedan cumplir con el pago, que trae consigo más afectaciones y vulneraciones de derechos de la posible persona a la que por una norma mal proporcionada, para lo que se propone lo siguiente:

- 1) Que se realice una verdadera proporcionalidad de la pena de multa del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, cambiando lo del pago de salario básico unificado del trabajador en general (SBU), por un porcentaje del 12% hasta el máximo del 25% de un SBU, para ello se debe tener en cuenta la situación económica de cada persona, mediante la realización una análisis y proceder a establecer el porcentaje que puede pagar, además cabe mencionar que todas las personas necesitan un medio de subsistencia para sí mismo donde se incluye los aspectos como vivienda, salud, alimentación, vestimenta entre otras, no por el hecho de que cometió un delito se debe degradar a una persona. (Anexo 4).

Esto violenta los derechos fundamentales en su principal sustento que es la dignidad del ser humano por el simple hecho de serlo.

Además se debe modificar la cantidad del total de pagos como por ejemplo en el numeral 15 del artículo 70 se establece un pago de 1000 a 15000 SBU (que su valor es de \$ 366,000^{oo} a \$ 549,000^{oo}) que en un cálculo a la cantidad de años si existiera

la posibilidad de pagar mes a mes, siendo así que la persona terminaría de pagar en 83 años con 4 meses hasta 125 años lo que incluso sin contar con la pena de privación de libertad sobrepasa las posibilidades de vida de las personas. (Anexo 5).

Es algo irreal lo que se pide, que como sabemos, *“el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido”*(Beccaría, 2012, pág. 38), esto quiere decir que con la pena que se le imponga a una persona no se debe buscar que su situación se empeore o se agrave más. El fin de la pena es que se resarza el delito cometido.

La pena debe ser acorde al delito cometido y no excederse con el castigo lo que en este caso parece muy evidente, y estos límites deben ser cambiados por el tiempo que la persona permanezca privada de su libertad, pero contando por cada mes así por ejemplo, si una persona es privada de su libertad por 5 años, él debe pagar un proporcional del 12% de un SBU de 60 meses que sería un valor estimado de \$5,490⁰⁰ y en el caso del 25% de un SBU de 60 meses que sería un valor estimado de \$5,490⁰⁰ además el cumplimiento de esta obligación resulta más viable y la concordancia con el tiempo de vida de una persona es más posible. (Anexo 6).

Eliminarla frase del inciso segundo del artículo 16 de la Resolución N° 038-2014 que dice “No se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas.”, porque este inciso prohíbe que se llegue a un acuerdo para el pago de la pena de multa y dependiendo del monto y cada caso que es independiente de la persona que puede llegar a ser difícil su cumplimiento, para que se den acuerdos y estos permitan terminar esta obligación, y de esa forma se evite la arbitraria enajenación de los bienes y en el peor caso el de la declaración de estado insolvencia.(Anexo 1 y Anexo 3)

- 2) Que por medio de las actividades que el Ministerio de Justicia realiza dentro de los centros de rehabilitación, se proporcione este descuento directamente de forma directa, descontándole el proporcional del 25% cada mes que realice el trabajo, permitiéndole cumplir al mismo tiempo con las dos penas, así se podría optimizar el principio in dubio pro reo, y de esta forma tampoco se vulnerarían los derechos del trabajador, incluso esta medida permite que el reo pueda reinsertarse a la sociedad al contar con un oficio que le permita progresar y de esta forma

incentivarlo a que se aparte del ámbito de antisocial, fines que se buscan con el cumplimiento de la pena, (Anexo 7), además así ya no se modificaría el tiempo para poder cumplir tanto la privación de libertad y el pago de multa. (Anexo8)

- 3) Que se desarrolle un sistema interinstitucional con el Registro de la Propiedad con la entidad que esté a cargo del registro de los bienes muebles o inmuebles que facilita la determinación de las propiedades que posean las personas que deben cumplir la pena de multa con la Función Judicial y que se prohíba su enajenación, transferencia, hipoteca, con la excepción de que se realice una de las prohibiciones para cumplir con la obligación, de la cual se deberá realizar una transferencia directa del valor de la multa y de haber un restante que sea entregado al propietario, y estas prohibiciones servirán para asegurar el cumplimiento de la misma hasta que se cumpla o en un plazo razonable para que se realice, caso contrario se proceda con el proceso de coactiva para terminar esta obligación, pero esta se utilizará como última medida y no como la primera.
- 4) Que se conceda un plazo razonable de hasta 6 meses para encontrar un trabajo, en caso de no cumplir con el pago de la pena de multa mientras cumplía su pena de privación de libertad o al momento que se le otorga de nuevo su libertad, por los siguientes motivos en la actualidad para una persona sin tener antecedentes le es difícil encontrar trabajo y esto genera más dificultad para una persona que acaba de cumplir una pena de privación de libertad, además que el pago se lo realice cada mes acorde al 25% del SBU que esté vigente.

Además acorde a la Encuesta Nacional De Empleo, Desempleo Y Subempleo Indicadores Laborales Marzo 2016 en sus páginas 10 hasta la 14, es el último censo que realizó el INEC sobre el trabajo y desempleo y subempleo demuestra la dificultad que atraviesa nuestro país. (Anexo 2)

MÉTODO INVESTIGATIVO

El método investigativo que se utilizará para la presente investigación es el de la encuesta, que será dirigida a las personas que se encuentran privadas de libertad mediante sentencia ejecutoriada por un Juez o Tribunal de Garantías Penales, y que han sido condenados con el Código Orgánico Integral Penal, para lo que se formulará preguntas que son necesarias y pertinentes para esta investigación. (Anexo 9)

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2014). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Madrid.
- Arango, R. (2005). *El Concepto De Derechos Sociales Fundamentales*. Bogotá.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de derecho penal. Parte general*. Bogotá: Editorial TEMIS S.A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires: HAMMURABI.S.R.L.
- Beccaría, C. (2012). *De los delitos y las penas. 3.ª Edición*. Bogotá: Editorial TEMIS S.A.
- Bernal, C. (2007). *El Principio de Proporcionalidad y los derechos Fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador. 3.ª Edición*. Madrid.
- Bernal, C. (2007). *El Principio de Proporcionalidad y los derechos Fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador. 3.ª Edición*. Madrid.
- Carbonell, M. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito.
- Caso Asesino Nato Tullido en contra de la Revista TITANIC ante El Tribunal Superior de Düsseldorf del año 1986.*
- Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, págs.106 y 107.*
- CASO No. 0007-11-CN Consulta de proporcionalidad del Art.29 del Código Penal Ecuatoriano.*
- Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.* (De 10 de febrero de 2014). Quito: Registro Oficial N° 180.
- Código Penal Español.* (de 03 de junio de 2009). Madrid.
- Código Penal Paraguayo.* (de 8 de marzo de 2011).
- Constitución de la República del Ecuador .* (2008). Quito: Registro Oficial No. 449.
- Lopera, G. (2014). *Argumentación Jurídica: El Uso de la ponderación y la proporcionalidad.* (M. Carbonell, Ed.) Quito, Ecuador: Editora Juridica.
- Mir Puig, S. (2011). *Bases Constitucionales del derecho Penal*. Madrid: IUSTEL.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las Bases del Derecho Penal. 2da Edición*. Montevideo: Editorial B y F.
- Montesquieu. (1906). *El espíritu de las leyes. Tomo I*. Madrid: Librería General de Victoriano Suarez.
- Mosquera, S. (15 de Julio de 2016). *Estrés por deudas. Larevista.ec El Universo*. Obtenido de <http://www.larevista.ec/orientacion/psicologia/estres-por-deudas>

Muñoz, F. (2001). *Introducción al derecho penal. 2da Edición*. Montevideo – Buenos Aires: Editorial B y F.

Nogueira, H. (2003). *Teoría Y Dogmática De Los Derechos Fundamentales*. Mexico.

Pérez, P. (2004). *Los Derechos Fundamentales*. Quito.

ANEXO I

RESOLUCIÓN 038-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.”;*

Que, el numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;*

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos”.*

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares...;

Que, en el marco de las facultades coercitivas de las Juezas y Jueces, el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:*

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de

veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato (...);

- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial....;*
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil: *“El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento...”;*
- Que,** el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, prescribe: *El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta Sección, y, en su falta, a las reglas generales de este Código, a las de la ley orgánica de cada institución, y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las leyes, en cuyo caso prevalecerán éstas (...);*
- Que,** los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal determinan que el Presidente del Tribunal de Garantías Penales puede imponer a los ausentes a una audiencia las multas correspondientes;
- Que,** el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *“A la Directora o al Director General le corresponde (...) 4. Ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley” (...);*
- Que,** para garantizar el cobro por la vía coactiva, de lo que se deba por cualquier concepto a la Función Judicial, es necesario que el Consejo de la Judicatura expida el reglamento correspondiente;
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2014-1371, suscrito por la abogada DORIS GALLARDO CEVALLOS, directora general, quien remite el Memorando DNAJ-2013-1621, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, director nacional de asesoría jurídica, que contiene el proyecto de resolución para expedir el

reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN
COACTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura para asegurar la recaudación de lo que se deba por cualquier concepto a la Función Judicial, en razón de:

- a) Anticipos de remuneración y anticipos de viáticos, otorgados conforme a la ley por la misma institución;
- b) Obligaciones determinadas en resoluciones emitidas por las autoridades competentes, sin perjuicio de las vías procesales propias de la ejecución de autos y sentencias;
- c) Restitución de valores en virtud de la aplicación del derecho de repetición, en contra de servidores judiciales y administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta y se ha dispuesto que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral al perjudicado;
- d) Sanciones pecuniarias, establecidas por el Consejo de la Judicatura en ejercicio de su potestad disciplinaria;
- e) Las demás obligaciones pendientes de pago, que por cualquier concepto se deban a la Función Judicial, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El Consejo de la Judicatura ejercerá la jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados a la Función Judicial. Las disposiciones de este reglamento son de aplicación obligatoria para las y los servidores de la Función Judicial, así como también para las personas naturales y/o jurídicas que mantengan obligaciones con esta Función del Estado.

CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

SECCIÓN I TITULARES DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Artículo 3.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura, corresponde en el ámbito nacional a la directora o director general, quien la ejercerá a través de los directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

La directora o director provincial del Consejo de la Judicatura delegado por el ministerio de la ley, ejercerá además de sus funciones administrativas, la de jueza o juez de coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En las provincias donde existan dos o más directores provinciales, el ejercicio de las funciones de jueza o juez de coactiva le corresponderá a la directora o director provincial que ejerza las competencias administrativas, y en caso de falta o impedimento de este, le corresponderá a la otra directora o director provincial.

Artículo 4.- Delegación expresa.- En caso de ausencia, excusa o impedimento de los servidores detallados en el artículo anterior, la directora o director general del Consejo de la Judicatura designará a una servidora o servidor de esta entidad quien ejercerá la acción coactiva. La persona designada, será de preferencia abogada o abogado.

SECCIÓN II DEL JUZGADO DE COACTIVAS

Artículo 5.- Organización.- La jueza o juez de coactiva, bajo su responsabilidad, organizará el juzgado de coactiva. Para el efecto designará a la secretaria o secretario de coactiva, quien será un servidor que pertenezca a la institución con título de abogada o abogado.

Artículo 6.- Competencia de la jueza o juez de coactiva.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, el presente reglamento y demás normas conexas, para el cumplimiento de su función, la jueza o juez de coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a. Actuar en calidad de jueza o juez de la jurisdicción coactiva a nombre del Consejo de la Judicatura;
- b. Emitir el auto de pago ordenando al deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;

- c. Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- d. Ejercer las garantías establecidas en apego al ordenamiento jurídico vigente, a fin de recaudar lo que se deba por cualquier concepto a la Función Judicial;
- e. Suspender el procedimiento de ejecución en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en el presente reglamento y demás normas conexas;
- f. Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a la jueza o juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- g. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- h. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- i. Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- j. Resolver sobre la prescripción con apego a la ley;
- k. Informar por escrito mensualmente o cuando se lo solicite a la directora o director general del Consejo de la Judicatura sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones y el estado de los procesos coactivos;
- l. Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; y,
- m. Las demás que le faculta su cargo de conformidad con la ley y este reglamento.

Artículo 7.- Funciones de la secretaria o secretario de coactiva.- Son funciones de la secretaria o secretario de coactiva:

- a. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores y/o garantes, sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
- b. Citar a los deudores y/o garantes con los autos de pago ;
- c. Llevar los procesos administrativos y judiciales, debidamente foliados y numerados;
- d. Certificar sobre los documentos que reposen en los procesos coactivos;
- e. Cursar oficios de mero trámite, respecto a los autos o resoluciones que se adopten dentro de los procesos coactivos;
- f. Notificar a los interesados, con las providencias que se emitan en los juicios coactivos;
- g. Mantener un registro de las obligaciones pagadas y pendientes de pago;
- h. Mantener un registro de inventario de los bienes embargados dentro de los juicios coactivos;

- i. Custodiar los documentos de los procesos administrativos y archivarlos por medios físicos y/o magnéticos;
- j. Mantener un registro de los títulos de crédito dados de baja;
- k. Mantener un inventario actualizado de los procesos coactivos; y,
- l. Las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procesos de ejecución y que le encargue la jueza o juez de coactiva.

SECCIÓN III DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PROCESO

Artículo 8.- Designación de peritos.- Corresponde a la jueza o juez de coactiva nombrar a los auxiliares del proceso coactivo, de entre los peritos, calificados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- Honorarios de los peritos.- Los honorarios de los peritos se cancelarán a cuenta del coactivado y su monto se sujetará a la normativa que rige las actuaciones y honorarios de los peritos, establecida por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 10.- Designación de los depositarios judiciales.- Los depositarios serán servidores judiciales pertenecientes a la Dirección Nacional Administrativa y a las Unidades Administrativas de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 11.- Fuerza pública.- Todas las autoridades civiles, militares y policiales están obligados a prestar los auxilios que la jueza o juez de coactiva les soliciten para la recaudación de las rentas a su cargo.

CAPÍTULO III NORMAS COMUNES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DEL EJERCICIO COACTIVO

SECCIÓN I DE LA ORDEN DE COBRO

Artículo 12.- La orden de cobro.- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el servidor competente, constante en la respectiva resolución, providencia, auto, sentencia y liquidación realizada por la Dirección Nacional Financiera y Unidades Financieras de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a efectos de que se emita el título de crédito y se proceda a su cobro.

Los servidores que soliciten la recaudación de obligaciones, especificarán los nombres y apellidos completos o la razón social o denominación del deudor; número de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, según el caso; el monto de la obligación; la fecha desde

la cual se hizo exigible la misma; breve descripción del origen de la obligación; y el domicilio completo del deudor de ser posible.

Se acompañará copias certificadas de la resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación. En los casos de sentencias condenatorias se remitirá además la liquidación respectiva.

Las secretarías o secretarios de los juzgados de coactiva realizarán todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores y/o garantes, sobre el procedimiento de pago de las obligaciones dentro del plazo de 10 días a partir de la recepción de la orden de cobro.

Las secretarías o secretarios de los juzgados de coactiva, informarán mensualmente a la directora o director general del Consejo de la Judicatura sobre las órdenes de cobro formuladas.

SECCIÓN II DEL TÍTULO DE CRÉDITO

Artículo 13.- Emisión del título de crédito.- Los títulos de crédito serán emitidos por la directora o director general y por la directora o director Provincial del Consejo de la Judicatura.

Artículo 14.- Contenido del título de crédito.- El título de crédito se fundamentará en la respectiva orden de cobro y contendrá lo siguiente:

- a. Denominación del Consejo de la Judicatura como organismo emisor del título;
- b. Número del título de crédito;
- c. Nombres y apellidos de la persona natural o razón social de la persona jurídica de derecho público o privado, que adeude a la Función Judicial;
- d. Cédula de ciudadanía o RUC;
- e. Dirección domiciliaria de los deudores y garantes, de ser conocida;
- f. Lugar y fecha de la emisión del título de crédito;
- g. Concepto por el cual se emite, con expresión de su antecedente;
- h. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
- i. Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la deuda;
- j. Fecha desde la que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren. La tasa de interés fijada será de conformidad con la tasa activa referencial emitida por el Banco Central establecido por la ley; y,
- k. Firma del funcionario responsable.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en los literales e) y j), causará la nulidad del título de crédito.

SECCIÓN III DE LA BAJA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Artículo 15.- Baja de los títulos de créditos.- Los títulos de crédito emitidos podrán ser dados de baja, mediante resolución motivada de la directora o director general o la directora o director provincial del Consejo de la Judicatura en los siguientes casos:

- a) Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
- b) Por disposición especial y expresa de la ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
- c) Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en el presente reglamento, cuya falta cause su nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

SECCIÓN IV DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Art. 16.- Solicitud de facilidades de pago.- Previo al inicio del juicio coactivo, el deudor podrá solicitar a la directora o director general, o directora o director provincial, la concesión de facilidades para el pago, si la deuda supera una remuneración básica unificada del trabajador en general.

No se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas.

Art. 17.- Contenido de la solicitud.- La solicitud de concesión de facilidades de pago contendrá lo siguiente:

- a. Designación de la autoridad ante quien se formula;
- b. Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes;
- c. Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela y ciudad;
- d. Indicación clara y precisa de la obligación respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago;
- e. Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 20% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo; y,
- f. Lugar o medio en el cual recibirá las notificaciones que le correspondan.

Si la solicitud presentada por el deudor no reúne los requisitos establecidos en el presente artículo será considerada como no interpuesta.

Si la obligación adeudada es igual o superior a quince (15) remuneraciones básicas unificadas, el solicitante deberá rendir garantía por las obligaciones objeto de las facilidades de pago, mediante póliza emitida por compañías aseguradoras legalmente reconocidas; esta garantía será incondicional e irrevocable y de pago inmediato a disposición del Consejo de la Judicatura.

En caso de incumplimiento de pago de un (1) dividendo se ejecutará el procedimiento coactivo y se efectivizarán las garantías.

El control y recaudación del pago de los dividendos corresponderá a la dirección general y a las direcciones provinciales.

Artículo 18.- Plazo para el pago.- Para la determinación del plazo dentro del cual la deudora o deudor cancelará el saldo adeudado, se observarán las siguientes reglas:

- a. Si la cuantía supera las treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para el pago será de hasta doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago;
- b. Si la cuantía supera las quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y llega a las treinta (30), el plazo para el pago será de hasta nueve (09) meses contados a partir de la misma fecha;
- c. Si la cuantía supera las siete (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y llega a las quince (15), el plazo será de hasta seis (06) meses; y,
- d. Si la cuantía es inferior o igual a las siete (7) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y supera una remuneración básica unificada del trabajador en general, el plazo será de hasta tres (3) meses.

Artículo 19.- Resolución motivada.- La directora o director general o la directora o director provincial, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente reglamento, mediante resolución motivada, aceptará o negará la solicitud de concesión de facilidades para el pago de la obligación.

Con la resolución adoptada, se notificará a la o el solicitante, quien no será susceptible de impugnación ni recurso alguno, ni en la vía administrativa ni judicial.

La resolución será expedida dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo prórroga autorizada por la

directora o director general o directora o director provincial del Consejo de la Judicatura en casos excepcionales.

En la resolución que se expida se dispondrá que dentro del término de dos días se cancele el 20% de la obligación, si el pago no se realiza dentro del referido término, se tendrá por terminada la concesión de facilidades por las obligaciones adeudadas, se iniciará el procedimiento coactivo, y se efectivizarán las garantías rendidas.

El pago del saldo se hará en cuotas mensuales, de acuerdo a lo que determine la directora o director general o directora o director provincial del Consejo de la Judicatura

El cálculo de dichas cuotas incluirá los intereses correspondientes hasta los vencimientos de aquellas, sin perjuicio de que deban ser reliquidadas en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento.

La tabla de amortización respectiva será elaborada por la Dirección Nacional Financiera o por las Unidades Financieras del Consejo de la Judicatura según corresponda.

El incumplimiento de pago de una o más cuotas dentro del plazo concedido, o el pago parcial de una de las cuotas, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago; en cuyo caso se iniciará el proceso coactivo según corresponda y se exigirá la cancelación de la totalidad de la obligación, pudiendo proceder al embargo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20.- Intereses.- Las obligaciones contenidas en los títulos de crédito devengarán intereses de conformidad con la tasa activa referencial emitida por el Banco Central establecido por la ley.

Los intereses serán calculados desde que la obligación es exigible, hasta la fecha de la recaudación de la totalidad de la obligación.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

SECCIÓN I REQUISITOS PREVIOS

Artículo 21.- Requisitos previos para el inicio del procedimiento coactivo.- La jueza o juez de coactiva no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro y aparejando el respectivo título de crédito.

SECCIÓN II SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Artículo 22.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en el procedimiento coactivo:

1. Legal intervención de la jueza o juez de coactiva;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Aparejar a la coactiva el título de crédito y la orden de cobro;
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
5. Citación al coactivado o al garante de ser el caso con el auto de pago.

SECCIÓN III DEL AUTO DE PAGO

Artículo 23.- Emisión de auto de pago.- Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, o incumpliere los términos de la resolución en virtud de la cual se le hubiese concedido facilidades de pago, la jueza o juez de coactiva dictará el auto de pago ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios.

SECCIÓN IV DE LA CITACIÓN

Artículo 24.- De la citación.- Emitido el auto de pago se procederá a citar dicha providencia a los deudores y/o garantes si fuere el caso, conforme los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil; así como, en los correos electrónicos en el caso de funcionarios o ex funcionarios de la Función Judicial, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso, bajo responsabilidad de la secretaria o el secretario.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 25.- Oportunidad para dictar medidas cautelares.- En el auto de pago o posteriormente, la jueza o juez de coactiva podrá ordenar las medidas cautelares previstas en las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

SECCIÓN VI DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Artículo 26.- Dimisión de bienes.- Citado con el auto de pago, el deudor puede pagar o dimitir bienes, en este último caso la jueza o juez de coactiva a su juicio y precautelando los intereses de la institución, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión y de considerarlo pertinente requerirá motivadamente de un informe pericial para lo cual designará a un perito.

Artículo 27.- Aceptación de la dimisión de bienes.- Si la dimisión efectuada por el deudor es aceptada por la jueza o juez de coactiva continuará con el trámite previsto en la Codificación del Código de Procedimiento Civil y el presente reglamento.

SECCIÓN VII DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

Artículo 28.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes equivalentes al valor de la deuda en el término ordenado en el auto de pago o si la dimisión fuere maliciosa, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la jueza o juez de coactiva ordenará el embargo de bienes prefiriendo los muebles a los inmuebles, conforme lo establecido en la ley.

Artículo 29.- Procedimiento para el embargo, avalúo, remate de bienes y cancelación.- El procedimiento referente al embargo, avalúo, remate de bienes y cancelación será el contemplado en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ejecutivo. De igual manera se estará a lo dispuesto en el mencionado código respecto a la solidaridad entre los herederos de la deudora o deudor.

SECCIÓN VIII DE LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO COACTIVO

Artículo 30.- Tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores públicos y privados de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. Para su tramitación se observará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 31.- Terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado. Para su tramitación se observará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

SECCIÓN IX DE LA DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA

Artículo 32.- Solicitud de declaración de insolvencia.- En los casos en los cuales la deudora o deudor careciere de bienes, o si los tuviere en litigio, o embargados por créditos de mejor derecho, la jueza o juez de coactiva, deberá solicitar a través de la jueza o juez competente, la declaración de insolvencia.

SECCIÓN X DEL PAGO DE COSTAS DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 33.- Obligación del pago de costas de recaudación.- Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicie la jueza o juez de coactiva, conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación serán de cargo de la o el coactivado, que incluyen pago de honorarios de peritos, los relacionados con la custodia, cuidado y mantenimiento de los bienes objeto de medidas cautelares y otros gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva, regulados por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO V DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

SECCIÓN I DE LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Artículo 34.- Proposición de excepciones.- El coactivado podrá presentar excepciones a la coactiva ante la jueza o el juez competente.

Artículo 35.- Efecto de la presentación de las excepciones a la coactiva.- La ejecución coactiva se suspende con la presentación de las excepciones siempre que se haya consignado la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas de ejecución.

La consignación no significa pago.

Artículo 36.- Oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva.- Las excepciones se propondrán sólo antes de verificado el remate de los bienes embargados en el procedimiento coactivo.

Artículo 37.- Atribuciones de la jueza o juez de coactiva que no fue citado con la demanda de excepciones.- Si la jueza o juez de coactiva no fuere citado con la demanda de excepciones, en los seis días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducará el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y la misma servidora o servidor declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.

Artículo 38.- Ejercicio de la defensa.- Citada la jueza o juez de coactiva dentro del juicio de excepciones, le corresponde con el patrocinio de la asesora o asesor jurídico de la Dirección Provincial, ejercer la defensa de los intereses institucionales, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VI DE LA RECAUDACIÓN

SECCIÓN I DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 39.- Cuenta bancaria de la Función Judicial.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del juicio coactivo deberá ser depositado por los deudores o coactivados en la cuenta bancaria perteneciente a la Función Judicial, debiendo hacer la entrega del comprobante de depósito dentro de las 24 horas de efectuado el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo lo que no se encontrara previsto en el presente reglamento, se sujetará a lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil y las demás normas que regulan el ejercicio de la jurisdicción coactiva

Segunda.- La normativa del presente reglamento se aplicará para el cobro de multas y otras obligaciones pendientes de pago que se deban a la Función Judicial por la vía coactiva, que se hayan generado a partir del 23 de enero de 2013, fecha en la cual se posesionó el Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Contraloría General del Estado seguirá ejerciendo la acción coactiva respecto de las obligaciones enviadas por el Consejo de la Judicatura con anterioridad a la expedición del presente reglamento, para su ejecución, de conformidad al numeral 32 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Segunda.- La acción coactiva que ejerce el Consejo de la Judicatura iniciará con la determinación de las obligaciones que se encuentren pendientes de pago a la Función Judicial y que no hubieren sido reportadas a la Contraloría General del Estado para su ejecución.

Para el efecto, las direcciones provinciales, entregarán a la dirección general la información pertinente de la cartera gestionable y no gestionable, el estado de

las obligaciones pendientes de pago y el listado de aquellas obligaciones enviadas para el cobro a la Contraloría General del Estado, dentro del término que establezca para el efecto la directora o el director general.

Tercera.- Para el cumplimiento de lo establecido en este reglamento, la dirección general del Consejo de la Judicatura, dispondrá a la Dirección Nacional de Talento Humano la contratación del personal necesario para el funcionamiento adecuado de los juzgados de coactiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente reglamento encárguese a la dirección general y a las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura, y demás unidades responsables en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 7 de abril de 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los seis días del mes de marzo de dos mil catorce.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los seis días del mes de marzo de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

ANEXO II

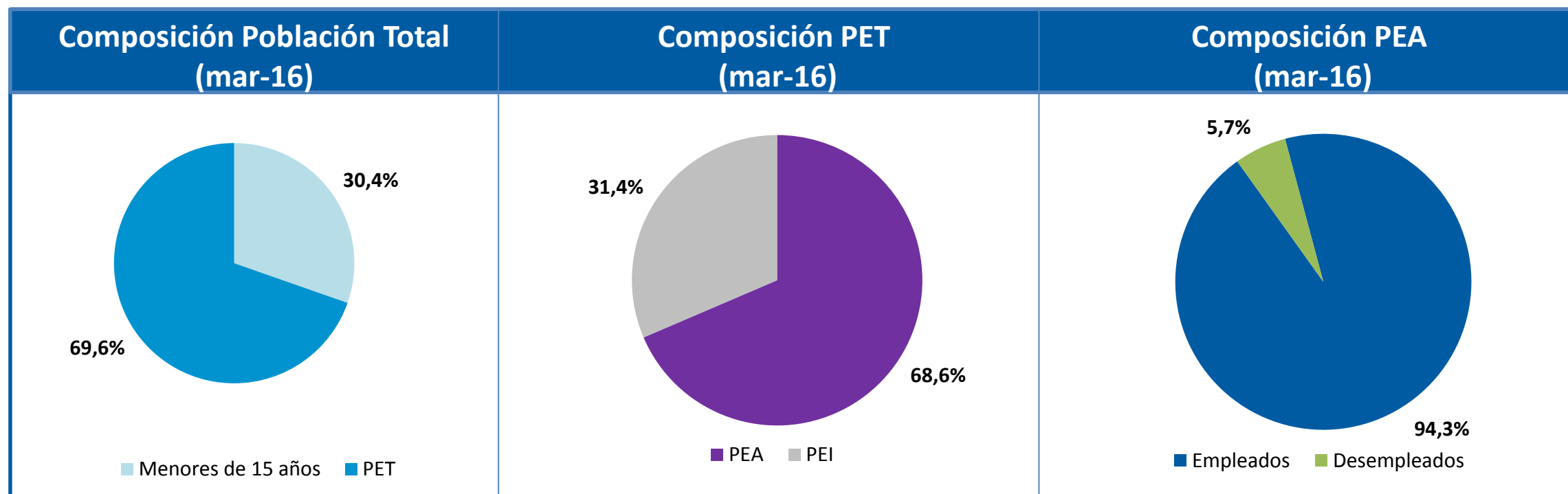
Contenido

1. Aspectos Metodológicos
- 2. Población y Empleo:**
 - 2.1. Nacional**
 - 2.2. Urbano
 - 2.3. Rural
3. Caracterización de la Condición de Actividad Nacional
 - 3.1. Empleo
 - 3.1.1. Empleo Adecuado/Pleno
 - 3.1.2. Subempleo
 - 3.2. Desempleo
4. Condiciones del Empleo

Composición de la población: Total nacional

Durante marzo 2016 a nivel nacional se tiene:

- De la población total, el **69,6%** está en edad de trabajar
- El **68,6%** de la población en edad de trabajar se encuentra económicamente activa.
- De la población económicamente activa, el **94,3%** son personas con empleo*.



PET= Población en edad de trabajar, PEA= Población económicamente activa, PEI= Población económicamente inactiva.

*La categoría de empleo incluye a los asalariados e independientes

Composición de la población: Total nacional

En el trimestre de marzo 2016 a nivel nacional:

- La población en edad de trabajar (PET) es de **11,5** millones de personas.
- La población económicamente activa (PEA) es de **7,9** millones de personas
- La población económicamente inactiva (PEI) es de **3,6** millones de personas.

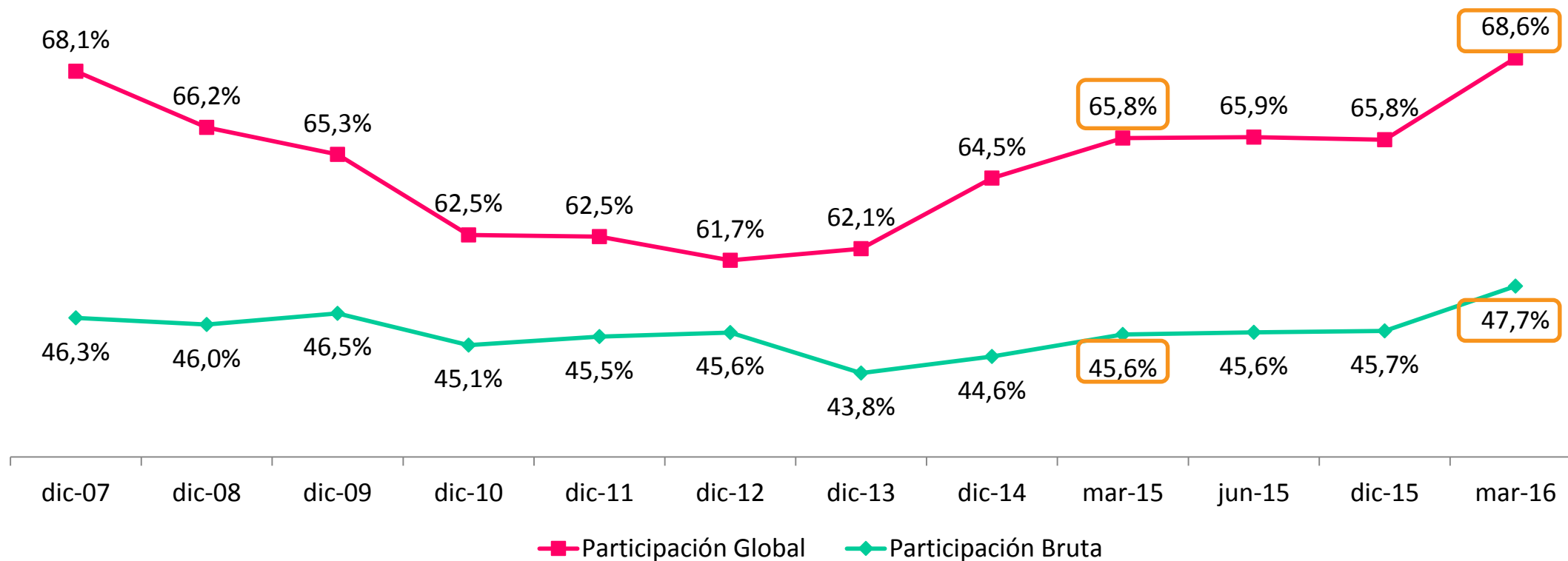
	dic-07	dic-08	dic-09	dic-10	dic-11	dic-12	dic-13	dic-14	mar-15	jun-15	sep-15	dic-15	mar-16
Población en Edad de Trabajar	9.309.490	9.648.996	10.032.716	10.291.500	10.533.003	10.864.147	11.200.371	11.159.255	11.201.636	11.282.084	11.318.398	11.399.276	11.467.518
Población Económicamente Activa	6.336.029	6.385.421	6.548.937	6.436.257	6.581.621	6.701.263	6.952.986	7.194.521	7.374.083	7.430.701	7.599.717	7.498.528	7.861.661
Población con Empleo	6.019.332	6.005.395	6.125.135	6.113.230	6.304.834	6.424.840	6.664.241	6.921.107	7.091.116	7.098.584	7.274.221	7.140.636	7.412.671
Empleo Adecuado/Pleno	2.737.158	2.858.659	2.565.691	2.875.533	2.996.566	3.118.174	3.328.048	3.545.802	3.223.996	3.410.490	3.495.965	3.487.110	3.142.554
Subempleo	1.155.872	957.978	1.071.615	889.255	706.458	603.890	809.269	925.774	985.698	977.785	1.121.988	1.050.646	1.348.231
Empleo no remunerado	557.146	523.928	582.204	528.991	505.484	537.431	493.182	508.476	710.083	623.781	655.616	574.061	796.919
Otro empleo no pleno	1.504.000	1.649.349	1.778.578	1.765.688	2.056.875	2.018.582	2.019.279	1.924.634	2.142.958	2.044.691	1.961.901	1.981.205	2.100.225
Empleo no clasificado	65.155	15.481	127.047	53.763	39.451	146.763	14.463	16.421	28.382	41.836	38.751	47.614	24.742
Desempleo	316.697	380.026	423.802	323.027	276.787	276.174	288.745	273.414	282.967	332.117	325.496	357.892	448.990
Población Económicamente Inactiva	2.973.460	3.263.575	3.483.779	3.855.244	3.951.382	4.162.884	4.247.385	3.964.734	3.827.552	3.851.383	3.718.681	3.900.748	3.605.856

Nota: En el contexto de cambio del marco maestro de muestreo de las encuestas de hogares, desde diciembre 2013 se incluye estimaciones de población a partir de las proyecciones de población 2010. Los cambios en tendencias de crecimiento poblacional entre diciembre 2013 y anteriores períodos responden a la inclusión de este ajuste de población. Antes de diciembre del 2013 se utilizaba para ponderar la población el ejercicio de proyecciones de población en base al Censo de Población 2001. Este procedimiento no afecta las estimaciones de los diferentes indicadores calculados del mercado laboral presentados en este documento, ni sus series históricas.

Variación estadísticamente significativa

Evolución de la Participación Bruta y Global: Total nacional

Entre marzo 2015 y marzo 2016, la tasa de participación global y participación bruta aumenta en **2,7** y **2,2** puntos porcentuales respectivamente.



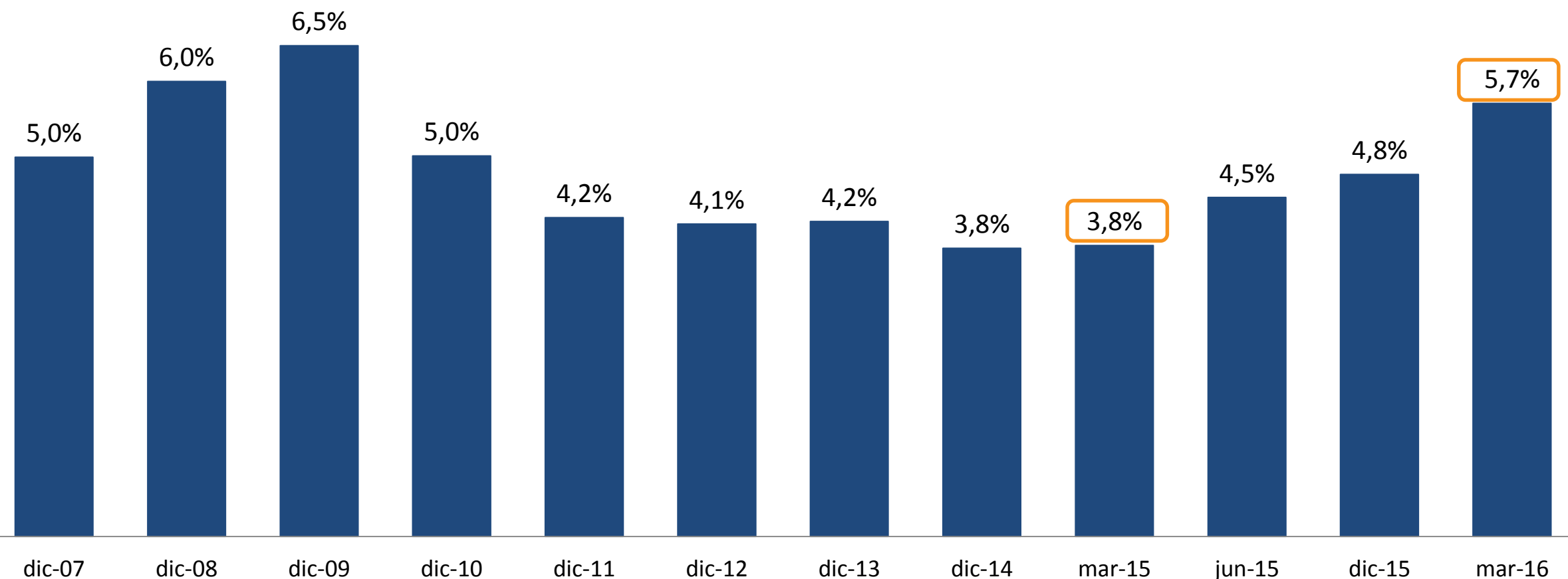
Tasa de Participación Bruta= Población Económicamente Activa(PEA) /Población Total(PT)

Tasa de Participación Global= Población Económicamente Activa(PEA) /Población en Edad de Trabajar(PET)

Variación estadísticamente significativa

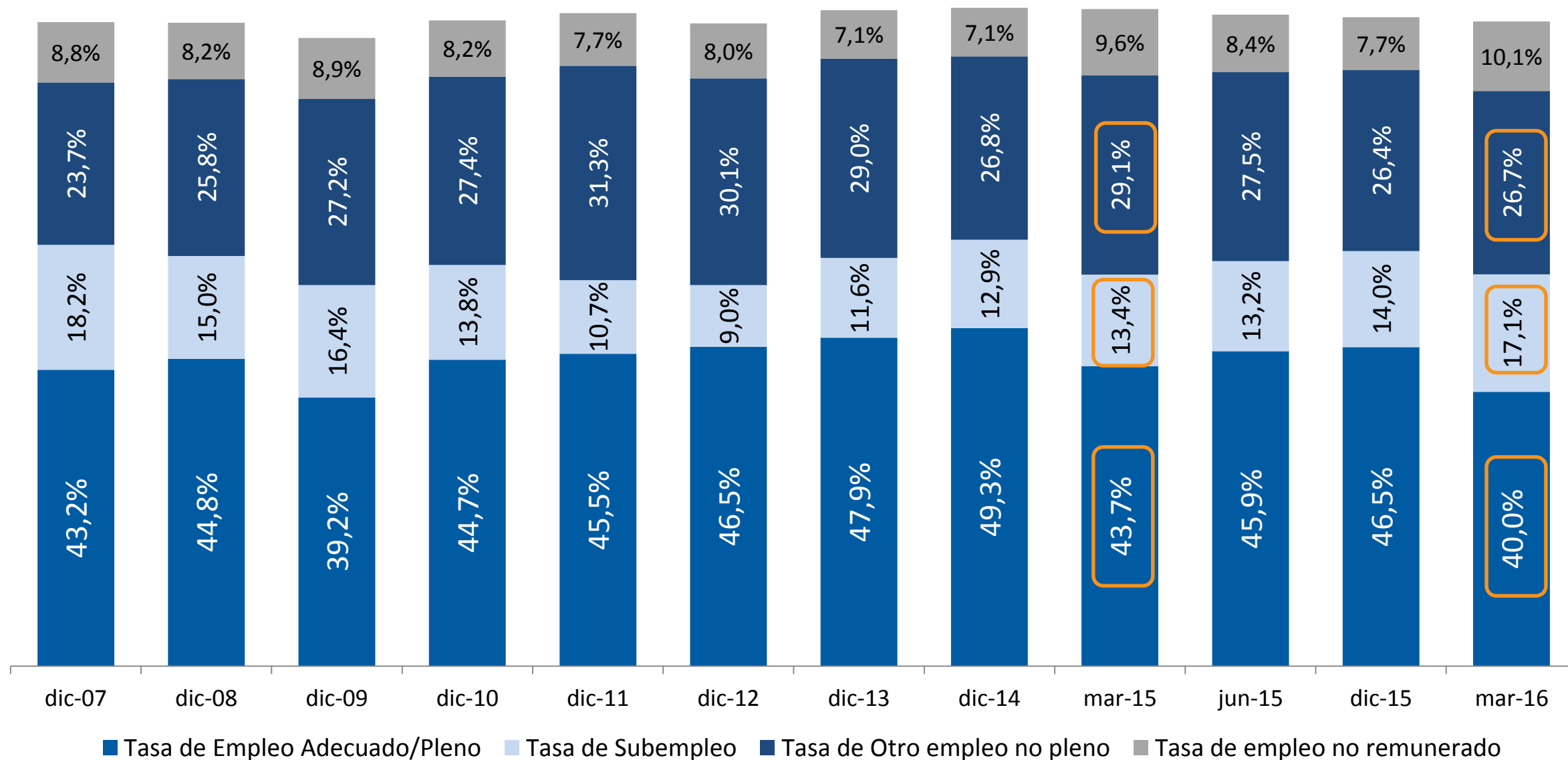
Evolución del Desempleo: Total nacional

En marzo 2016 la tasa de desempleo alcanzó el **5,7%** a nivel nacional, **1,9** puntos porcentuales adicionales a lo registrado en marzo 2015.



Variación estadísticamente significativa

Evolución del Empleo*: Total nacional



*La categoría de empleo incluye a los asalariados e independientes.

Nota: Se excluye la categoría de ocupados no clasificados (0,3%).

ANEXO III

OFICIO-CJ-DG-2016-812
Quito D.M., 28 junio 2016

TR: CJ-INT-2016-27240

Señor
Guillermo David Caguana Cárdenas
guillermo.caguan@gmail.com
Presente.-

ASUNTO: CONSULTA ACADEMICA.

De mi consideración:

En atención a su escrito de 17 de junio de 2016 mediante el cual realiza una serie de consultas de índole académicas, me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

En relación a la pregunta número **1)** es menester señalar el Código Orgánico Integral Penal se encuentra vigente desde el 10 de agosto de 2014, en tan virtud, las multas a las que se refiere el Art. 70 de la señalada norma se encuentran vigentes y están siendo aplicadas.

Sobre la pregunta número **2)** se señala que las multas generadas por la Función Judicial en base de lo que establece el Art. 70 del COIP son cobradas por parte de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, ya que según lo dispone el Art. 280 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial una de las funciones de la Directora o Director General es: *"Ejercer, a través de los Directores Provinciales el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley."*, para lo cual se cuenta con la Resolución No. 038-2014 la cual contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.

Sobre la pregunta número **3)** de su escrito, se establece que las acciones de cobro se inician una vez es remitido al Juzgado de Coactivas la documentación establecida en el Reglamento de la materia sin perjuicio de lo señalado en el Código de Procedimiento Civil vigente en lo respectivo a la Jurisdicción Coactiva según lo establece el COGEP en su disposición transitoria segunda.

En relación a la pregunta número **4)** se señala que el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura en su Art. 16 dispone: *"No se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas"*.

Atendiendo lo consultado en la pregunta número **5)** de su escrito se establece que una vez iniciada la acción de cobro coactiva ante la negativa de pago de los valores adeudados a la Función Judicial, se toman varias medidas cautelares como retención de fondos, embargos o secuestros de bienes para su posterior remate, hasta llegar al proceso de insolvencia en fuero civil.

Sobre lo consultado en su pregunta número **6)** se señala que en base a lo establecido en el

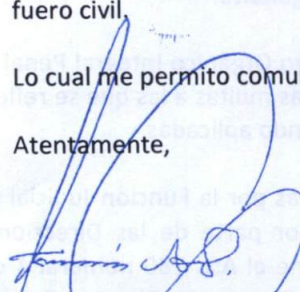
Código de Procedimiento Civil y el Reglamento de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, una vez concluido el proceso de cobro coactivo si se ha logrado una recuperación parcial de la obligación o, a su vez, no se ha logrado la recuperación total de la misma, se procede con las acciones administrativas para el inicio de la demanda de insolvencia en fuero civil.

Sobre la consulta número **7)** se establece que, la Jurisdicción coactiva se ejecuta en base de las normas antes referidas por parte de cada institución que en su normativa establece la referida jurisdicción para el cobro de las obligaciones a su favor.


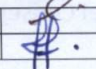
Atendiendo la consulta efectuada en el literal **8)** se señala que en base de toda la normativa antes señalada las acciones de cobro se ejecutan en la etapa coactiva y posteriormente de no existir una recuperación total de los valores se procede con las acciones de insolvencia en fuero civil.

Lo cual me permito comunicar para los fines pertinentes.

Atentamente,



Tomás Alvear Peña
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Elaborado por: Pablo A Villavicencio P.	
Revisado por: Ricardo Morales	

R. Morales

Pablo Villaveces
20/06/2016 R
SOLICITUD

06

CONSEJO DE LA JUDICATURA DIRECCION GENERAL	
FECHA:	20 JUN. 2016 10:25 HORA
RECIBIDO POR: <i>[Signature]</i>
ANEXOS:	<i>[Signature]</i>

Quito 17 de junio de 2016

Dr. Tomas Alvear
Director General del Consejo de la Judicatura

Presente:



TRÁMITE EXTERNO:	CJ-EXT-2016-17964
SOLICITANTE:	CAGUANA CARDENAS GUILLERMO DAVID
RAZÓN SOCIAL:	PARTICULAR
FECHA DE RECEPCIÓN:	Quito, 17/06/2016 14:03:03
ANEXO:	TOTAL 1 FOJA
NRO. DOCUMENTO:	SN
INGRESADO POR:	dennis.cevallos

Revise el estado del trámite en:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/pples/client/ConsultarTramite.seam>

Buenas tardes, por medio de la presente me dirijo a usted para realizarle la siguiente consulta que tiene como finalidad una investigación académica, con el fin de resolver las siguientes inquietudes que me surgen con respecto al artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal.

- 1) ¿Se está aplicando el art. 70 del COIP referente a las penas de multas?
- 2) ¿Quién es el órgano o entidad encargada de cobrar las multas?
- 3) ¿En qué tiempo se realiza el pago de la multa, ¿una vez cumplida la pena de privación de libertad, cuando la está cumpliendo o una vez que la ha cumplido??
- 4) ¿Hay convenios de pago en caso de no poder pagar la multa de forma directa?
- 5) ¿Qué sucede si no se cumple con este pago de la multa, cuales son las medidas que toman en este caso?
- 6) ¿Se sigue el juicio de insolvencia en caso de que la persona no posea bienes y el dinero suficiente para pagar la pena de multa?
- 7) ¿Si el Estado tiene poder coercitivo y coactivo quien seguiría las acciones correspondientes, o la forma en la que la realizan?
- 8) ¿Hasta qué instancia se siguen las medidas legales por el incumplimiento de esta pena de multa?

Atentamente:

Guillermo David Caguana Cárdenas
C.I. 1719195197-0
guillermo.caguan@gmail.com
Celular: 099353119

2016-17964

ANEXO IV

CÁLCULO DE COMPARACIÓN DE VALORES A PAGAR CON LA PROPUESTA Y EL ART. 70 DEL COIP

Artículo 70 del COIP			*Tiempo de Privación de libertad	***PROPUESTA			
Limites de SBU a pagar	Valor a pagar con SBU			Porcentaje del 12%		Porcentaje del 25%	
	Mínimo	*Máximo		*****Mínimo	*****Maximo	*****Mínimo	*****Maximo
1) el 25% SBU	\$91,50 USD		De 1 a 30 días	\$ 43,92 USD	\$ 43,92 USD	\$91,50 USD	\$91,50 USD
2) De 1 SBU a 2 SBU	\$ 366 °° USD	\$ 724°°USD	De 1 a 2 meses	\$ 43,92 USD	\$87,84 USD	\$91,50 USD	\$ 183°° USD
3) De 2 SBU a 3 SBU	\$ 724°°USD	\$ 1098°° USD	De 2 a 6 meses	\$87,84 USD	\$ 131,76 USD	\$ 183°° USD	\$ 274,50°° USD
4) De 3 SBU a 4 SBU	\$ 1098°° USD	\$ 1464°° USD	De 6 meses a 1 año	\$ 131,76 USD	\$ 175,68 USD	\$ 274,50 USD	\$ 366°° USD
5) De 3 SBU a 8 SBU	\$ 1464°° USD	\$ 2928°° USD	De 6 meses a 2 años	\$ 131,76 USD	\$ 351,36 USD	\$ 274,50 USD	\$ 732°° USD
6) De 4 SBU a 10 SBU	\$ 2928°° USD	\$ 3660°° USD	De 1 a 3 años	\$ 175,68 USD	\$ 351,36 USD	\$ 366°° USD	\$ 915°° USD
7) De 10 SBU a 12 SBU	\$ 3660°° USD	\$ 4392°° USD	De 3 a 5 años	\$ 439,20 USD	\$ 527,04 USD	\$ 915°° USD	\$ 1098°° USD
8) De 12 SBU a 20 SBU	\$ 4392°° USD	\$ 7320°° USD	De 5 a 7 años	\$ 527,04 USD	\$ 874,40 USD	\$ 1098°° USD	\$ 1830°° USD
9) De 20 SBU a 40 SBU	\$ 7320°° USD	\$ 14640°° USD	De 7 a 10 años	\$ 874,40 USD	\$ 1756,80 USD	\$ 1830°° USD	\$ 3660°° USD
10) De 40 SBU a 60 SBU	\$ 14640°° USD	\$ 21960°° USD	De 10 a 13 años	\$ 1756,80 USD	\$ 2635,20 USD	\$ 3660°° USD	\$ 5490°° USD
11) De 100 SBU a 300 SBU	\$ 36600°° USD	\$ 109800°° USD	De 13 a 16 años	\$ 4392°° USD	\$ 13176°° USD	\$ 9150°° USD	\$ 27450°° USD
12) De 300 SBU a 600 SBU	\$ 109800°° USD	\$ 219600°° USD	De 16 a 19 años	\$ 13176°° USD	\$ 26352°° USD	\$ 27450°° USD	\$ 54900°° USD
13) De 600 SBU a 800 SBU	\$ 219600°° USD	\$ 292800°° USD	De 19 a 22 años	\$ 26352°° USD	\$ 35136°° USD	\$ 54900°° USD	\$ 73200°° USD
14) De 800 SBU a 1000 SBU	\$ 292800°° USD	\$ 366000°° USD	De 22 a 26 años	\$ 35136°° USD	\$ 43920°° USD	\$ 73200°° USD	\$ 91500°° USD
15) De 1000 SBU a 1500 SBU	\$ 366000°° USD	\$ 549000°° USD	De 22 a 30 años	\$ 43920°° USD	\$ 65880°° USD	\$ 91500°° USD	\$ 137250°° USD

- Los valores son calculados en base a un SBU de \$ 366 usado al 2016

* Los valores son calculados en base al tiempo de privación de libertad, y pagando el respectivo porcentaje por cada mes.

** Valores del COIP

*** Valor mínimo del Art. 70 COIP

**** Valor máximo del Art. 70 COIP

***** Propuesta

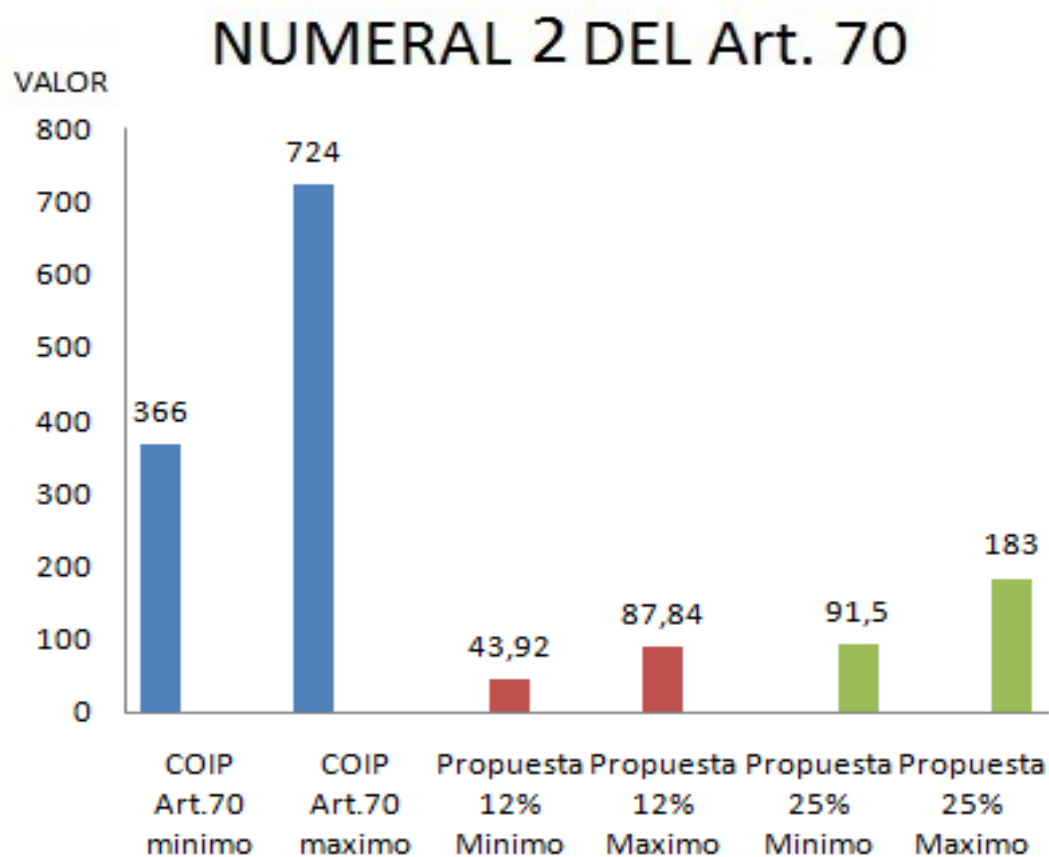
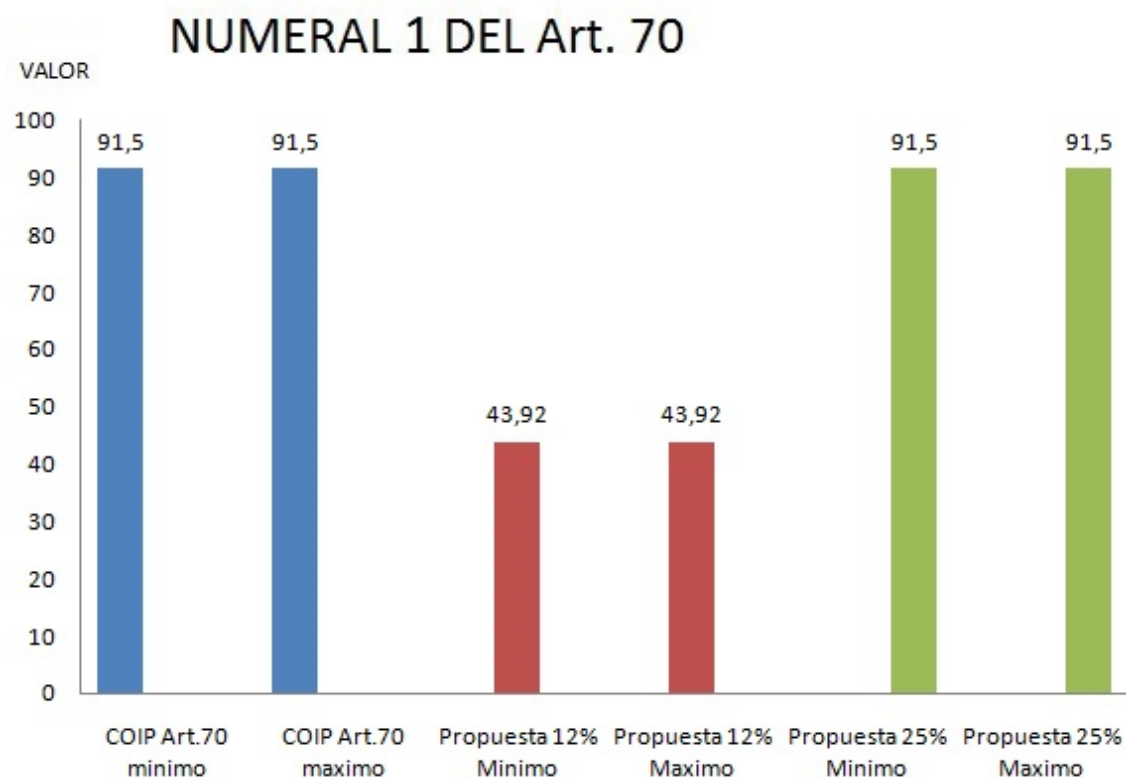
***** Valor mínimo del 12% de la Propuesta

***** Valor máximo del 12% de la Propuesta

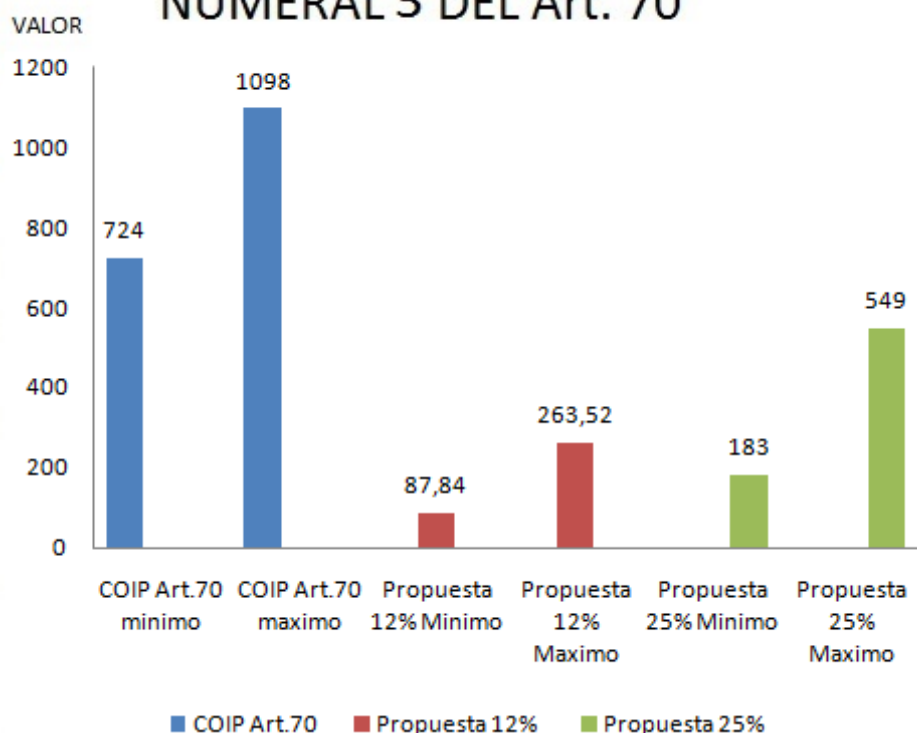
***** Valor mínimo del 25% de la Propuesta

***** Valor máximo del 25% de la Propuesta

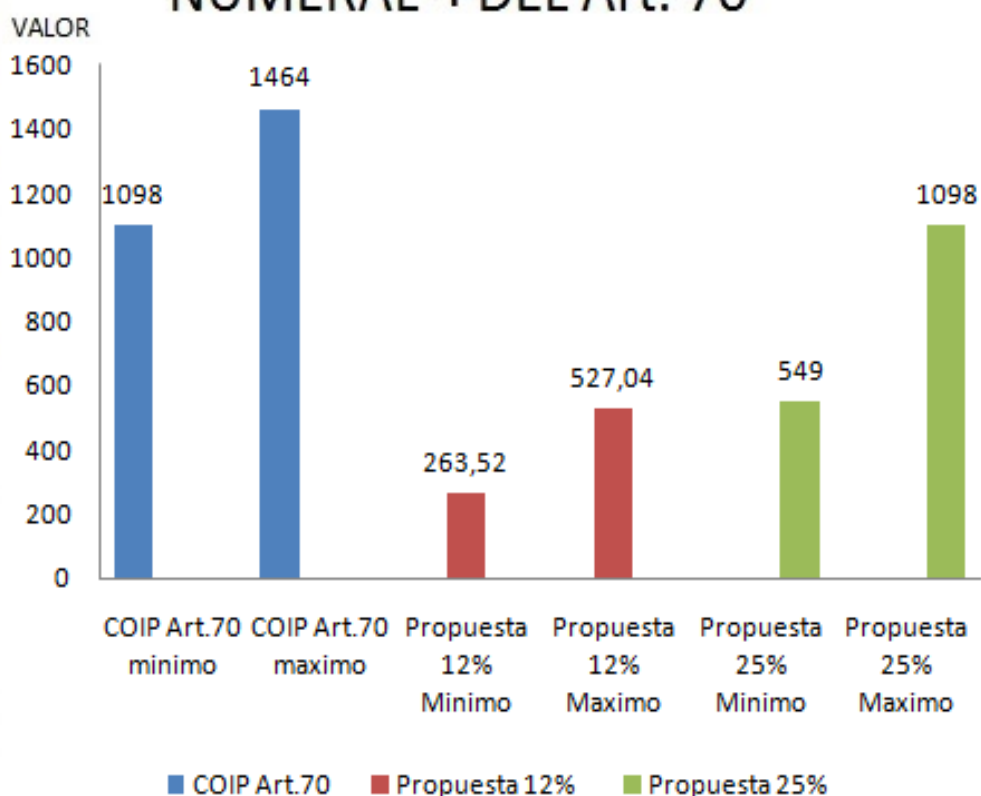
GRAFICAS DE COMPARACIÓN DE VALORES A PAGAR ACORDE AL ART. 70 COIP Y LA PROPUESTA



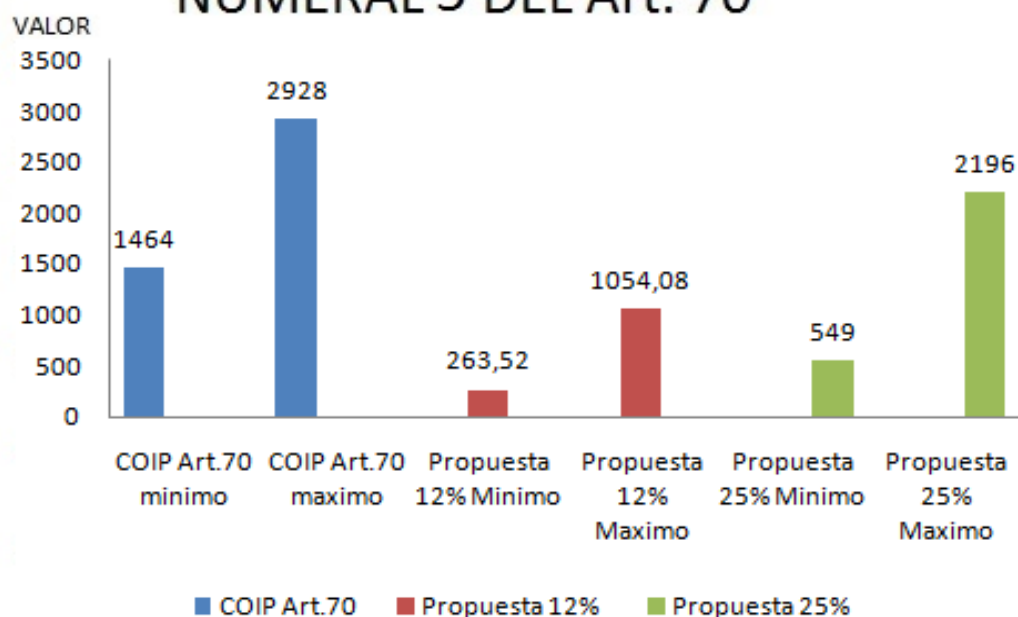
NUMERAL 3 DEL Art. 70



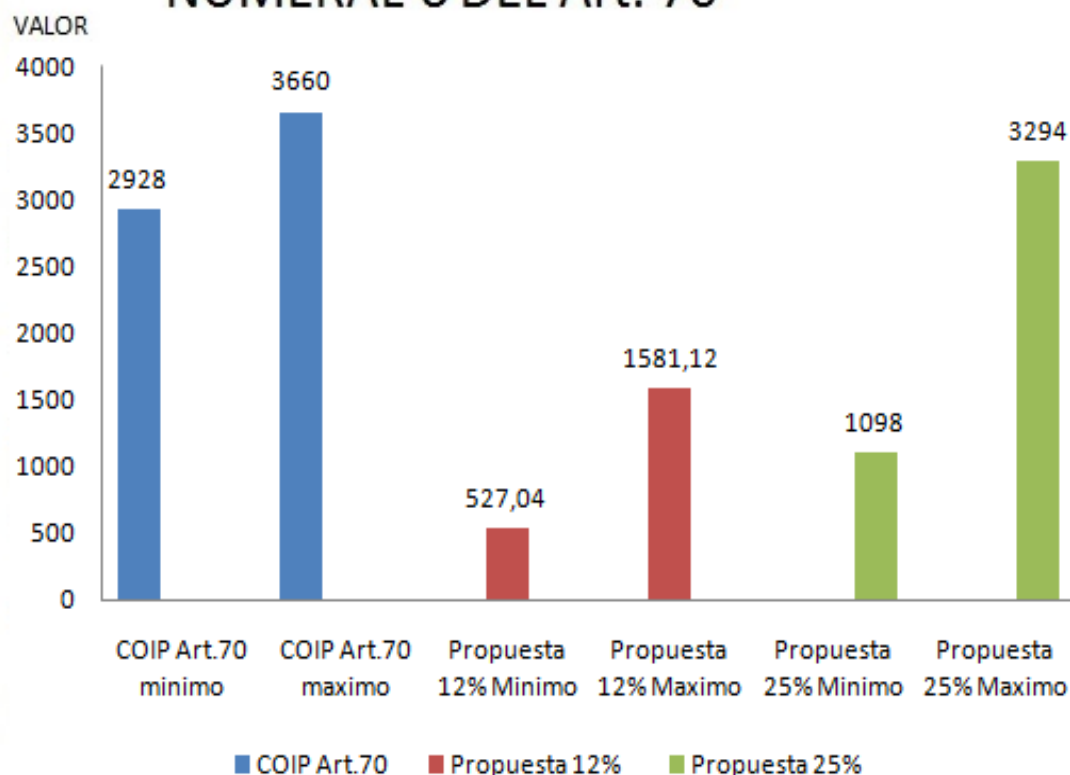
NUMERAL 4 DEL Art. 70



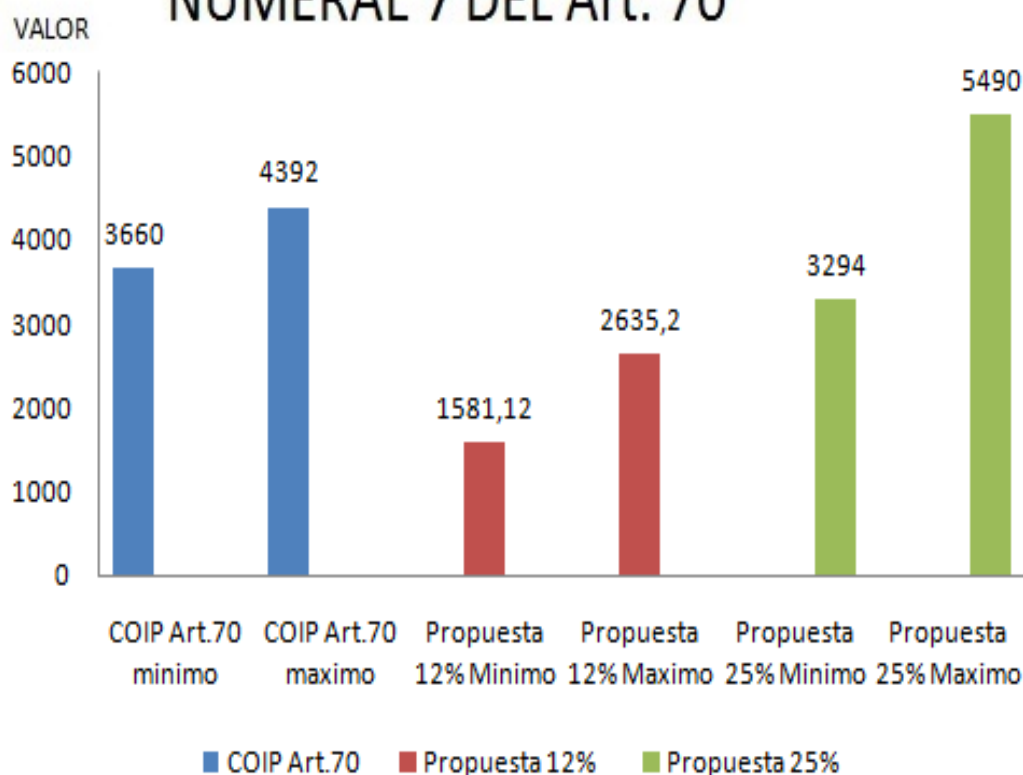
NUMERAL 5 DEL Art. 70



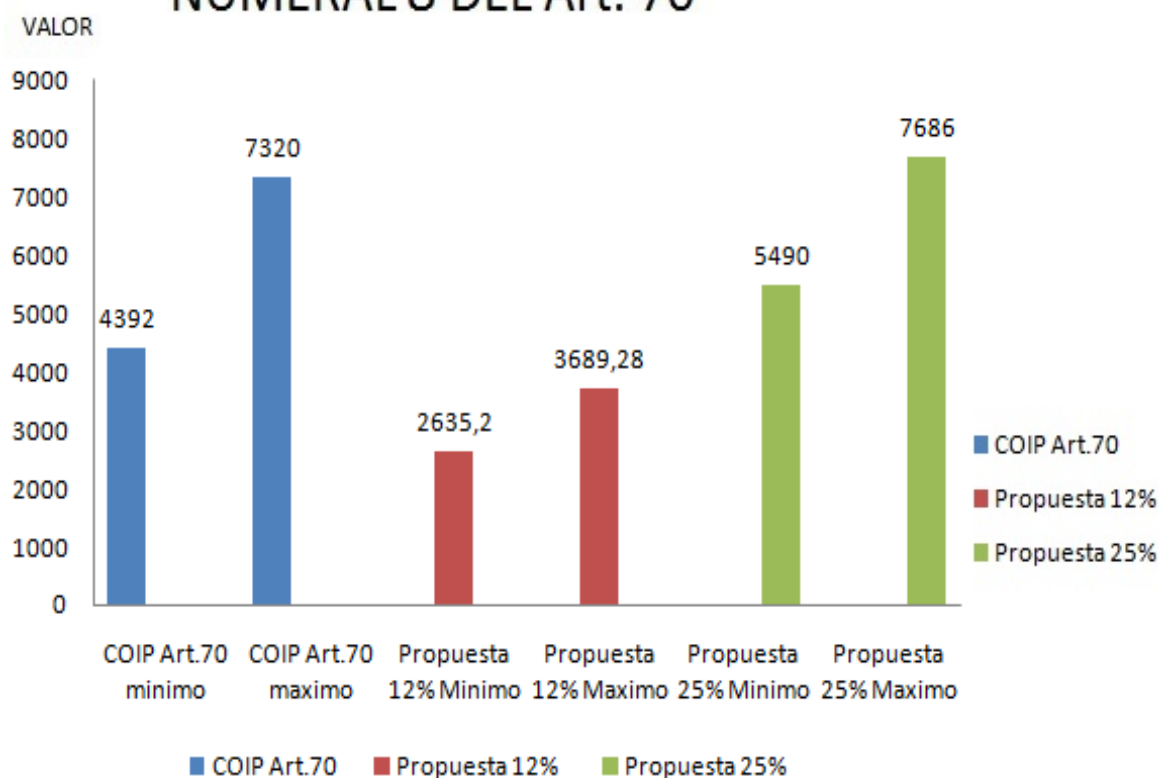
NUMERAL 6 DEL Art. 70



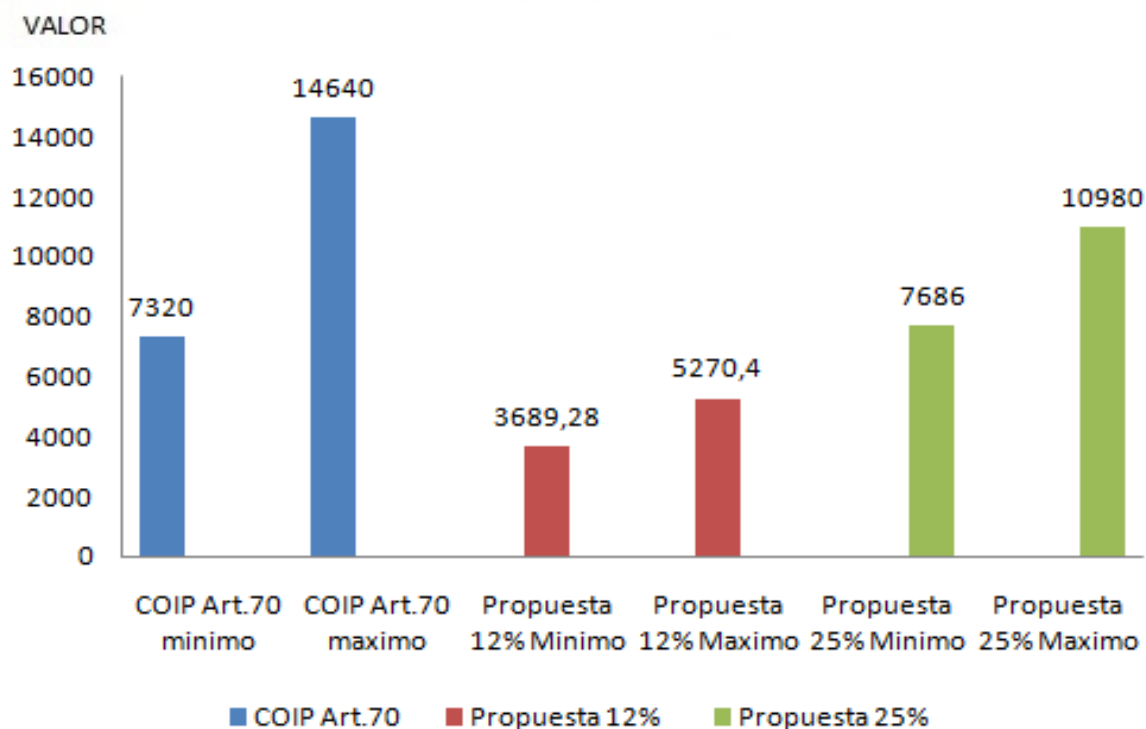
NUMERAL 7 DEL Art. 70



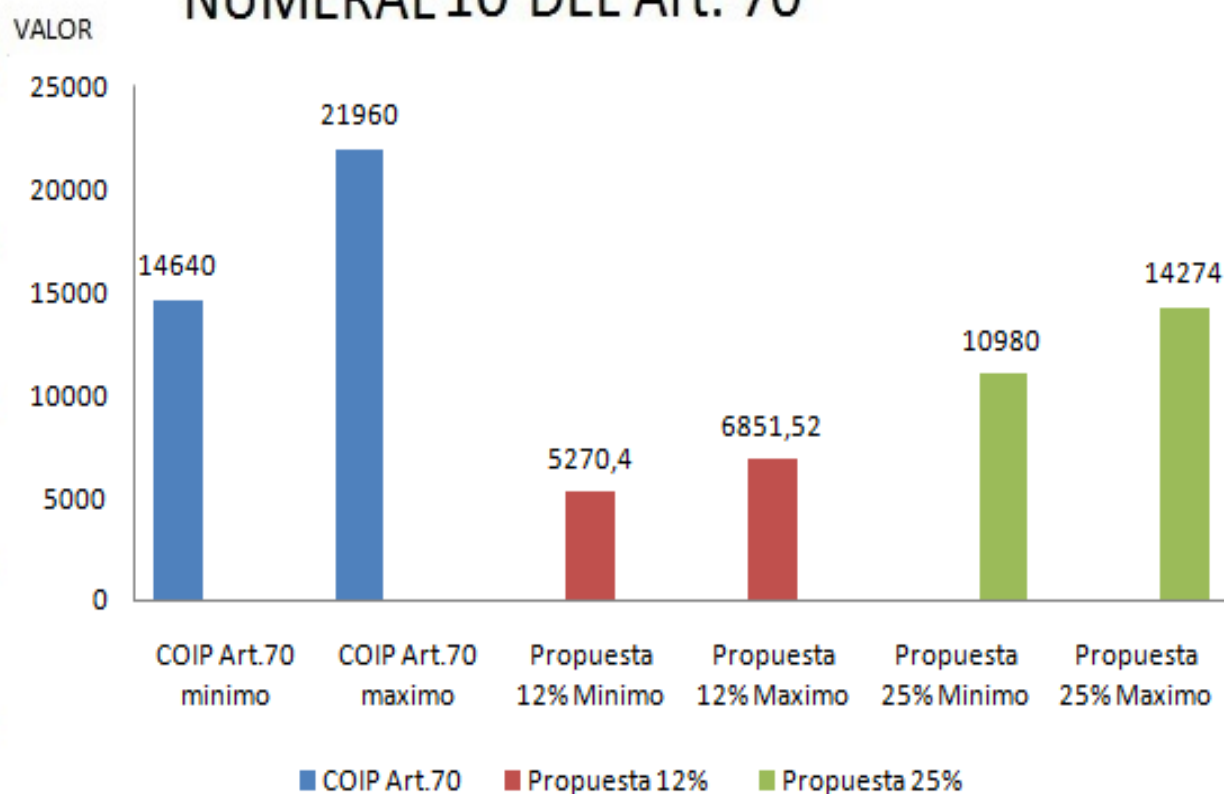
NUMERAL 8 DEL Art. 70



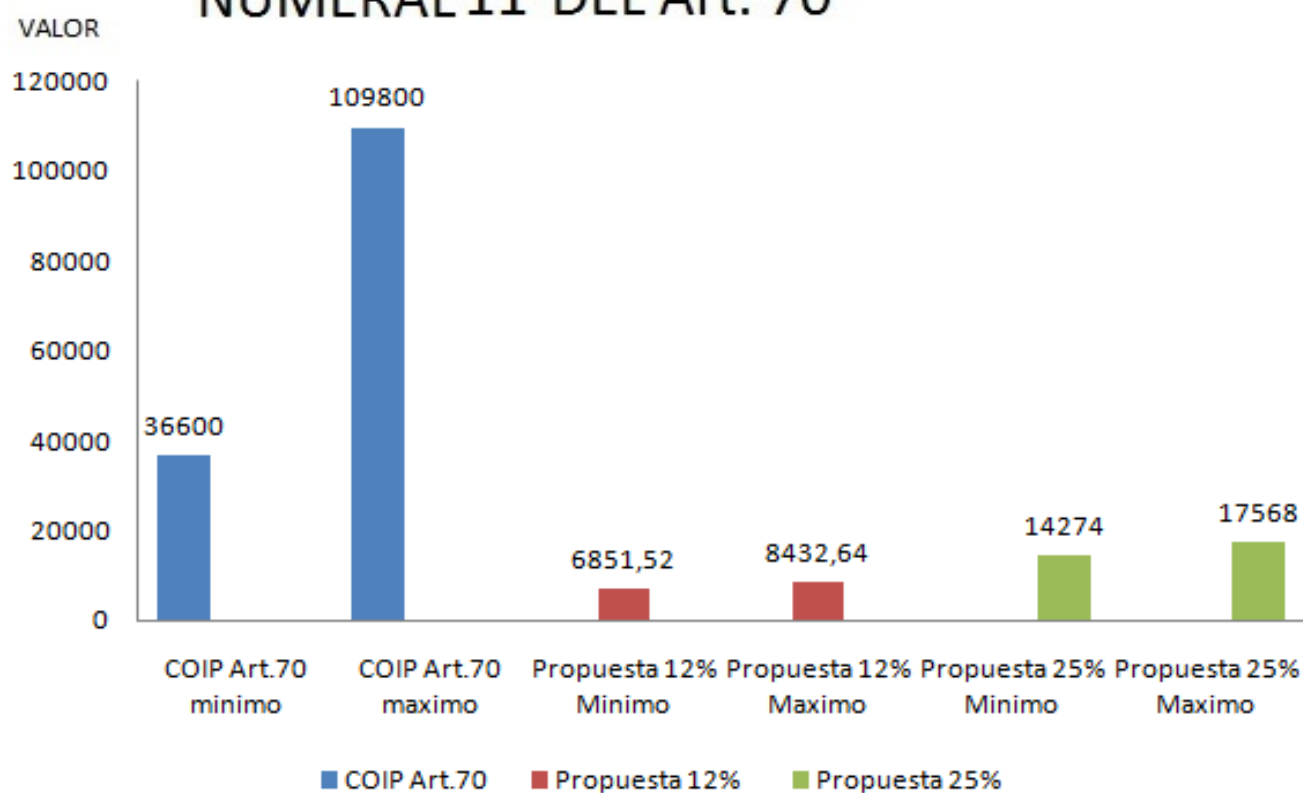
NUMERAL 9 DEL Art. 70



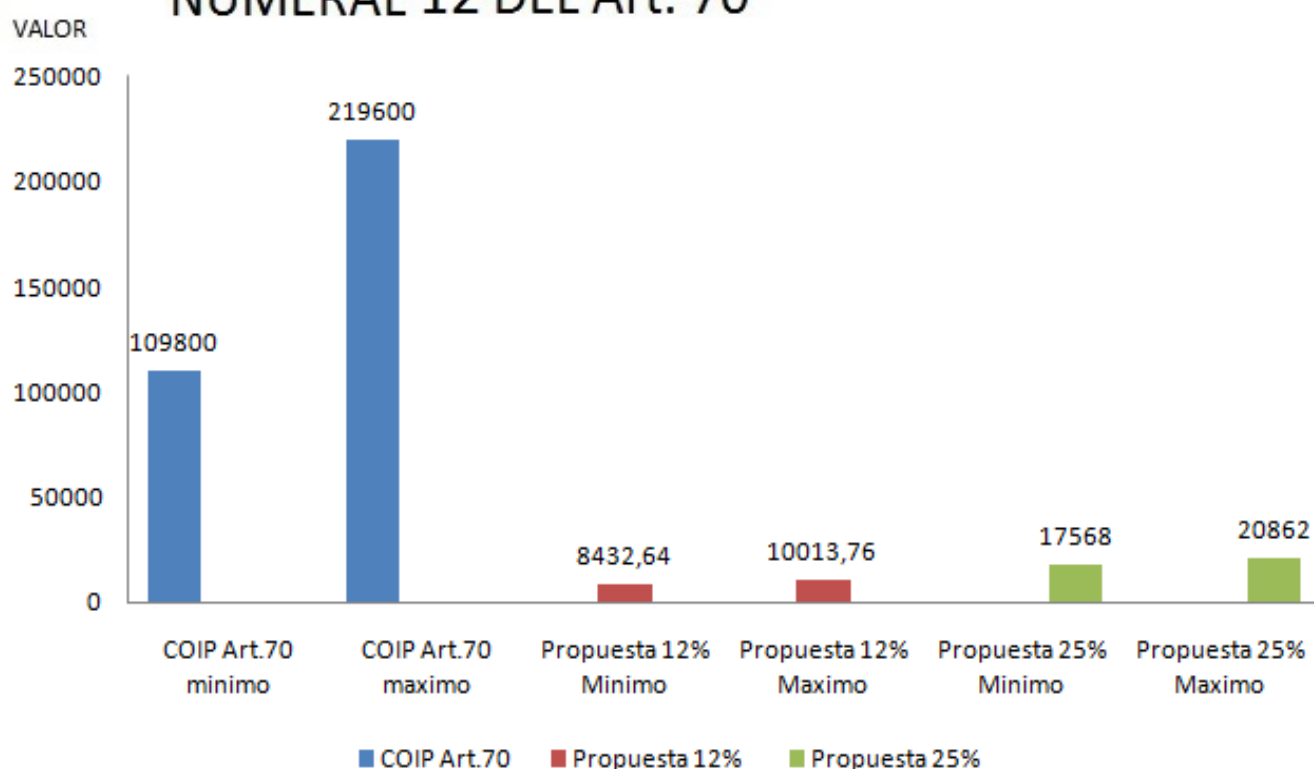
NUMERAL 10 DEL Art. 70



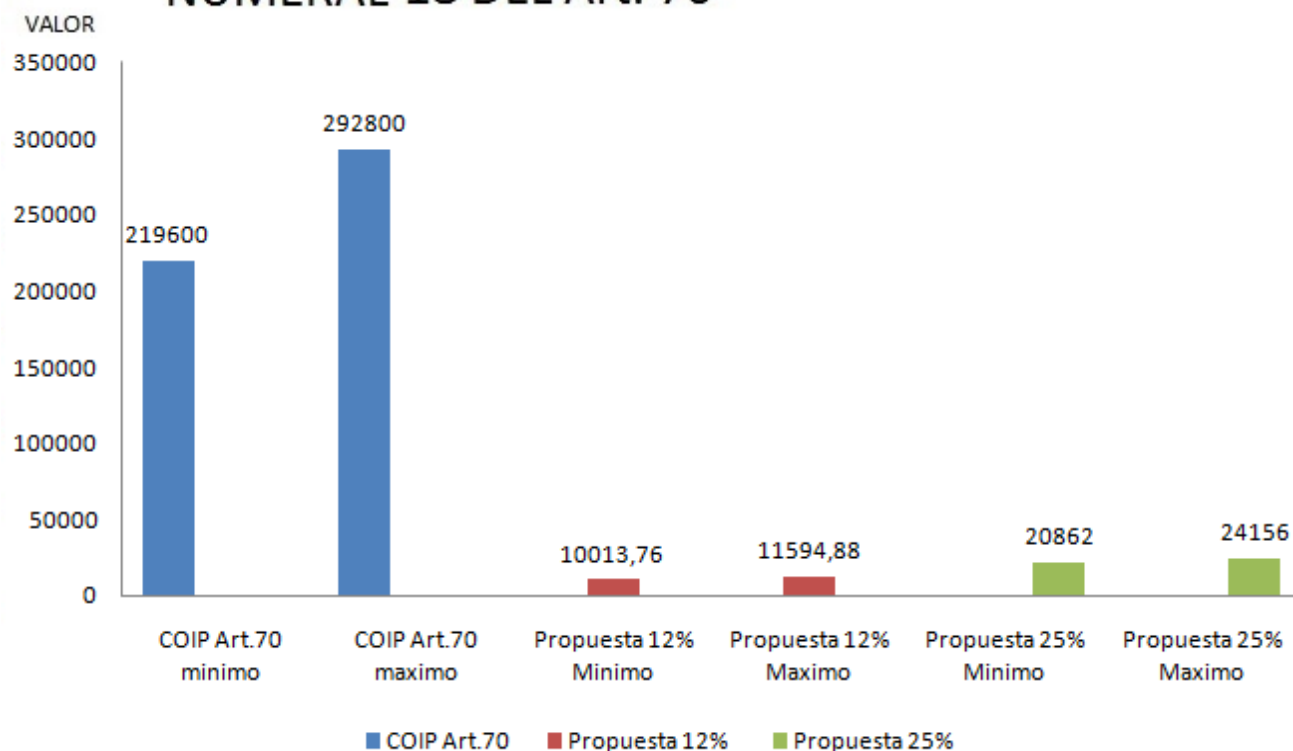
NUMERAL 11 DEL Art. 70



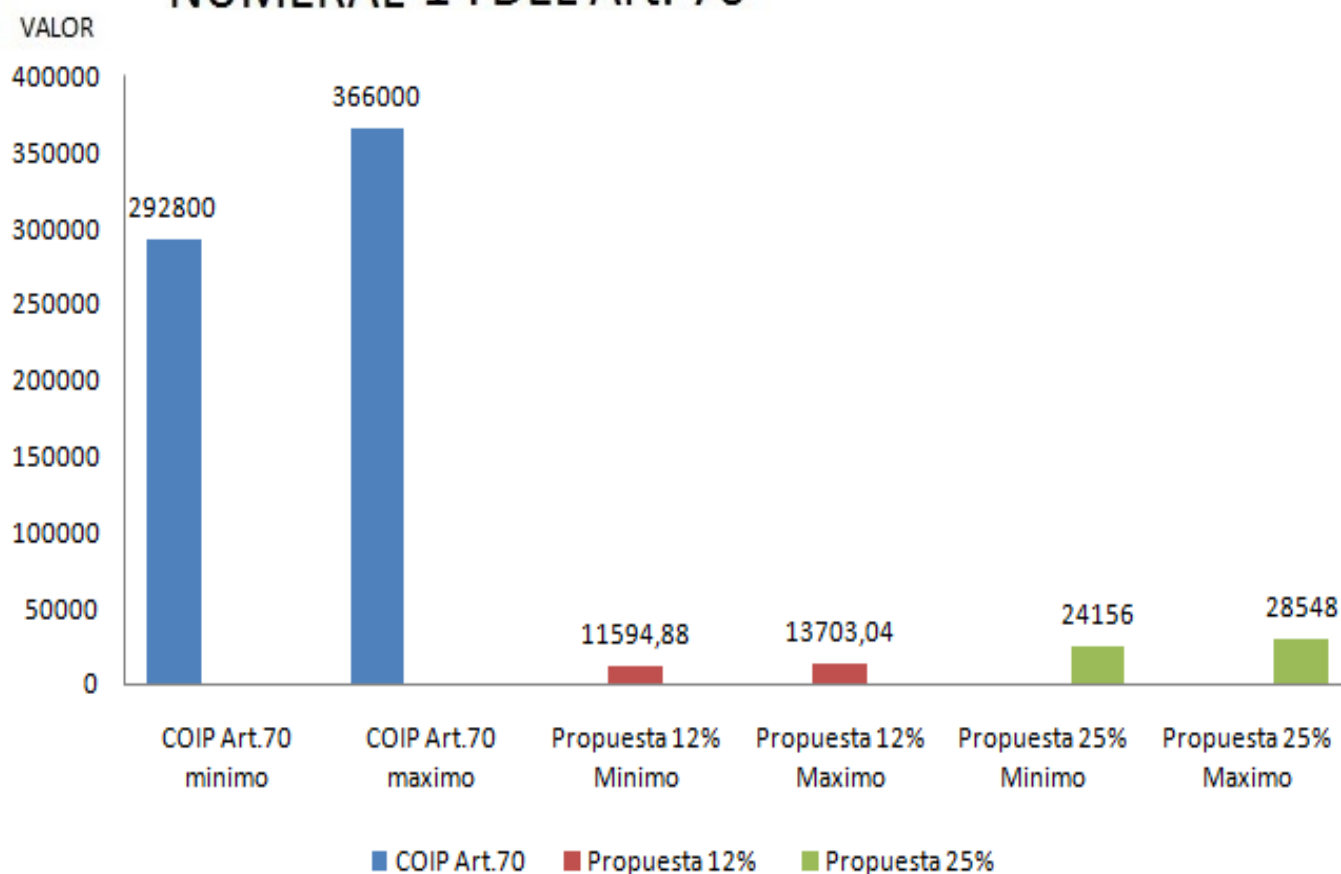
NUMERAL 12 DEL Art. 70



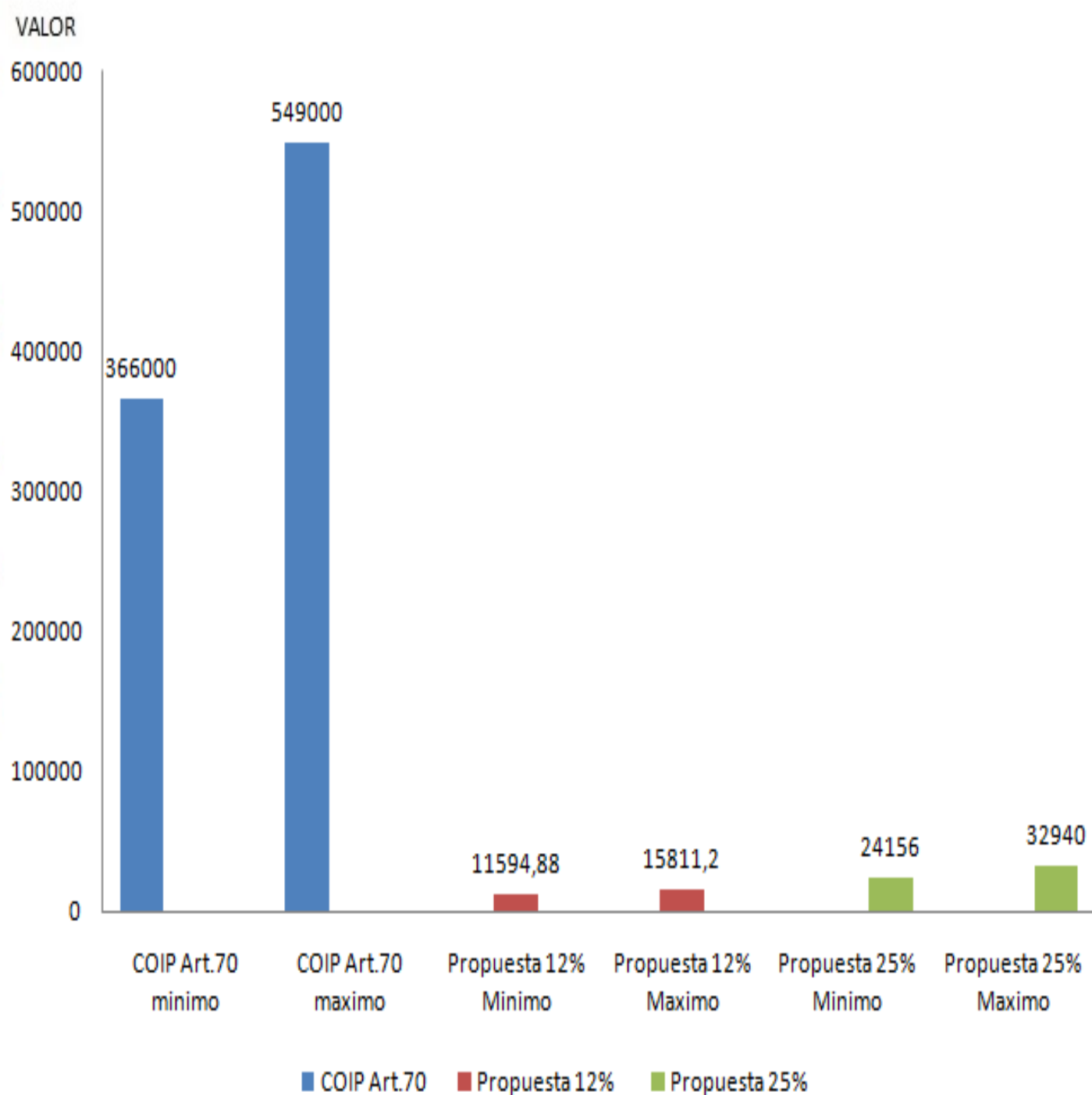
NUMERAL 13 DEL Art. 70



NUMERAL 14 DEL Art. 70



NUMERAL 15 DEL Art. 70



ANEXO V

CÁLCULO PARA CUMPLIR LA MULTA CON EL COIP

PROBABILIDAD DE VIDA Y TIEMPO PARA EL PAGO DE LA PENA DE MULTA CON EL COIP ACTUAL										
I Artículo 70 del COIP			II Tiempo de Privación de Libertad COIP		III Cálculo de edad en la que cumplirá sólo la privación		IV Tiempo que le tomaría cumplir con el pago de la Multa de SBU en meses y años		V Cálculo de Cumplimiento de Pena de Libertad más tiempo de cumplimiento de	
Limites de SBU a pagar	Valor a pagar con SBU									
	Minimo	Maximo	Minimo	Maximo	Minimo	Maximo	Minimo	Maximo	Minimo	Maximo
1) el 25% SBU	\$91,50 USD		1 día	30 días	18 años	18 años	1 mes	1 mes	18 años de edad	18 años de edad
2) De 1 SBU a 2 SBU	\$ 366 °° USD	\$ 724 °° USD	1 mes	2 meses	18 años	18 años	1 mes	2 meses	18 años de edad	18 años de edad
3) De 2 SBU a 3 SBU	\$ 724 °° USD	\$ 1098 °° USD	2 meses	6 meses	18 años	18 años	2 meses	3 meses	18 años de edad	18 años de edad
4) De 3 SBU a 4 SBU	\$ 1098 °° USD	\$ 1464 °° USD	6 meses	1 año	18 años	19 años	3 meses	4 meses	18 años de edad	19 años de edad
5) De 3 SBU a 8 SBU	\$ 1464 °° USD	\$ 2928 °° USD	6 meses	2 años	18 años	20 años	3 meses	8 meses	18 años de edad	20 años de edad
6) De 4 SBU a 10 SBU	\$ 2928 °° USD	\$ 3660 °° USD	1 año	3 años	19 años	21 años	4 meses	10 meses	19 años de edad	21 años de edad
7) De 10 SBU a 12 SBU	\$ 3660 °° USD	\$ 4392 °° USD	3 años	5 años	21 años	23 años	10 meses	1 año	22 años de edad	24 años de edad
8) De 12 SBU a 20 SBU	\$ 4392 °° USD	\$ 7320 °° USD	5 años	7 años	23 años	25 años	1 año	1 año y 8 meses	24 años de edad	26 años de edad
9) De 20 SBU a 40 SBU	\$ 7320 °° USD	\$ 14640 °° USD	7 años	10 años	25 años	28 años	1 año y 8 meses	3 años y 4 meses	26 años de edad	31 años de edad
10) De 40 SBU a 60 SBU	\$ 14640 °° USD	\$ 21960 °° USD	10 años	13 años	28 años	31 años	3 años y 4 meses	5 años	31 años de edad	36 años de edad
11) De 100 SBU a 300 SBU	\$ 36600 °° USD	\$ 109800 °° USD	13 años	16 años	31 años	34 años	8 años y 4 meses	25 años	39 años de edad	59 años de edad
12) De 300 SBU a 600 SBU	\$ 109800 °° USD	\$ 219600 °° USD	16 años	19 años	34 años	37 años	25 años	50 años	59 años de edad	87 años de edad
13) De 600 SBU a 800 SBU	\$ 219600 °° USD	\$ 292800 °° USD	19 años	22 años	37 años	40 años	50 años	66 años y 8 meses	87 años de edad	106 años de edad
14) De 800 SBU a 1000 SBU	\$ 292800 °° USD	\$ 366000 °° USD	22 años	26 años	40 años	44 años	66 años y 8 meses	83 años y 4 meses	106 años de edad	127 años de edad
15) De 1000 SBU a 1500 SBU	\$ 366000 °° USD	\$ 549000 °° USD	22 años	30 años	40 años	48 años	83 años y 4 meses	125 años	127 años de edad	173 años de edad

* Para el cálculo se ha tomado como referencia a una persona que ha cumplido exactamente 18 años de edad

** El cálculo de la multa del COIP se hará con un supuesto de que se pueda realizar el pago de la misma en plazos de meses caso que no se permite en nuestra legislación

*** Se ha calculado el tiempo del cumplimiento de la multa, en supuesto caso de que se permitiera pagar a meses acorde al número de SBU que se deben pagar acorde a los numerales del Art.70 del COIP

I Artículo 70 del COIP

II Tiempo de Privación de Libertad COIP

III Cálculo de edad en la que cumplirá sólo la privación

IV Tiempo que le tomaría cumplir con el pago de la Multa de SBU en meses y años

V Cálculo de Cumplimiento de Pena de Libertad más tiempo de cumplimiento de la Multa

ANEXO VI

CÁLCULO DE EDAD PARA CUMPLIR LA MULTA CON LA PROPUESTA

Numeral Art.70 COIP	I VALORES PROPUESTA				II Tiempo de Privación de Libertad COIP		III Cálculo de Cumplimiento de Pena de Libertad		IV Tiempo Para Cumplir con el Pago de la Multa con la Propuesta		V Cálculo de Cumplimiento de Pena de Libertad más tiempo de cumplimiento de la Multa	
	Porcentaje del 12%		Porcentaje del 25%		Minimo	Maximo	Minimo	Maximo	Minimo	Maximo	Minimo	Maximo
1	\$ 43,92 USD	\$ 43,92 USD	\$91,50 USD	\$91,50 USD	1 día	30 días	18 años	18 años	1 día	30 días	18 años de edad	18 años de edad
2	\$ 43,92 USD	\$ 87,84 USD	\$91,50 USD	\$ 183°° USD	1 mes	2 meses	18 años	18 años	1 mes	2 meses	18 años de edad	18 años de edad
3	\$ 87,84 USD	\$ 263,52 USD	\$ 183°° USD	\$ 549°° USD	2 meses	6 meses	18 años	18 años	2 meses	6 meses	18 años de edad	19 años de edad
4	\$ 263,52 USD	\$ 527,04 USD	\$ 549°° USD	\$ 1.098°° USD	6 meses	1 año	18 años	19 años	6 meses	1 año	19 años de edad	20 años de edad
5	\$ 263,52 USD	\$ 1.054,08 USD	\$ 549°° USD	\$ 2.196°° USD	6 meses	2 años	18 años	20 años	6 meses	2 años	19 años de edad	22 años de edad
6	\$ 527,04 USD	\$ 1.581,12 USD	\$ 1.098°° USD	\$ 3.294°° USD	1 año	3 años	19 años	21 años	1 año	3 años	20 años de edad	24 años de edad
7	\$ 1.581,12 USD	\$ 2.635,20 USD	\$ 3.294°° USD	\$ 5.490°° USD	3 años	5 años	21 años	23 años	3 años	5 años	24 años de edad	28 años de edad
8	\$ 2.635,20 USD	\$ 3.689,28 USD	\$ 5.490°° USD	\$ 7.686°° USD	5 años	7 años	23 años	25 años	5 años	7 años	28 años de edad	32 años de edad
9	\$ 3.689,28 USD	\$ 5.270,40 USD	\$ 7.686°° USD	\$ 10.980°° USD	7 años	10 años	25 años	28 años	7 años	10 años	32 años de edad	38 años de edad
10	\$ 5.270,40 USD	\$ 6.851,52°° USD	\$ 10.980°° USD	\$ 14.274°° USD	10 años	13 años	28 años	31 años	10 años	13 años	38 años de edad	44 años de edad
11	\$ 6.851,52°° USD	\$ 8.432,64 USD	\$ 14.274°° USD	\$ 17.568°° USD	13 años	16 años	31 años	34 años	13 años	16 años	44 años de edad	50 años de edad
12	\$ 8.432,64 USD	\$ 10.013,76 USD	\$ 17.568°° USD	\$ 20.862°° USD	16 años	19 años	34 años	37 años	16 años	19 años	50 años de edad	56 años de edad
13	\$ 10.013,76 USD	\$ 11.594,88 USD	\$ 20.862°° USD	\$ 24.156°° USD	19 años	22 años	37 años	40 años	19 años	22 años	56 años de edad	62 años de edad
14	\$ 11.594,88 USD	\$ 13.703,04 USD	\$ 24.156°° USD	\$ 28.548°° USD	22 años	26 años	40 años	44 años	22 años	26 años	62 años de edad	70 años de edad
15	\$ 11.594,88 USD	\$ 15.811,20 USD	\$ 24.156°° USD	\$ 32.940°° USD	22 años	30 años	40 años	48 años	22 años	30 años	62 años de edad	78 años de edad

* Para el cálculo se ha tomado como referencia a una persona que ha cumplido exactamente 18 años de edad.

** Se ha calculado el tiempo del cumplimiento de la multa, en meses y años, acorde a los numerales del Art.70 del COIP.

*** Este cálculo es en caso de no cumplir con el pago de la multa mientras cumple con la privación de libertad.

**** La propuesta es del 12% al 25% que se calculara acorde al tiempo de privación de libertad, dado en meses y años para su cumplimiento.

I VALORES PROPUESTA

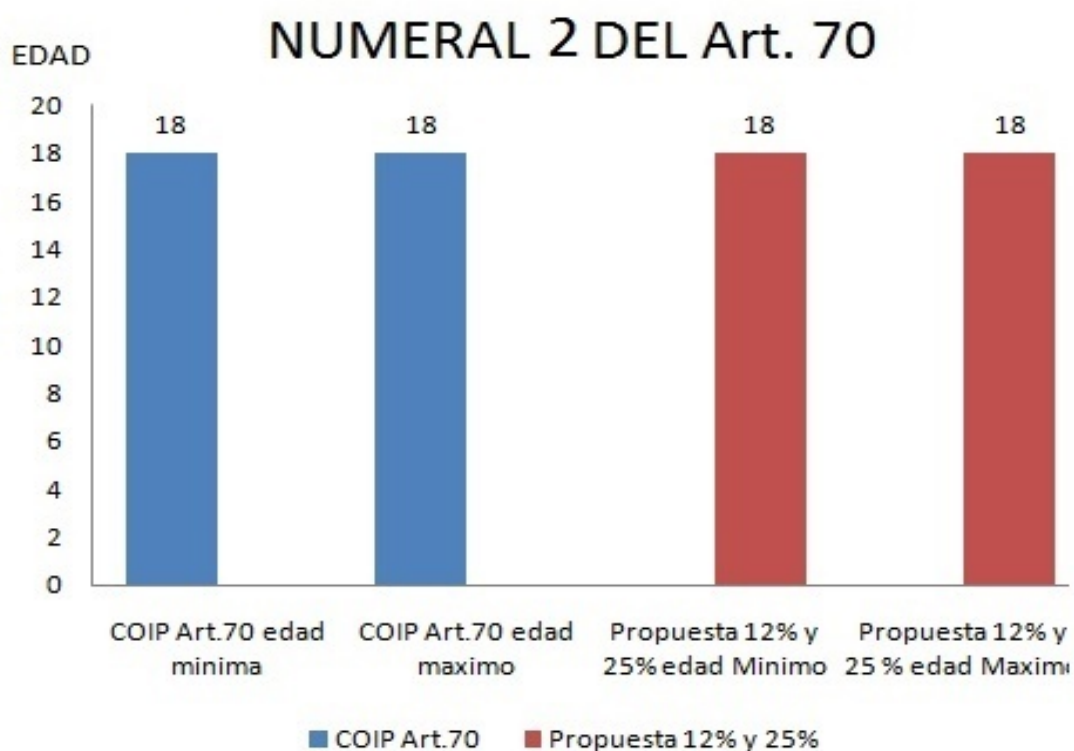
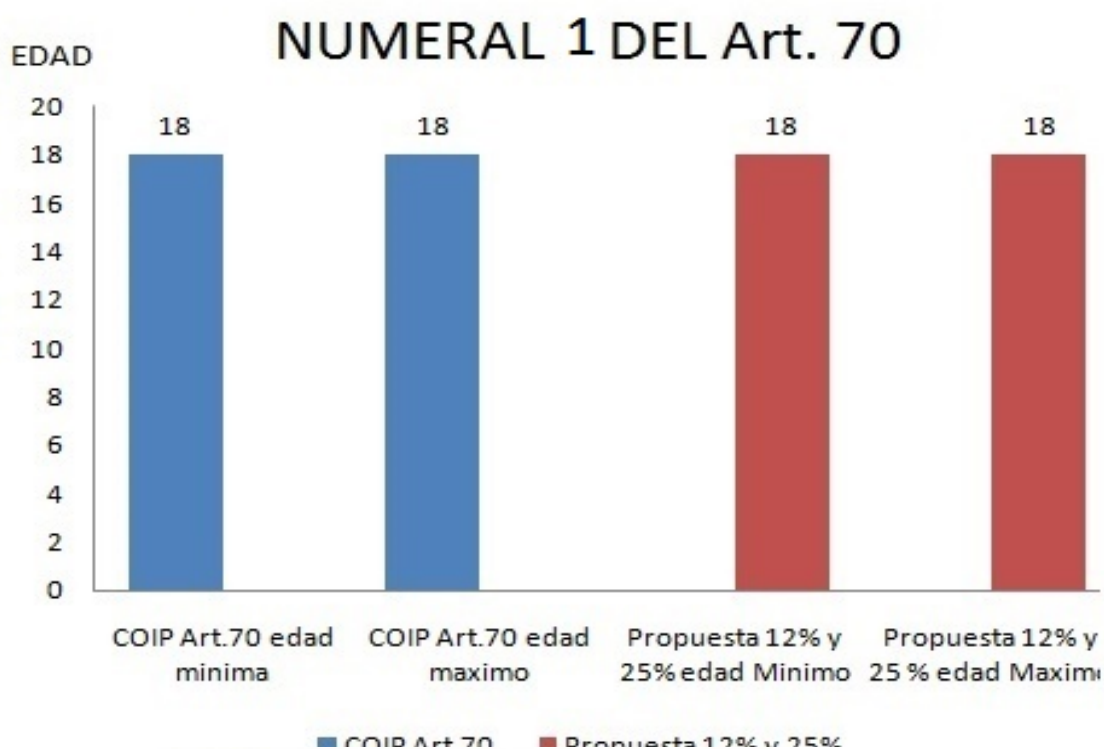
II Tiempo de Privación de Libertad COIP

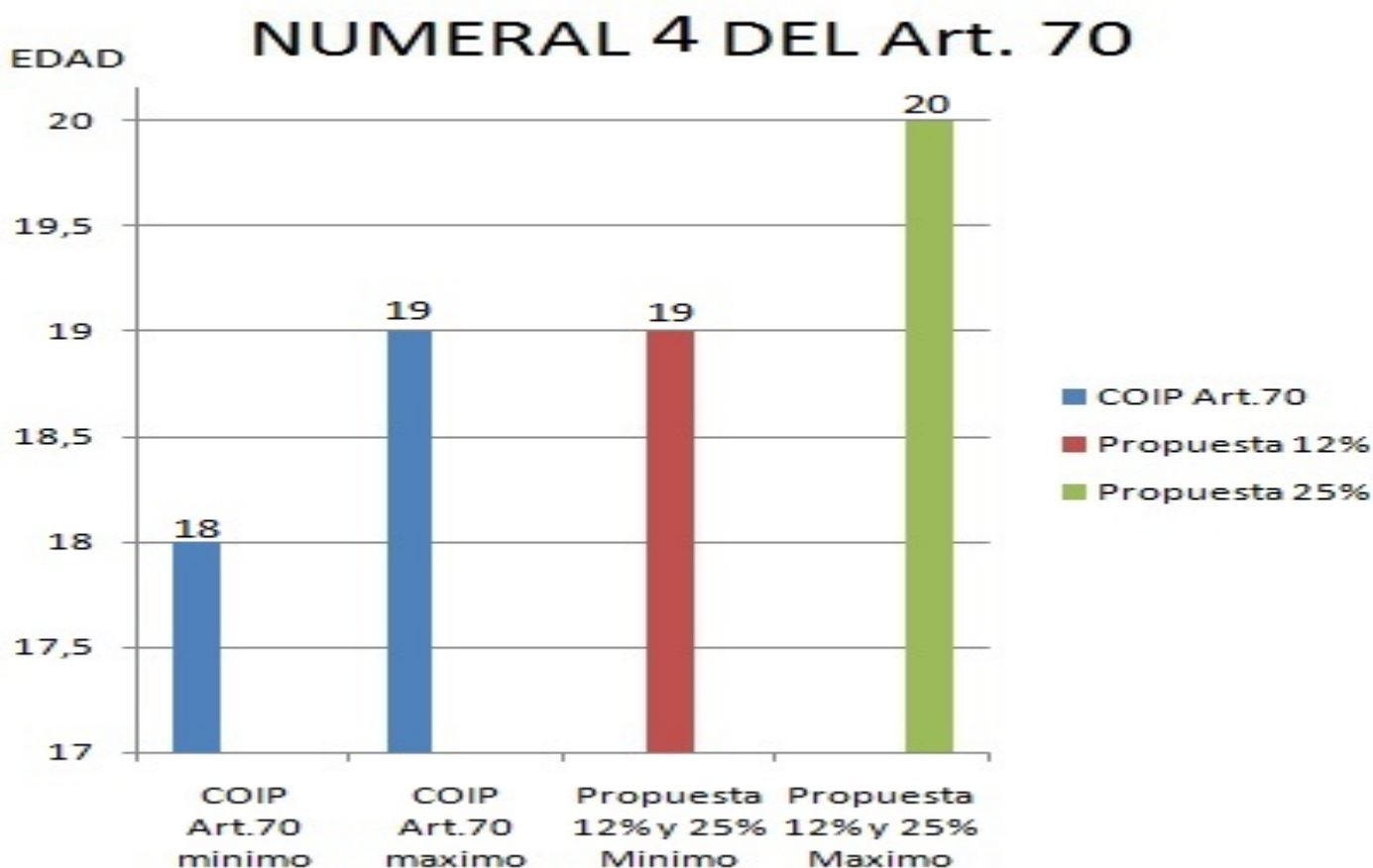
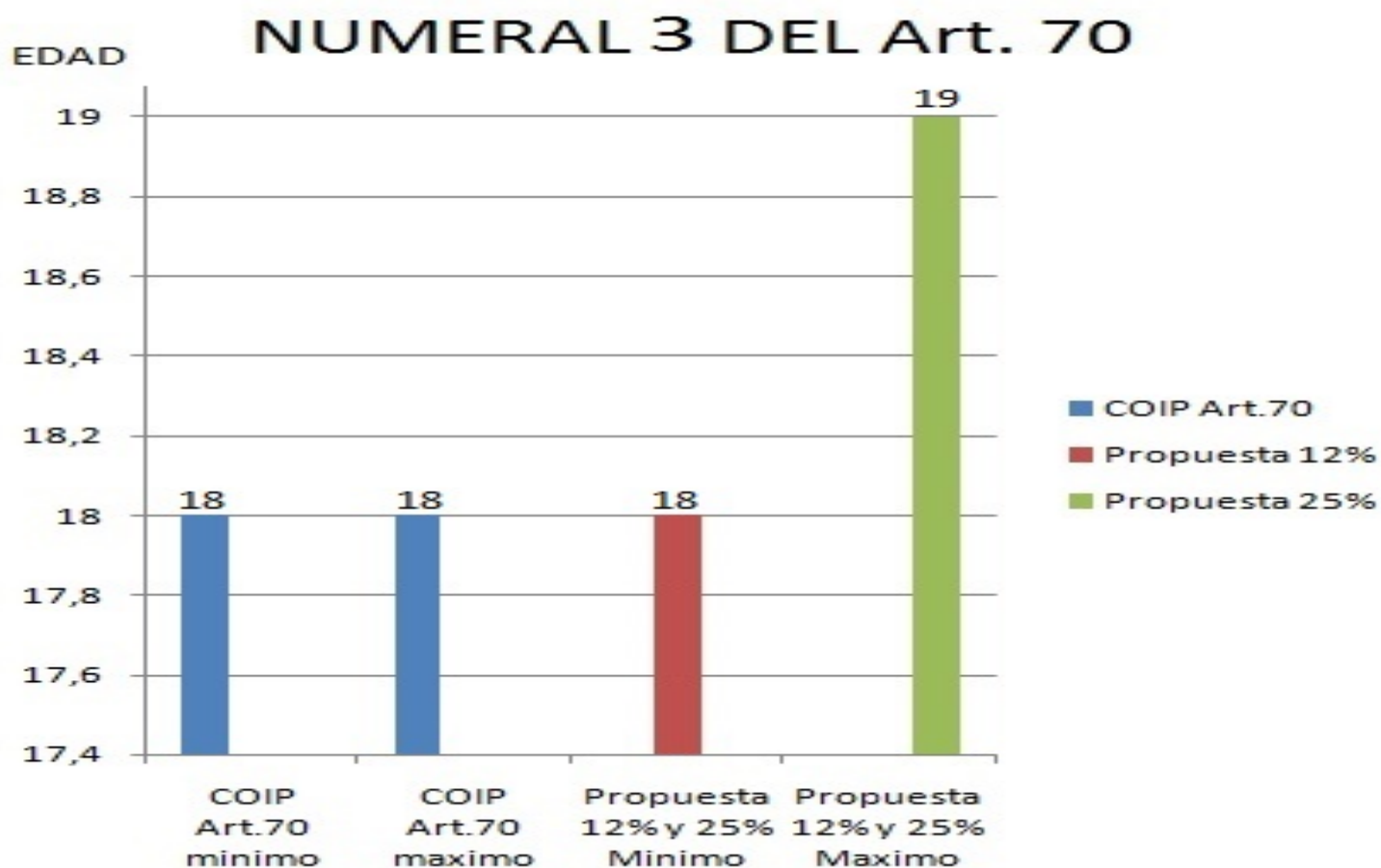
III Cálculo de Cumplimiento de Pena de Libertad

IV Tiempo Para Cumplir con el Pago de la Multa con la Propuesta

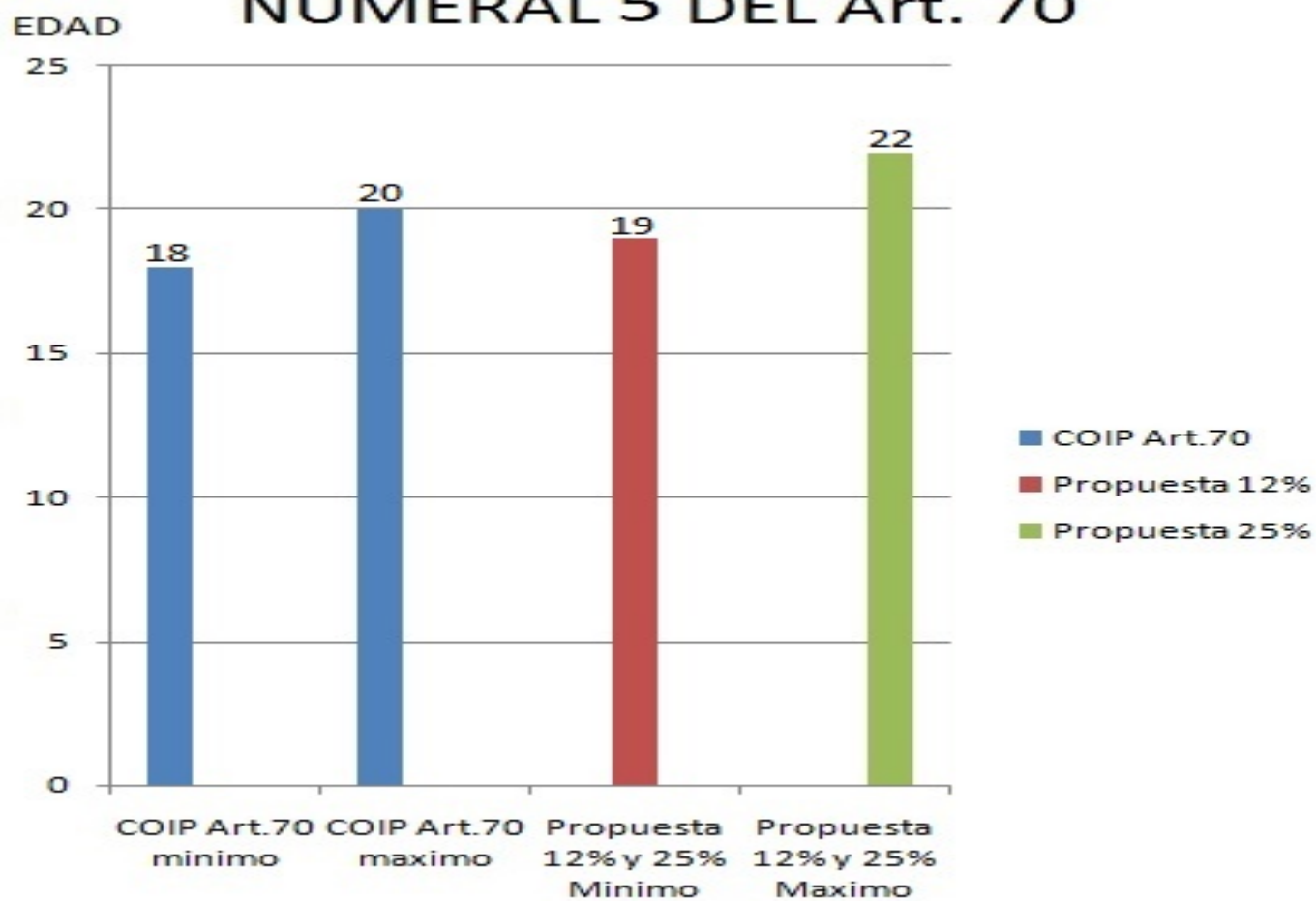
V Cálculo de Cumplimiento de Pena de Libertad más tiempo de cumplimiento de la Multa

GRAFICAS DE COMPARACIÓN DE EDADES UNA VEZ CUMPLIDA LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ACORDE AL ART. 70 COIP Y LA PROPUESTA CON UNA PERSONA QUE TIENE 18 AÑOS DE EDAD

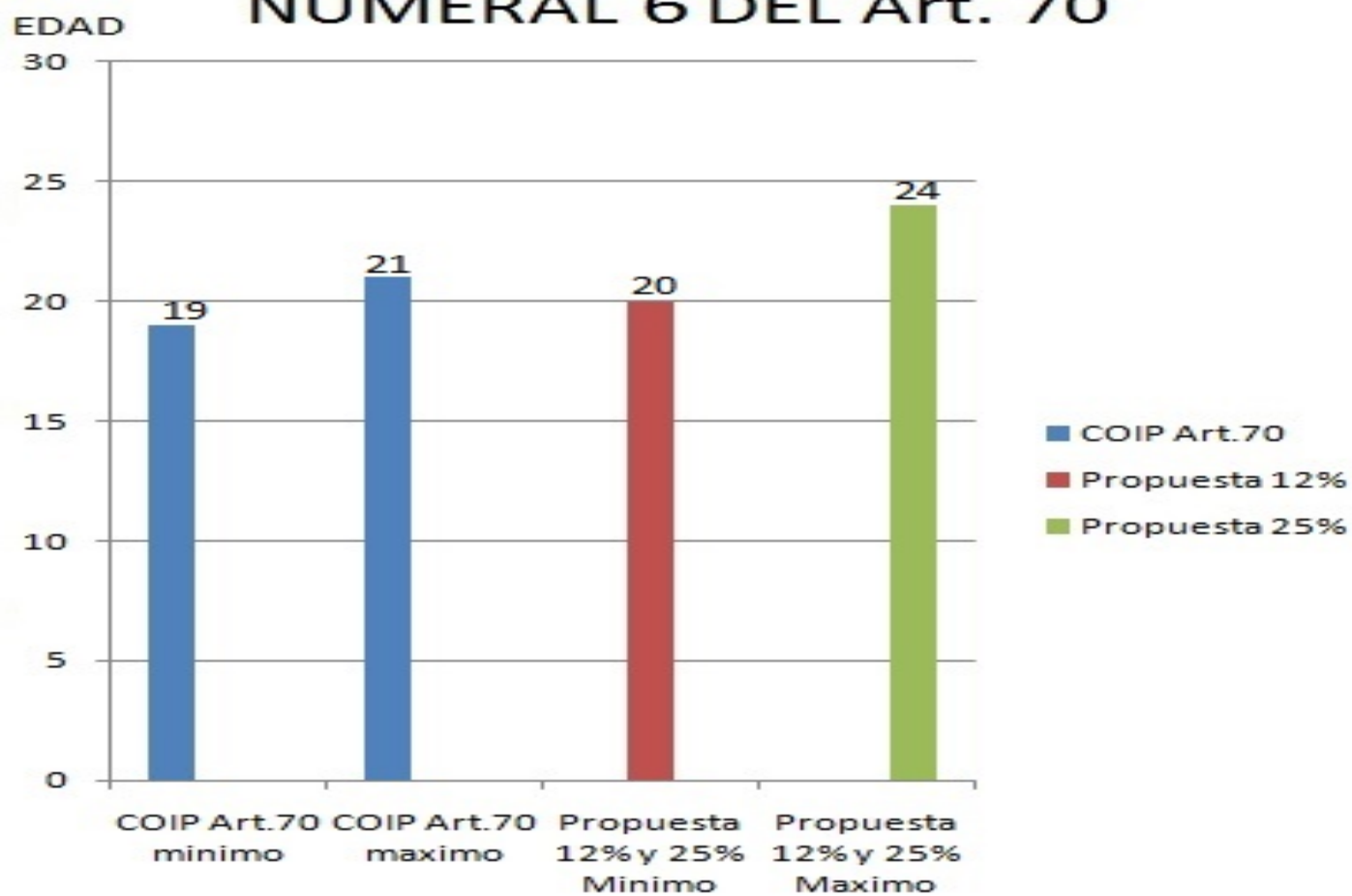




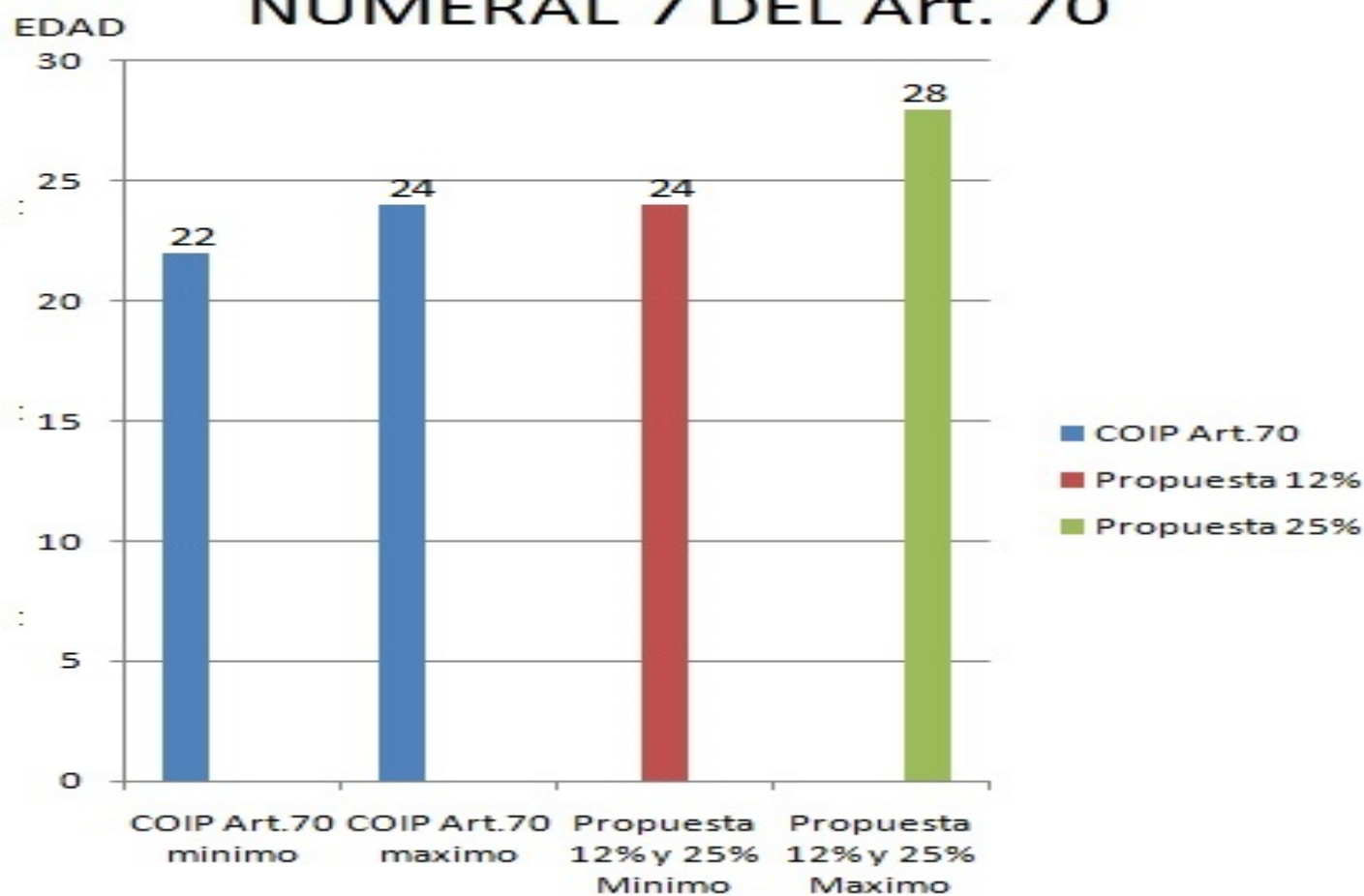
NUMERAL 5 DEL Art. 70



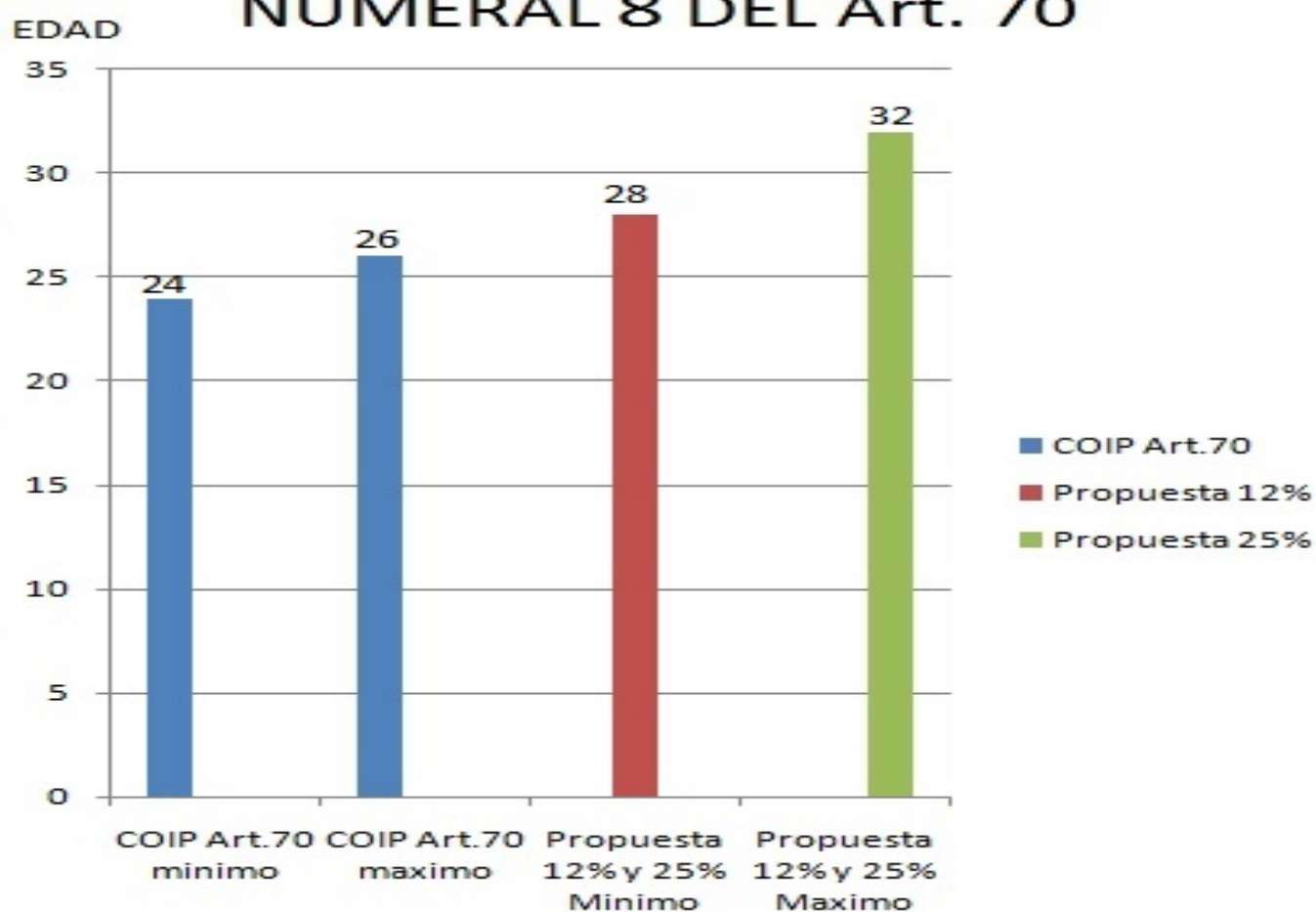
NUMERAL 6 DEL Art. 70

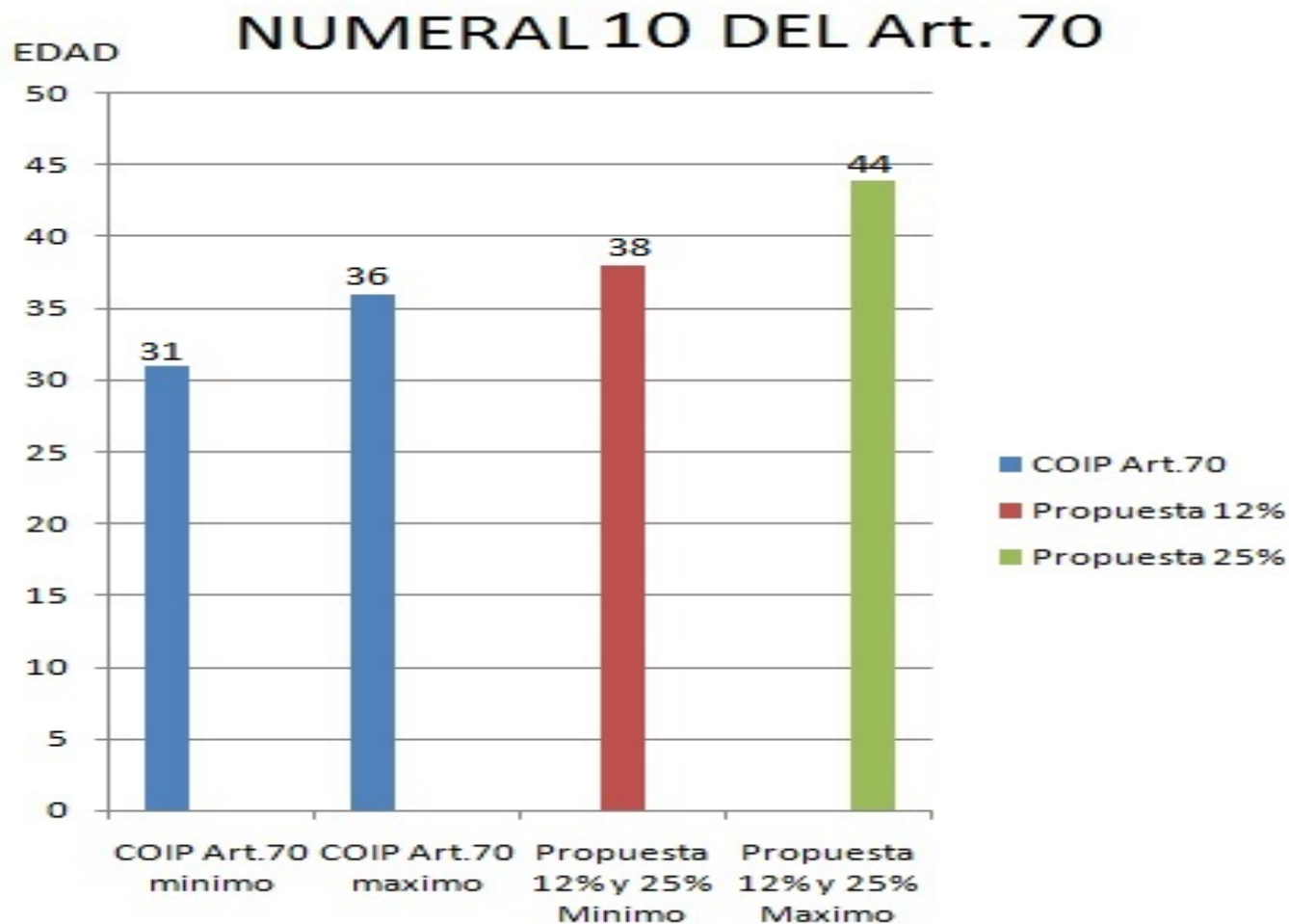
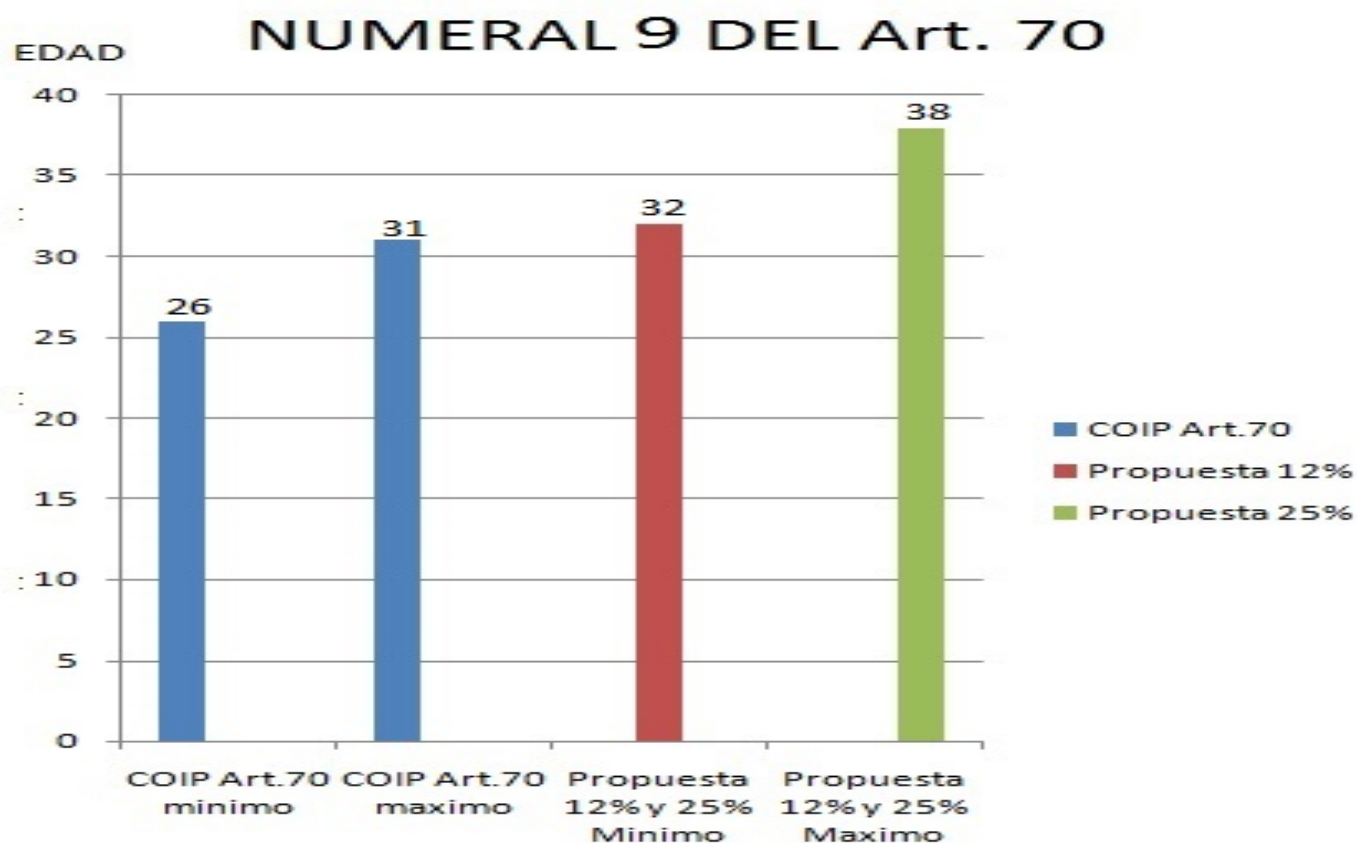


NUMERAL 7 DEL Art. 70

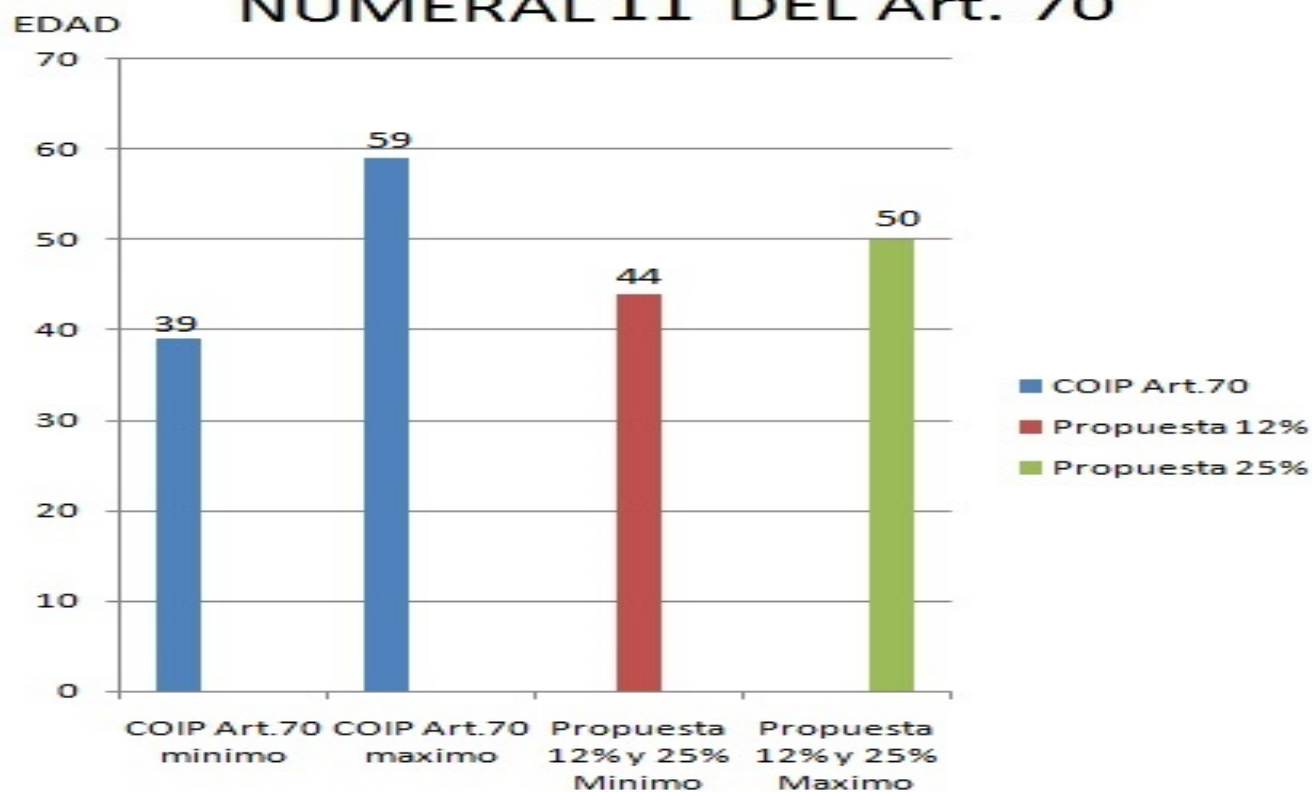


NUMERAL 8 DEL Art. 70

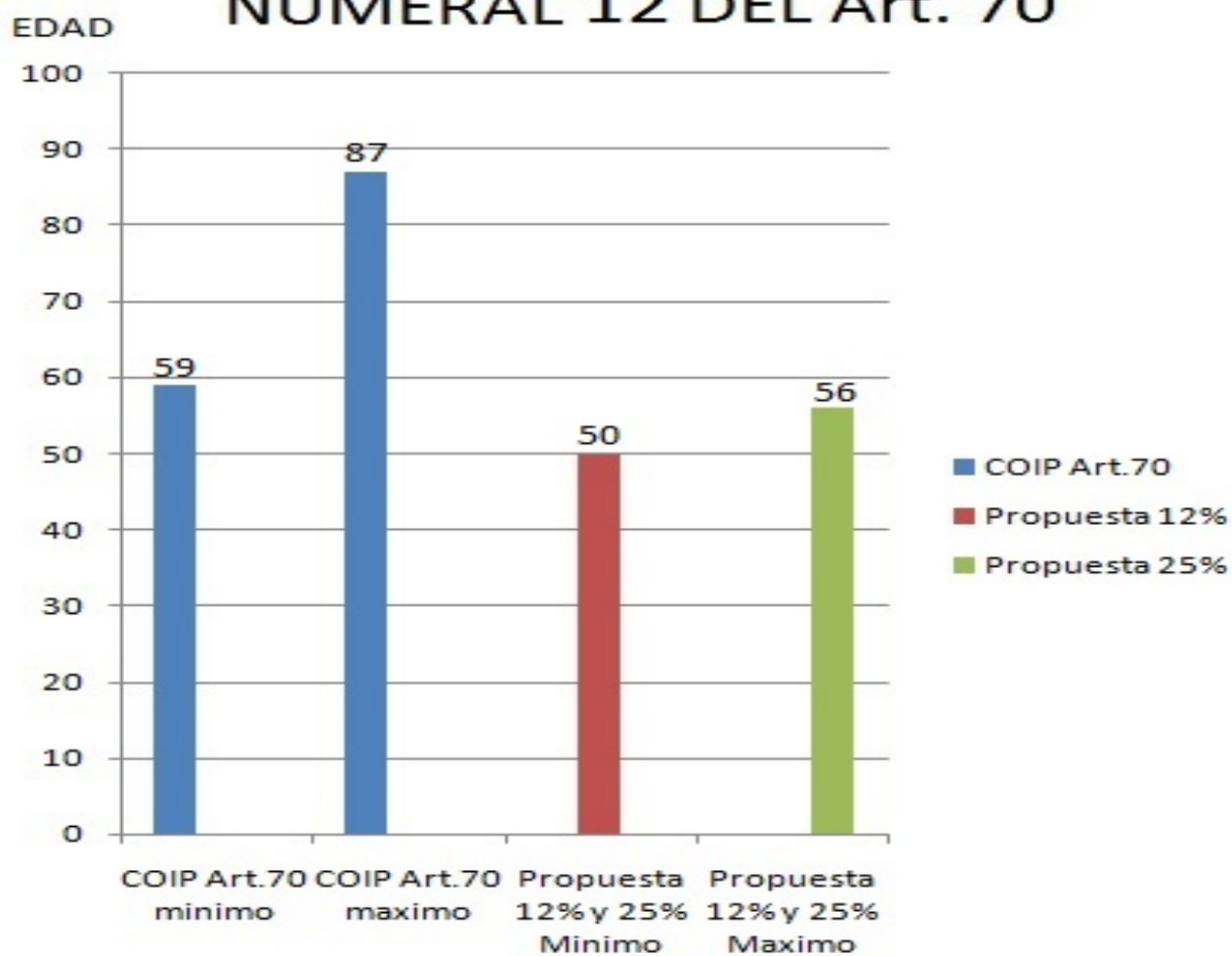




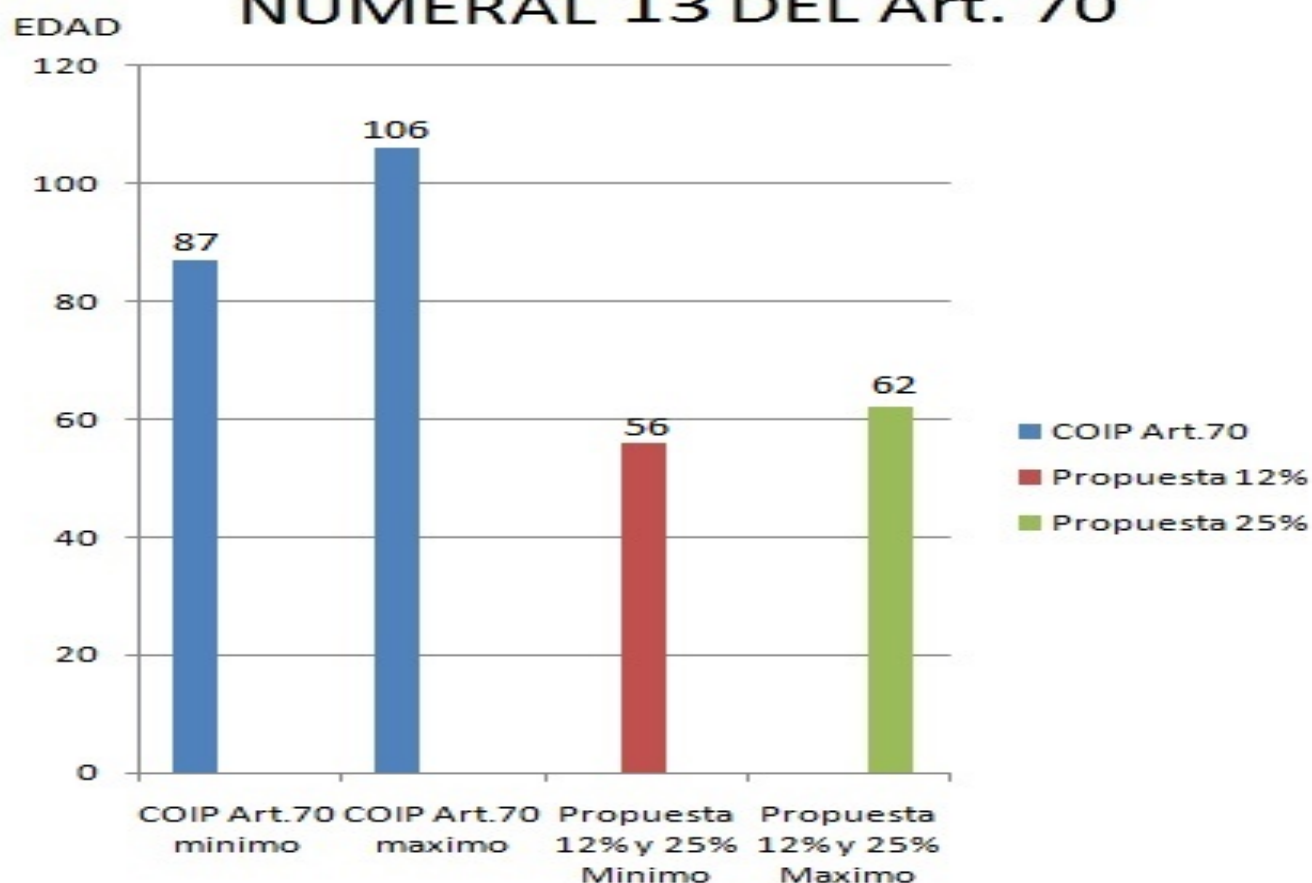
NUMERAL 11 DEL Art. 70



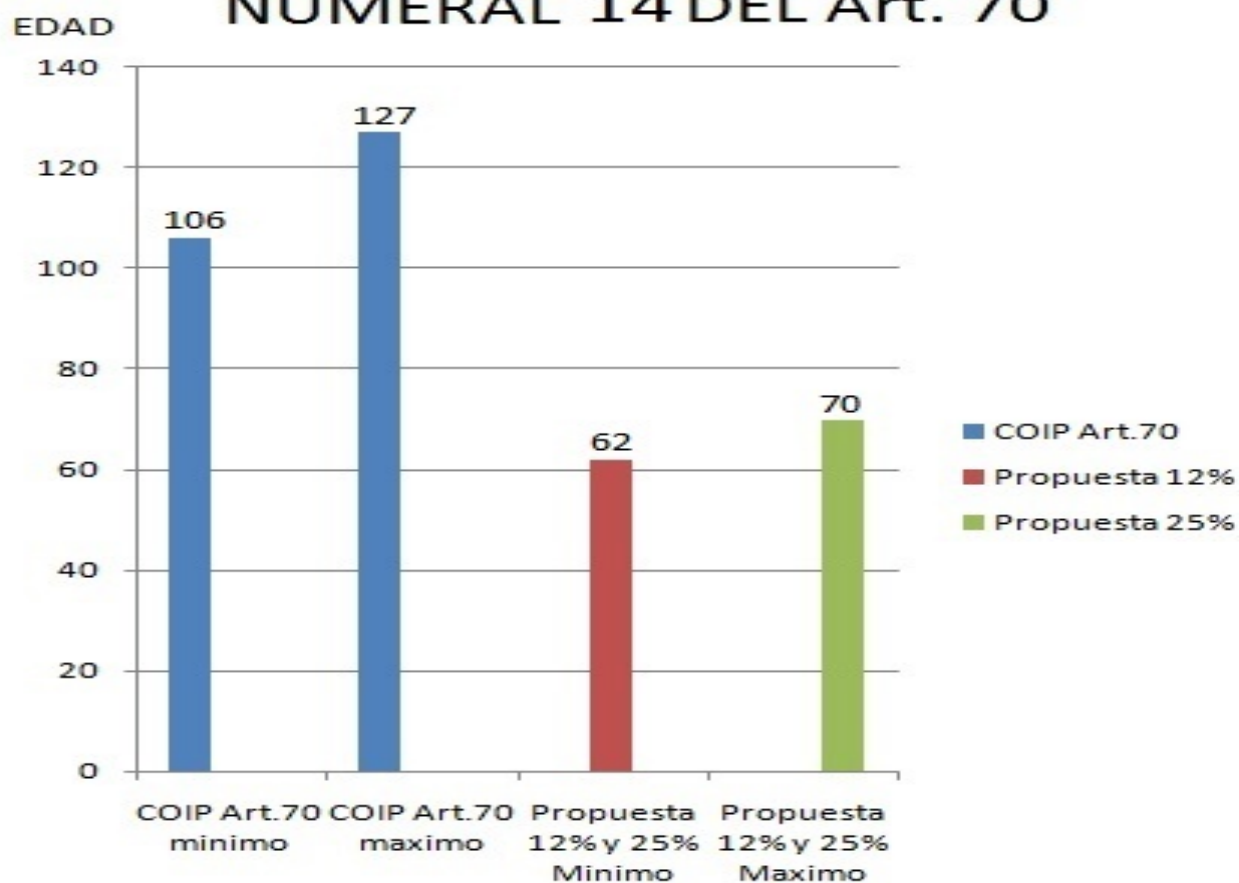
NUMERAL 12 DEL Art. 70



NUMERAL 13 DEL Art. 70

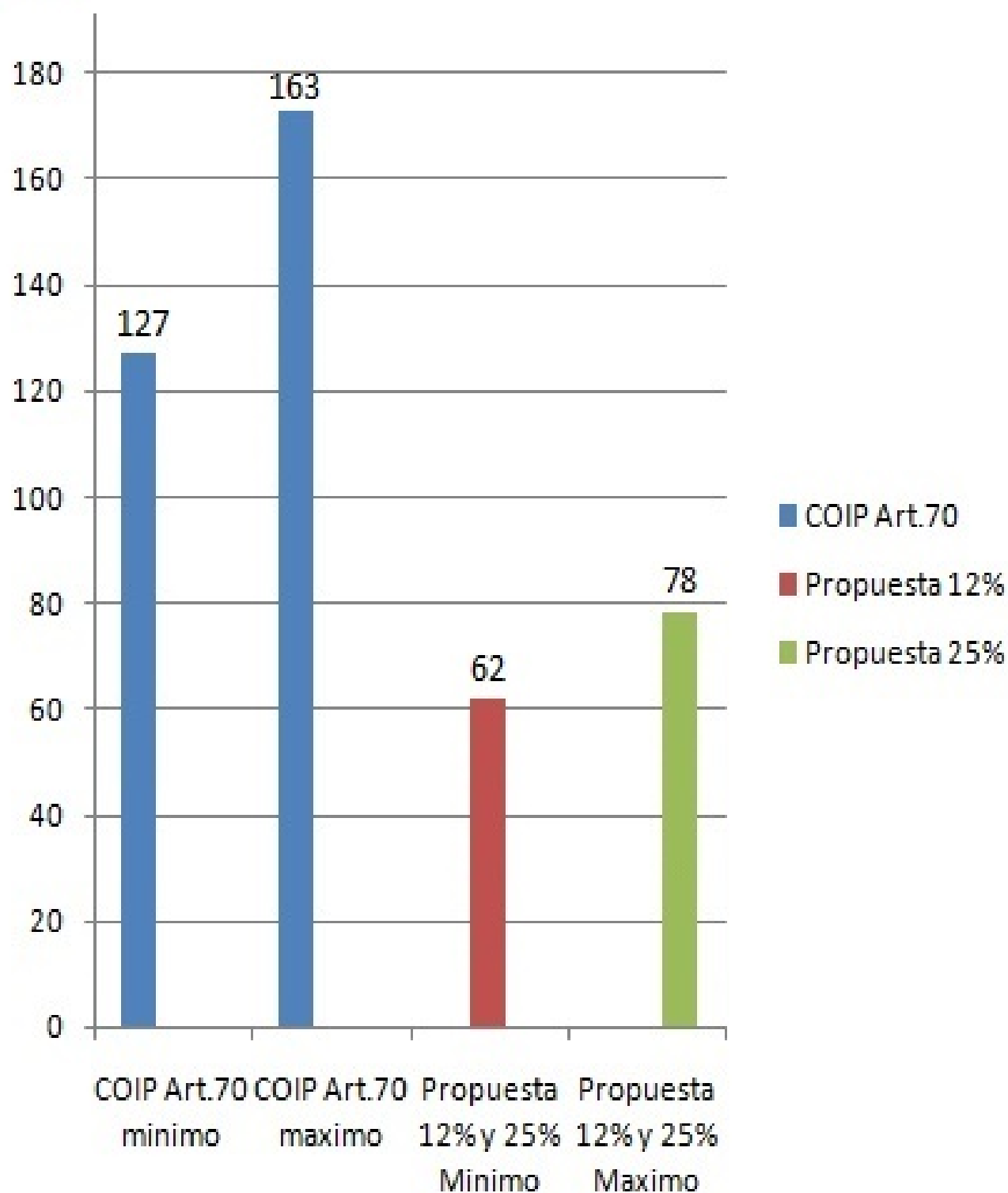


NUMERAL 14 DEL Art. 70



NUMERAL 15 DEL Art. 70

EDAD



ANEXO VII

SOLICITUD

Quito, 05 de agosto de 2016

Dra. Lady Zúñiga

Ministra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Presente:

Buenas tardes, por medio de la presente me dirijo a usted para realizar la siguiente consulta que tiene como finalidad una investigación académica, con el fin de resolver las siguientes inquietudes que surgen con respecto a las medidas rehabilitación social y trabajo que realizan las personas privadas de libertad.

- 1) ¿Cuál es el porcentaje o valor económico o beneficio que perciben las personas que realizan estas actividades de trabajo mientras cumplen su condena de privación de libertad?
- 2) ¿Cuál es la forma de pago?
- 3) ¿En caso de ser un pago económico este se lo realiza, mensual, semanal, o cuando se realiza el pago?
- 4) ¿Si el reo necesita disponer de su remuneración lo puede hacer?
- 5) ¿Cómo se puede acceder a estas medidas de rehabilitación o trabajo?
- 6) ¿Existen casos concretos en los que no se pueden acceder a estas medidas?

Atentamente:

Guillermo David Caguana Cárdenas estudiante de la Universidad de los Hemisferios

C.I: 171995197-0

E-mail: guillermo.caguan@gmail.com

Teléfono: 0989353119

REGALADO NARVAEZ WILMA GABRIELA <REGALADOW@minjusticia.gob.ec>

para mí, ROSAS

Estimado Guillermo

Recibe un cordial saludo de parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, tengo en mi poder la solicitud de información sobre el tema de remuneración de privados de libertad , ante la cual menciono lo siguiente:

1. En cumplimiento del artículo 703 del COIP, el 10 de noviembre, por primera vez en la historia del país, las personas privadas de libertad firmaron contratos de trabajo con empresas privadas y abrieron cuentas bancarias para el pago de sus salarios, amparadas bajo el acuerdo interministerial No. MDT 2015 004, suscrito con el Ministerio de Trabajo el 22 de mayo de 2015 en el que se regula la condición especial de relación de dependencia de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad.
2. En la relación especial de dependencia de las personas privadas de libertad se reconocen los siguientes beneficios:
 - Pago de la remuneración que no será menor al salario básico unificado del trabajador en general, o a la parte proporcional correspondiente de acuerdo a la modalidad de contratación.
 - Pago de aportes patronales al IESS;
 - Pago de la décimo tercera y cuarta remuneración; y,
 - Vacaciones
3. Para facilitar el pago de las remuneraciones, el Ministerio de Justicia en conjunto con la institución financiera Banco de Fomento actual Ban Ecuador suscribieron un convenio de Cooperación Interinstitucional con el fin de aperturar cuentas bancarias para la asignación de su remuneración según el artículo 703 del COIP

Artículo 703.- Remuneraciones.-

Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada conforme con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal.

La retribución del trabajo del privado de libertad se deduce por los aportes correspondientes a la seguridad social y se distribuye simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia; treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares; veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal; y, el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida.

El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no será materia de embargo, secuestro o retención, salvo las excepciones previstas en la ley

Si tienes alguna duda por favor comunícate a mi extensión estaré gustosa en ayudarte.

Saludos Cordiales,

Ing. Gabriela Regalado

Coordinadora de Promoción Laboral Adultos PPL

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Tel: (02) 3955-840 ext. 643

Av. Colón entre Diego de Almagro y Reina Victoria. Edif. Torres de Almagro.

Mezzanine-Quito

ANEXO VIII

CÁLCULO DE EDAD CON LA PROPUESTA, PERO MIENTRAS CUMPLE LA PENA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y EL PAGO DE LA MULTA AL MISMO TIEMPO

Numeral Art.70 COIP	*PROPUESTA				**Tiempo de Privación de Libertad COIP		*** Cálculo de Cumplimiento de Pena de Libertad al mismo tiempo el cumplimiento de la Multa	
	Porcentaje del 12% SBU		Porcentaje del 25%		Minimo	Maximo	Minimo	Maximo
	Minimo	Maximo	Minimo	Maximo				
1	\$ 43,92 USD	\$ 43,92 USD	\$91,50 USD	\$91,50 USD	1 día	30 días	18 años de edad	18 años de edad
2	\$ 43,92 USD	\$ 87,84 USD	\$91,50 USD	\$ 183°° USD	1 mes	2 meses	18 años de edad	18 años de edad
3	\$ 87,84 USD	\$ 263,52 USD	\$ 183°° USD	\$ 549°° USD	2 meses	6 meses	18 años de edad	18 años de edad
4	\$ 263,52 USD	\$ 527,04 USD	\$ 549°° USD	\$ 1.098°° USD	6 meses	1 año	18 años de edad	19 años de edad
5	\$ 263,52 USD	\$ 1.054,08 USD	\$ 549°° USD	\$ 2.196°° USD	6 meses	2 años	18 años de edad	20 años de edad
6	\$ 527,04 USD	\$ 1.581,12 USD	\$ 1.098°° USD	\$ 3.294°° USD	1 año	3 años	19 años de edad	21 años de edad
7	\$ 1.581,12 USD	\$ 2.635,20 USD	\$ 3.294°° USD	\$ 5.490°° USD	3 años	5 años	21 años de edad	23 años de edad
8	\$ 2.635,20 USD	\$ 3.689,28 USD	\$ 5.490°° USD	\$ 7.686°° USD	5 años	7 años	23 años de edad	25 años de edad
9	\$ 3.689,28 USD	\$ 5.270,40 USD	\$ 7.686°° USD	\$ 10.980°° USD	7 años	10 años	25 años de edad	28 años de edad
10	\$ 5.270,40 USD	\$ 6.851,52°° USD	\$ 10.980°° USD	\$ 14.274°° USD	10 años	13 años	28 años de edad	31 años de edad
11	\$ 6.851,52°° USD	\$ 8.432,64 USD	\$ 14.274°° USD	\$ 17.568°° USD	13 años	16 años	31 años de edad	34 años de edad
12	\$ 8.432,64 USD	\$ 10.013,76 USD	\$ 17.568°° USD	\$ 20.862°° USD	16 años	19 años	34 años de edad	37 años de edad
13	\$ 10.013,76 USD	\$ 11.594,88 USD	\$ 20.862°° USD	\$ 24.156°° USD	19 años	22 años	37 años de edad	40 años de edad
14	\$ 11.594,88 USD	\$ 13.703,04 USD	\$ 24.156°° USD	\$ 28.548°° USD	22 años	26 años	40 años de edad	44 años de edad
15	\$ 11.594,88 USD	\$ 15.811,20 USD	\$ 24.156°° USD	\$ 32.940°° USD	22 años	30 años	44 años de edad	48 años de edad

* La propuesta es del 12% al 25% que se calculara acorde al tiempo de privación de libertad, dado en meses y años para su cumplimiento

** Tiempo de privación de libertad del COIP

*** Este cálculo es en caso de cumplir con el pago de la multa mientras cumple con la privación de libertad

ANEXO IX

MODELO DE ENCUESTA



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres:	Edad:
Apellidos:	Delito:
Numero de Cedula de Identidad:	N° Causa:
Género: Femenino <input type="checkbox"/> Masculino: <input type="checkbox"/>	Tiempo de Privación Libertad:

Preguntas:

1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?

- a) Necesidad
- b) Por obtener un beneficio
- c) Engaño / Mentira
- d) Venganza
- e) Ninguna de las anteriores

2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO

ANEXO 1

Artículo 70.- Aplicación de multas.- En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones:

- 1.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general.
- 2.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a dos meses se aplicará la multa de uno a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 3.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dos a seis meses se aplicará la multa de dos a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 4.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año se aplicará la multa de tres a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 5.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años se aplicará la multa de tres a ocho salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 6.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 7.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años se aplicará la multa de diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 8.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 9.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de siete a diez años se aplicará la multa de veinte a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 10.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diez a trece años se aplicará la multa de cuarenta a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 11.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años se aplicará la multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
- 12.** En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años se aplicará la multa de trescientos a seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

13. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años se aplicará la multa de seiscientos a ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

14. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años se aplicará la multa de ochocientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

15. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años se aplicará la multa de mil a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

En las infracciones en las que no existan penas privativas de libertad se aplicará la multa prevista en cada tipo.

Resolución N° 038-2014 del Consejo de la Judicatura

Art. 16.- Solicitud de facilidades de pago.- Previo al inicio del juicio coactivo, el deudor podrá solicitar a la directora o director general, o directora o director provincial, la concesión de facilidades para el pago, si la deuda supera una remuneración básica unificada del trabajador en general.

No se concederán facilidades de pago por obligaciones debidas a la Función Judicial por concepto de multas.



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres:	Edad:
Apellidos:	Delito:
Numero de Cedula de Identidad:	N° Causa:
Género: Femenino <input type="checkbox"/> Masculino: <input type="checkbox"/>	Tiempo de Privación Libertad:

Preguntas:

1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?

- a) Necesidad
- b) Por obtener un beneficio
- c) Engaño / Mentira
- d) Venganza
- e) Ninguna de las anteriores

2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Germán Humberto	Edad: 25 años
Apellidos: Guamán Quilumba	Delito: Homicidio
Numero de Cedula de Identidad: 1721164794	N° Causa: 17256 – 2014 – 1604
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 10 años

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Edison Raúl	Edad:
Apellidos: Vaca Toapanta	Delito: Robo
Numero de Cedula de Identidad: 1721412276	N° Causa: 17282 – 2015 – 01034
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 1 año

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Hugo René	Edad: 32 años
Apellidos: Flores Estévez	Delito: Robo
Numero de Cedula de Identidad: 1715609812	N° Causa: 17282 – 2015 – 04527
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 5 años

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Rodrigo Iván	Edad: 26 años
Apellidos: Seilema Guamán	Delito: Robo
Numero de Cedula de Identidad: 1720800489	N° Causa: 17282 – 2015 – 0253
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 3 años

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Edison Marcelo	Edad: 21 años
Apellidos: Guamán Intriago	Delito: Robo
Numero de Cedula de Identidad: 1723942197	N° Causa: 17282 – 2015 – 0452
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 20 meses

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Oscar Daniel	Edad: 28 años
Apellidos: Quillinga Niveló	Delito: Robo
Numero de Cedula de Identidad: 1725395915	N° Causa: 17282 – 2015 – 01926
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 30 meses

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Johny Ricardo	Edad:
Apellidos: Guamán Tapia	Delito: Robo
Numero de Cedula de Identidad: 1754812699	N° Causa: 17282 – 2015 – 01034
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 1 año

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

- a) Fondos propios
- b) Con prestamos
- c) Ayuda de familiares
- d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Roberto Carlos	Edad: 37 años
Apellidos: Delgado Guillen	Delito: Robo
Numero de Cedula de Identidad: 1719937359	N° Causa: 17282 – 2015 – 0452
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 20 meses

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicara el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Fernando Marcelo	Edad: 33 años
Apellidos: Guamán Estrella	Delito: Trafico Ilícito de Sustancias
Numero de Cedula de Identidad: 1716067465	N° Causa: 17282 – 2015 – 02838
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 9 meses

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

a) Fondos propios

b) Con prestamos

c) Ayuda de familiares

d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO



La presente encuesta se realiza con fines investigativos para demostrar la desproporcionalidad del Art.70 Código Orgánico Integral Penal COIP y la información obtenida será utilizada solo para la investigación, no se divulgará por ningún motivo que sea ajeno a ella, conservando la confidencialidad.

Encuesta a Personas Privadas de Libertad en el Ecuador, sobre la aplicación del Art. 70 (ANEXO 1) de Código Orgánico Integral Penal COIP, y la Resolución N° 038-2014 (ANEXO 1) emitida por el Consejo de la Judicatura, en caso de desconocer se explicará el alcance de estas dos normas para que las personas entrevistadas puedan responder otras interrogantes.

Nombres: Jonathan Fernando	Edad: 21 años
Apellidos: Vera Mera	Delito: Robo
Numero de Cedula de Identidad: 1725515298	N° Causa: 17282 – 2015 – 01926
Género: Femenino Masculino:	Tiempo de Privación Libertad: 30 meses

Preguntas:

- 1) ¿Cuál fue el motivo por el que usted cometió el acto ilícito?
 - a) Necesidad
 - b) Por obtener un beneficio
 - c) Engaño / Mentira
 - d) Venganza
 - e) Ninguna de las anteriores

- 2) ¿Sabe usted que aparte de la pena de libertad debe pagar una multa que va desde los \$90.50 hasta los \$549000 dólares acorde a lo establecido en el art.70 del COIP?

SI

NO

- 3) ¿Usted puede pagar la multa establecida en el Art.70 del COIP acorde a su delito?

SI

NO

4) ¿Con que fondos pagaría?

- a) Fondos propios
- b) Con prestamos
- c) Ayuda de familiares
- d) Venta de sus bienes

5) ¿Usted cree que la multa es justa?

SI

NO

6) ¿Usted piensa que la multa es acorde al delito que usted cometió?

SI

NO

7) ¿Usted accedería a un convenio para pagar la multa, en caso de existir un acuerdo de pago a plazos en meses acorde al valor de la multa?

SI

NO